

Diego Hernán Armesto - Pablo Ramón Lucatelli

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PÚBLICO PARLAMENTARIO

Breves comentarios

Prólogo de
Miguel Oscar Berri - Decano UNLP
Guillermo Barrera Buteler - Decano UNC

Prefacio de
Francisco Eduardo Cerro (h)



INTRODUCCIÓN AL DERECHO
PÚBLICO PARLAMENTARIO

Diego Hernán Armesto - Pablo Ramón Lucatelli

Introducción al Derecho Público Parlamentario

Breves comentarios

Santiago del Estero · 2020



Armesto, Diego Hernán

Introducción al Derecho Público Parlamentario : breves comentarios /
Diego Hernán Armesto ; Pablo Ramón Lucatelli. - 1a ed. - Santiago del
Estero : Pensar Santiago, 2020.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4976-28-4

1. Derecho. 2. Derecho Publico. 3. Parlamentarismo. I. Lucatelli, Pablo
Ramón. II. Título.

CDD 342.04

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PÚBLICO PARLAMENTARIO BREVES COMENTARIOS

1ª Edición

LIBRO DE EDICIÓN ARGENTINA

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723

.....
Prohibida la reproducción total o parcial, el almacenamien-
to, la transmisión o transformación de este libro, en cualquier
forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, me-
diante fotocopias, digitalización u otros métodos sin el permi-
so previo y escrito del autor. Su infracción esta penada por las
leyes 11.723 y 25.446.

© 2020, Diego Hernán Armesto y Pablo Ramón Lucatelli

EDITORIAL PENSAR SANTIAGO

editorialpensarsantiago@gmail.com

Congreso 40, Santiago del Estero, Argentina

*A Toli, Juan Bautista y Valentina por ser
lo más importante de mi vida.*

A Hernán Bentolila, mi hermano de la vida.

*A Carlos Montecalvo y Roger Cohen porque una de las
cualidades de la verdadera amistad
es comprender y ser entendido.*

Al Congreso de la Nación Argentina.

A la Dirección de Información Parlamentaria.

DHA

A mi madre Luisa Lobelia, a Mariana del Valle, mi hermana.

*A Roger Vittorio y Julio Orlando, pilares
fundamentales de mis planificaciones, que abrazan
la mística de la amistad con calidad y calidez.*

*A la Honorable Cámara de Diputados de
la provincia de Santiago del Estero.*

*A María Belén, Sofía, Pablo Ramón (h), y Manuel Tomás
por estar a mi lado en mis sueños y desafíos diarios.*

PRL

ÍNDICE

Palabras de los autores	13
Palabras de los autores	15
Prólogo.	17
Prólogo.	21
Palabras Preliminares.	25
CAPÍTULO I: PODER LEGISLATIVO	29
Introducción.	29
CAPÍTULO II: EL PODER LEGISLATIVO EN ARGENTINA	43
Legisladores Nacionales	43
Honorable Cámara de Diputados. Miembros y representación	44
Honorable Senado de la Nación. Miembros y representación	53
Juicio de validez de las elecciones, títulos y derechos	56
CAPÍTULO III: PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS	63
Clasificación: colectivos e individuales	63
El desafuero	73
CAPÍTULO IV: SESIONES	75
Noción.	75
Clases de Sesiones.	78
CAPÍTULO V: CONGRESO ABIERTO, VIRTUALIDAD Y LAS REUNIONES MIXTAS.	93

Congreso abierto y sesiones digitales.	94
Sesiones virtuales vs. presenciales	96
Las sesiones mixtas	98
El Congreso y las nuevas tecnologías.	100

CAPÍTULO VI: CLASES DE COMISIONES PARLAMENTARIAS EN EL CONGRESO 105

Composición	106
Bloques Parlamentarios.	106
Formación y sanción de leyes	107
Derecho Público Provincial.	109
Sistema de doble lectura	109
Cámara de origen	111
Veto del Poder Ejecutivo: concepto, fundamentos y formas.	116
Juicio político en Argentina: Objeto	118
Sujetos alcanzados por este procedimiento	119
Causales	120
Procedimiento	121
Las facultades legislativas del Poder Ejecutivo	127
I. Delegación Legislativa: análisis del artículo 76 de la Constitución Nacional	127
II. Los Decretos de Necesidad y Urgencia.	132

CAPÍTULO VII: EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ARGENTINA 145

Concepto. Análisis al Art. 86 de la Constitución Nacional y de las Leyes Nacionales 24.284 y 24.379	145
Auditoría General de la Nación: principales atribuciones	149
Derecho público provincial	154

CAPÍTULO VIII: SISTEMA BICAMERAL O UNICAMERAL EN LAS PROVINCIAS	159
Sistema bicameral o unicameral	163
El sistema Bicameral y la transparencia legislativa	163
CAPÍTULO IX: PODER LEGISLATIVO DE SANTIAGO DEL ESTERO.	165
ANEXO NORMATIVO Y COMPARATIVO PROVINCIAL	179
Constitución Nacional	179
Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	193
Constitución Provincia de Entre Ríos	203
Constitución de la Provincia de Mendoza	217
Constitución de la Provincia de la Pampa	228
Constitución de la Provincia de Misiones	235
Constitución de la Provincia de Río Negro	244
Constitución de la Provincia de Córdoba	253
Constitución de la Provincia de Tucumán	267
Constitución de Tierra del Fuego	277
Constitución de la Provincia de Santa Cruz	288
Constitución de la Provincia del Chaco	296
Constitución de la Provincia de Buenos Aires	308
Constitución de la Provincia de Formosa	318
Constitución de la Provincia de Chubut	327
BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	339
ABREVIATURAS	345

Palabras de los autores

El presente libro tiene como finalidad la de explicar en un lenguaje simple y de una manera breve el funcionamiento de una de las instituciones del sistema republicano argentino.

Muchas veces, la sociedad, no entiende la importancia que reviste el Poder Legislativo, que la vida del mismo no es solamente al momento de sesionar, como dicen en la doctrina y la práctica norteamericana, debemos entender que el Congreso es un órgano “*Self moving and self depending*” (se mueve y depende de sí mismo), por cuanto, sus comisiones permanentes, especiales, la labor de los legisladores, el cuerpo de asesores, el control sobre los otros poderes, son fundamentales para completar el buen funcionamiento de esta institución de la República.

Debemos saber que el legislativo es una institución viva, que fortalece el sistema democrático, este es el ámbito por antonomasia donde se deben escuchar todas las voces y especialmente el lugar donde el debate y la discusión de las ideas son el fiel reflejo del sentir de la sociedad.

El Congreso, las Legislaturas provinciales, los Concejos Municipales cumplen una función esencial en fortalecer día tras día el pesado edificio de la democracia, por ello estos breves comentarios son los primeros pasos para conocer un poco más a este poder el Estado.

Un párrafo especial es la de reivindicar al derecho parlamentario como una rama de derecho, nadie niega la interrelación con otras ramas, pero no podemos desconocer que el mismo tiene sus propios procedimientos, sus reglas y su jurisprudencia, siempre en el marco de la Constitución, como lugar común a todas las demás ramas del derecho.

Este breve comentario pretende recrear un federalismo parlamentario real, que no se agota solamente en meras declaraciones o palabras rimbombantes, sino que pretende ser el punta pie inicial de un verdadero debate, este es un comienzo y pretendemos que sea el punta pie para que muchos se animen a discutir la importancia y el diseño del Congreso, las legislaturas provinciales y los Concejos en la tríada de poderes y especialmente como se puede abrir los mismos para una mayor participación del ciudadano de a pie.

Podemos buscar las respuestas en la mejor doctrina, en la mejor jurisprudencia, pero las respuestas deben ser claras para el ciudadano, quien debe entender las funciones que cumplen sus representantes.

Agradezco al Congreso de la Nación, a la Dirección de información parlamentaria, a los legisladores nacionales que me permitieron entender en la práctica el funcionamiento de Congreso, Daniel Katz, Margarita Stolbizer, Mario Barbieri, Nora Castaldo, Mario Negri, Francisco De Narváez, Luis Cigogna, Graciela Camaño, Álvaro de Lamadrid, a los Senadores Nacionales Jorge Villaverde, Vilma Ibarra, Inés Brizuela, Julio Martínez, José M. Roldán, Laura Montero, Ramón Mestre, Jorge Yoma, al vicepresidente de la Nación Julio Cobos, a los legisladores provinciales, Valeria Arata, Mario Meoni, Hebe Maruco, Martha Helguero, Julia García, Juan Carlos Jaliff, Marcelo Inaudi, Cristina Storioni, entre otros.

A los maestros y amigos del Derecho Constitucional.

Provincia de Buenos Aires, 31 de octubre de 2020
Diego Hernán Armesto

Palabras de los autores

El libro que hoy les acercamos con el Profesor Diego Hernán Armesto, tiene como objetivo transmitir en palabras simples y coloquiales, las acciones de nuestro Congreso Argentino. Mostrar el desenvolvimiento diario de las Instituciones republicanas, el Parlamento argentino, que siempre es juzgado por nuestra sociedad como el que nunca trabaja, sólo cuando hay sesiones.

Buscamos con estos breves comentarios sobre materia parlamentaria, destacar lo importante que son las funciones del Congreso, sus actividades descriptas y atribuidas por la Constitución Nacional, comparándolas en algunos temas con las atribuciones que la Constitución provincial le otorga a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero.

Esta idea de dar vida a este esbozo de temas referido al derecho parlamentario, nos marca la necesidad de conocer la aplicación de la constitución real, la vigente y eficaz en nuestro país, que hace al respeto de República. Comparto las expresiones del especialista en esta rama del derecho, Diego Hernán Armesto vertidas en sus palabras preliminares, al decir que "... se animen a debatir la importancia que reviste el Congreso, las legislaturas provinciales y los Concejos en el diseño de la tríada de poderes y especialmente como se puede abrir los mismos para una mayor participación del ciudadano de a pie", e incluso doble apuesta al decir que "...Podemos buscar las respuestas en la mejor doctrina, en la mejor jurisprudencia, pero las respuestas deben ser claras para el ciudadano, quien debe entender las funciones que cumplen sus representantes".

Agradezco a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero, en la persona del presidente,

Dr. Carlos Silva Neder y con impar sentimiento al secretario legislativo del cuerpo, Dr. Raúl Leoni Beltrán, por estar siempre, a los Senadores Nacionales, Dra. Claudia Ledesma Abdala de Zamora y Don José Emilio Neder, a los Diputados Nacionales Prof. Estela Neder y Dr. José Bernardo Herrera que colaboraron con firmeza con mis desafíos académicos e institucionales de capacitación, conjuntamente con el gobernador de nuestro Santiago del Estero, Dr. Gerardo Zamora (Ex Senador Nacional) y la Red Latinoamericana, que preside el Prof. Eduardo Llugdar.

A todos los Diputados provinciales, atesoro sus acompañamientos a los desarrollos culturales en la tierra de encuentros, en especial a Marcelo Nazar, Verónica Larcher, Julia Comán, Amado Chamorro, Daniel Zamora, Silvia Sayago y Juan Manuel Baracat, entre otros.

A la generosidad del Dr. Francisco Eduardo Cerro (h), por incorporarme a la Cátedra de Derecho Constitucional, como Adjunto, en la UCSE, y por sus sabias enseñanzas en materia constitucional y parlamentaria como Titular de la misma y ex diputado provincial, donde en este texto, muchas de ella están volcadas.

A los infatigables jóvenes abogados santiagueños, Natalia Alejandra Juárez, Juan Carlos Gozal, Lucas Lucena, Federico Yunes Ick y Agustina Muratore, por sus constantes y valiosos apoyos intelectuales en la materia.

A la memoria de mi abuelo, Dr. Luis Gómez Coronel, y a los maestros de Derecho Constitucional nacidos de nuestras tierras, en particular, al del Siglo XIX, Dr. José Benjamín Gorostiaga y al del Siglo XX, Dr. Francisco Eduardo Cerro. Al último, mi gratitud eterna, por sus valiosas enseñanzas prestadas personalmente en materia política, constitucional, parlamentaria y cristiana.

Provincia de Santiago del Estero, 31 de octubre de 2020
Pablo Ramón Lucatelli

Prólogo

por Miguel Oscar Berri - Decano UNLP

Es un aporte muy importante la presentación de esta obra de Diego Hernán Armesto y Pablo Ramón Lucatelli. La mayoría de las obras dedicadas al análisis del derecho en la Argentina tiene por objeto ramas específicas de carácter general. El derecho civil, penal, constitucional, comercial, etc. Lo cierto es que si tomamos en cuenta cuál es la fuente principal de todas estas disciplinas especiales del derecho en general, a excepción del Derecho Constitucional, resulta claro que es la ley.

La ley se examina en la sentencia, la ley es el origen de la reglamentación de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Instrumentos internacionales, ya sean de Derechos Humanos y de otras materias.

Si recurrimos a nuestro sistema Continental Romanista encontramos que la fuente por excelencia es la ley. El principio de primacía de ley. La Constitución nos dice sobre la inviolabilidad de la propiedad y la privación de ella, que se necesita de una sentencia fundada en ley o la expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley (art.17). La ley reglamenta los derechos, la cual debe realizarse conforme las leyes (art.14). Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (art.19). Estos enunciados al solo efecto ejemplificativo y tantos otros que establece la Constitución nos dejan en claro la importancia de la ley.

Ahora bien, la ley no solo es importante como consecuencia de que es la norma principal que regula derechos luego de la Constitución y los Tratados Internacionales (cuya aprobación también se encuentra en la competencia del Congreso por lo que le son aplicables los principios y normas del derecho parlamentario), sino es además una norma que surge del proceso

deliberativo resultado de la elección democrática.

Claramente nuestra Constitución expresa que una vez aprobado un proyecto por una de las Cámaras pasa a la otra para su discusión (art. 78) lo que deja en claro la necesidad de discutir y motivar las decisiones del Congreso.

Lo cierto es que la mayoría de los estudios doctrinarios del derecho en nuestro país se dedican al análisis e interpretación de la ley, o al examen e interpretación de las sentencias. Incluso en este último caso la forma en que debe ser dictada y los presupuestos que debe cumplir.

Jeremy Waldrom en su obra “Derecho y desacuerdos” (Law and disagreement) muestra además de su preocupación por el control judicial de constitucionalidad la poca presencia de profundización analítica por la forma de la aprobación de esta clase de las leyes.

No debemos dejar de recordar que la reforma de la Constitución requiere de un procedimiento donde son de aplicación normas de derecho parlamentario, como así también la aprobación de los Tratados Internacionales, la dotación de jerarquía constitucional a los que se decida hacerlo sobre derechos humanos, la designación de jueces inferiores y de la Corte Suprema. Así como también otras designaciones que requieren acuerdo del Senado. El desafuero y el juicio político.

En consecuencia, la presentación de una obra que tenga por objeto el derecho parlamentario constituye un aporte fundamental para una mirada más profunda de todas las ramas del derecho.

Esta importancia se aumenta más si tomamos la metodología tenida en cuenta por los autores que va desde el origen del Parlamento Inglés hasta la forma de sancionar leyes en la actualidad.

Las distintas maneras de aplicar el principio de reflexión: la doble lectura o bicameralismo y, entre otras cosas el desarrollo comparativo de una forma breve del derecho público provin-

Prólogo

cial. Las instituciones que designa el Congreso como el Defensor del Pueblo o el control por medio de la Auditoría General hacen al desarrollo que efectúa la obra, y exceden un prólogo.

Lo cierto es que resulta imprescindible en la actualidad una obra que tenga por objeto el derecho parlamentario. En lo que se refiere a los y las alumnos/as debido a que es una de las mejores maneras de abordar el conocimiento jurídico, ya que, es la forma de elaborar una de las principales fuentes de nuestro derecho. Aún más, si tenemos en cuenta que, en muchas facultades, como es para el caso la nuestra, se estudia como orientación el Derecho Parlamentario.

Para los y las abogados/das para analizar en profundidad la regularidad en el procedimiento legislativo.

Para los jueces y juezas para dar cumplimiento efectivo a su jurisdicción permanente y común como es el control judicial de constitucionalidad.

En definitiva, considero que los autores merecen un reconocimiento especial por este aporte.

Van en estas palabras mis más profundas felicitaciones por la tarea.

Miguel O. Berri

La Plata, 15 de noviembre de 2020

Prólogo

por Guillermo Barrera Buteler - Decano UNC

Resulta alentador ver que aparece un libro sobre derecho parlamentario porque, sin desconocer la existencia de obras de grandes autores que se ocupan del tema, en mi opinión esa área del mundo jurídico no ha sido hasta ahora suficientemente explorada y trabajada por la doctrina, al menos no en la medida de la importancia que ella tiene para la plena vigencia y perfeccionamiento del Estado Constitucional de Derecho.

En efecto, los principios y normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo son objeto de estudio del derecho administrativo y del derecho procesal administrativo, disciplinas éstas de las que podemos hallar muchos tratados, obras especializadas y trabajos doctrinarios en gran cantidad. Lo mismo y en mayor medida aún, ocurre con los principios y normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial, objeto de estudio del derecho procesal en sus múltiples vertientes. Sin embargo el derecho parlamentario, que es la disciplina jurídica que se ocupa de la organización y funcionamiento de los cuerpos que cumplen la función jurisdiccional, no tiene reconocida su autonomía didáctica, al menos entre las asignaturas troncales de la mayoría de las carreras de abogacía y suele quedar circunscripto a un punto dentro de los programas de Derecho Constitucional o, en el mejor de los casos, a una asignatura opcional.

Excede el marco de estas líneas reflexionar si este aparentemente escaso interés por los temas parlamentarios es una consecuencia de lo que Zarza Mensaque alguna vez denominó “la crisis del parlamento”¹ o de otras causas, pero lo que sí es claro

1 Zarza Mensaque, Alberto. *El Congreso en la Argentina Finisecular*. Capp II-III, pág. 76 y ss UNC, 1986

es que ello no se compeadece con el rol clave que cumplen los parlamentos en una república y muy especialmente en una república federal como la que los argentinos venimos tratando de construir durante los últimos dos siglos. Su función es representar al pueblo de la Nación y a los sujetos de la relación federal, no sólo en la labor legiferante, sino también en la de control de los otros dos órganos del poder. En su seno se ha de concretar la deliberación que permita hallar la síntesis y superación de los intereses sectoriales contrapuestos en beneficio del bien común.

Parece paradójico que los juristas, que tienen como uno de sus principales objetos de estudio a la ley, no le presten suficiente atención a los aspectos procedimentales e institucionales que hacen al proceso de gestación de la ley.

Por eso, no puedo menos que celebrar la aparición de esta *Introducción al Derecho Público Parlamentario* que ahora nos ofrecen Diego Hernán Armesto y Pablo Ramón Lucatelli. Se trata de una obra elaborada con criterio didáctico que, como su título lo indica, no pretende agotar el desarrollo de esta rama del derecho, sino introducir en ella al lector, a cuyo fin ofrece una síntesis muy bien lograda de los principales ejes temáticos de la disciplina.

Con un estilo simple, llano y amigable, pero que no renuncia a la profundidad y precisión conceptual, los autores hacen que el lector se remonte a los orígenes históricos de los parlamentos y se detenga en el diseño institucional del Congreso argentino, para detenerse luego en temas tales como los privilegios parlamentarios, las sesiones, las comisiones parlamentarias y el Defensor del Pueblo.

El carácter de síntesis introductoria en el derecho parlamentario que tiene la obra no ha impedido que los autores aborden temas de máxima actualidad, como el de las sesiones digitales y el uso de las nuevas tecnologías para el desarrollo de la tarea parlamentaria, que ha sido objeto de especial preocu-

Prólogo

pación en todos los cuerpos parlamentarios y deliberativos del mundo durante este año 2020 a causa de la emergencia global provocada por la pandemia de Covid 19.

Tampoco les ha impedido dar especial atención a los parlamentos locales de las comunidades federadas en nuestro Estado Federal, esto es las provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Ponen en evidencia tener bien claro que nadie puede considerar que conoce el orden constitucional argentino -y el derecho parlamentario es una parte fundamental de él- si ignora la organización y funcionamiento de aquellas y de los municipios, porque el diseño constitucional del poder para la Constitución Argentina, a la luz de sus arts. 1, 5, 121, 123 y 129 es el de un Estado Federal de base municipal, es decir un Estado complejo compuesto por un gobierno central, una pluralidad de gobiernos de las comunidades miembros y, dentro de cada una de estas, los gobiernos de los municipios autónomos. En todos esos niveles, como no podía ser de otra manera en una república, existen parlamentos, cualquiera sea la denominación que se les asigne. Por eso una Introducción al Derecho Público Parlamentario como ésta, no podía obviar la dimensión local.

Se advierte claramente ha sido diseñada para hacer que, temas que son jurídicamente complejos, resulten accesibles no sólo a quienes tienen estudios y títulos universitarios en derecho, sino a quienes no teniéndolos, quieren conocer sobre ellos, para cumplir mejor una función pública o por el interés de todo ciudadano en interiorizarse en los asuntos de la *res publica*.

Guillermo Barrera Buteler

Palabras Preliminares

por Francisco Eduardo Cerro (h)

Es motivo de orgullo para la Cátedra de Derecho Constitucional, de la Facultad de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Santiago del Estero, la presentación de esta obra de coautoría del Dr. Pablo Ramón Lucatelli, profesor integrante del equipo docente de la Cátedra.

El Dr. Lucatelli ha realizado una importante labor en la difusión del derecho parlamentario desde su participación en distintas entidades de esa rama del derecho constitucional. Particularmente ha organizado, en la Provincia de Santiago del Estero, los Cursos Internacionales de Derecho Parlamentario y el Encuentro Iberoamericano de Derecho Parlamentario, eventos en los cuales ha sido, además, disertante.-

La obra es introductoria título que, si bien promete el tratamiento futuro de nuevos temas y alude a la profundización de los que la integran, no la privan de exhaustividad. Abarca lo histórico, el diseño constitucional del Congreso, los temas inherentes a su funcionamiento regular (sesiones y comisiones) y la cuestión siempre polémica de los privilegios parlamentarios. A los temas tradicionales se agrega lo relativo al control en el tratamiento de la Defensoría del Pueblo y la Auditoría General de la Nación.

Desde la Cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal de la Facultad de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Santiago del Estero, se celebra también la inclusión de los temas referidos a los sistemas parlamentarios provinciales y, particularmente, al Poder Legislativo de la Provincia de Santiago del Estero.

En buena medida este libro está orientado pedagógicamente hacia los alumnos, entendiendo el término como comprensivo

del “alumno” de la educación formal, del político práctico que accede a una banca, del comunicador especializado y, en general, del hombre ávido de acceder al conocimiento relativo a un órgano pilar de la República y del Estado de Derecho. Dicha orientación no es excluyente, pero condiciona un tipo de intención comunicativa: la claridad y sencillez de su lenguaje.-

Felicitaciones a los autores Dres. Diego Hernán Armesto y Pablo Ramón Lucatelli por este valioso aporte al Derecho Constitucional y al Derecho Público Provincial y Municipal.-

Francisco Eduardo Cerro (h)

Diego Hernán Armesto



Diego Hernán Armesto, Abogado Universidad del Salvador. Realizó estudios avanzados en Derechos Humanos - American University – College of Law. Docente de grado y posgrado Universidad de Buenos Aires (Facultad de Derecho y Ciencias Económicas), Univer-

sidad de Palermo y de posgrado Universidad Nacional de La Plata. Docente de la Diplomatura Universitaria en Gestión Legislativa ICAP - HCDN. Fue Docente de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Lomas de Zamora y de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Parlamentario, Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Miembro Asociado de New York State Bar Association. Fue Director para Argentina de Studies in Latin American Constitutional Histories. Fue Pro Secretario de la comisión de Legislación General Senado de la Pcia. de Buenos Aires. Ex Asesor del Senado de la Nación. Ex integrante de la Comisión Especial de Reforma Constitucional Pcia. de Neuquén. Participó como asesor Reforma Constitucional de las Provincias de Neuquén y Corrientes. Fue Secretario parlamentario del Bloque Consenso Federal HCDN. Colaboró en la Vicepresidencia de la República (2009 – 2011). Asesor prosecretaría parlamentaria Bloque UCR. Fue asesor en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y del Ministerio de Modernización GCBA.

Pablo Ramón Lucatelli



Abogado (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina); Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España; Postdoctorado por la Universidad de Zaragoza, España; Premio “Dr. José Benjamín Gorostiaga” al mérito profesional académico y cultural otorgado por el Colegio de Abogados de Santiago del Estero; Coordinador Institucional del Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Salí Dulce; Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago del Estero, Argentina; Director del Centro Interdisciplinario de Agua, Bosques y Ambiente del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, Argentina; Miembro correspondiente del Instituto de Derecho comparado de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina; Declarado “Huésped de Honor” por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Evaluador externo de proyectos de la Universidad del Salvador, Buenos Aires. Premio al Mérito Profesional 2015 y 2019 otorgado por la Federación de Profesionales Universitarios de Santiago del Estero. Primer Profesor Argentino en disertar en el Instituto de Derecho Internacional *Walther Schücking* de la Universidad Christian Albrecht de Kiel, Alemania. Presidente de la Red Argentina de Estudio e Investigación de los Derechos Humanos y Humanitario.

Capítulo I: Poder legislativo

Introducción

La función que cumple el Poder Legislativo en el ámbito nacional puede resumirse en la expresión de Bidegain (1986: 133), quien dice que la Constitución establece un sistema de frenos y contrapesos:

...en virtud del cual cada uno de los órganos supremos puede influir sobre los otros y, en determinadas situaciones, corregir sus excesos y faltas graves. El Congreso y el presidente realizan el control político. La Corte Suprema y demás tribunales inferiores cumplen el control jurídico, lo que no descarta la aplicación de criterios políticos en el cumplimiento de esa tarea, dentro de los límites marcados por la doctrina de no justiciabilidad de las cuestiones políticas y por las facultades discrecionales inherentes al desempeño de las funciones del presidente y del Congreso.

Metodológicamente también incorpora el control intraórganos entre las Cámaras del Legislativo.

Debe entenderse a este poder, como integrante fundamental del Estado y parte esencial del sistema republicano de gobierno, como aquel legalmente elegido y en ejercicio de funciones en un Estado constitucional, Pellet Lastra (1995: 355) nos enseñaba que:

...el traumático período que va desde 1930 a 1976 (...) donde se había interrumpido el proceso constitucional en seis oportunidades con la consecuente clausura del Congreso después de cada golpe de Estado, lo que implicó que durante

veintitrés años la clase política fuera anulada por los factores de poder económico y militar, en tanto que una porción significativa de la población se habituó a pensar que se podía gobernar sin Poder Legislativo

Tal situación se trasladó a nuestras provincias y municipios, para concluir, no solo en que se puede funcionar sin el legislativo, sino que además el desconocimiento de las funciones del mismo hacen que debamos en el siglo XXI reivindicar el rol y la función transcendental de este poder esencial en la república.

Es importante destacar que:

...el Poder Legislativo debe establecer, a través de un estándar inteligible, una clara política legislativa que guíe y enmarque la creación normativa del Poder Ejecutivo (...)
El estándar inteligible fijado por la legislación del Congreso permite al Poder Judicial el control de la actuación del Poder Ejecutivo para determinar si se mantiene dentro de los carriles dispuestos por el legislador. (Alonso, 1994: 633)

Aquí queda demostrada la relación funcional entre los poderes del Estado y la necesidad de un Poder Legislativo con atribuciones fuertes, por cuanto “no sólo constituye el ámbito de representación del pueblo, sino que también es quien debería poner freno a cualquier intento de hegemonía y de prepotencia del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes” (Armesto 2014:77).

Es necesario considerar una de las características centrales del Poder Legislativo, en referencia al equilibrio del poder: “...la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las

Capítulo I: Poder legislativo
Introducción

invasiones de los demás” (Hamilton, Madison y Jay, 1996: 220), En concordancia con lo expuesto, resulta importante tener presente lo dicho por el máximo tribunal:

... la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos 137:47, entre otros) y es del resorte de esta Corte juzgar ‘la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes’ (Fallos 210:1095 La Ley, 5191) y ‘la excedencia de las atribuciones’ en la que éstos puedan incurrir (Fallos 254:43 La Ley, 1102)... (Peláez, 1996: 210)

El Poder Legislativo es aquel que tiene a su cargo la sanción de las normas jurídicas, que imponen conductas a determinadas categorías de personas y es ejercido por el Congreso Nacional.

El Congreso es un órgano del poder. Es órgano político, por la función que cumple y por la forma el mecanismo político utilizado para el acceso de sus miembros a los cargos legislativos: el voto; es órgano colegiado, porque se compone de varios individuos (diputados y senadores) que invisten representación política del pueblo que los eligió; y es órgano complejo porque cada una de sus Cámaras tiene naturaleza de órgano.

Wilson (1900: 65), nos enseña que:

... las prácticas de debate que prevalecen en una asamblea legislativa son manifiestamente de la más alta importancia para un pueblo que se gobierna él mismo; en efecto, esa legislación, que no es discutida reposadamente por el Cuerpo legislador, es prácticamente una legislación hecha a escondidas.

Bien lo reafirma Bidegain (1950: 9), quien sostiene que:

La organización de las asambleas legislativas en los Estados democráticos de nuestro siglo obedece a dos tipos principales: el Parlamento inglés y el Congreso de los Estados Unidos. Se ha impuesto el tipo parlamentario en los países europeos democráticos, monárquicos y republicanos, mientras que el tipo congresional se reproduce, por lo menos en sus aspectos formales, en la mayoría de las repúblicas americanas.

A los fines didácticos, podemos señalar que el nacimiento del Parlamento en el mundo lo encontramos en Inglaterra y Estados Unidos

Orígenes del Parlamento: Reino Unido y EE.UU.

Los primeros pasos en la génesis del parlamento ocurrieron en el siglo XIII. El largo y lento proceso de evolución comenzó con la Curia Regis, el consejo feudal del rey al que convocó a sus inquilinos en jefe, los grandes barones y los grandes preladados. Este fue el núcleo del que se desarrolló el Parlamento y, más específicamente, la Cámara de los Lores. La *Curia Regis*, más comúnmente llamada el gran concilio, tenía poderes meramente parlamentarios y era principalmente un cuerpo judicial y ejecutivo. El desarrollo del derecho hereditario de ciertos barones (la nobleza) para ser convocados al concilio, originalmente compuesto por voluntad del rey, no estaba en absoluto seguro hasta mediados del siglo XIV, e incluso entonces estaba lejos de ser inviolable.

Inglaterra

Los antecedentes del actual sistema parlamentario para

Cerro¹, aparecen en Inglaterra con el reinado de Enrique II, quien había realizado ciertas concesiones a los barones, creando el *Magnum Concilium* y el *Commune Concilium*. El primero era una asamblea con los principales dignatarios reales. En el segundo se agregaban a los anteriores todos los vasallos directos de la corona.

Estos consejos eran itinerantes, y tenían la obligación de dar su opinión (no vinculante) cada vez que el rey se las recabara.

En el año 1213, como consecuencia directa de la Carta Magna del Rey Juan Plantagenet (o Juan “sin tierra”), se formula el principio de *not taxation without representation* (no hay impuestos sin representación, principio de legalidad fiscal) y el derecho de petición “de los hombres libres del reino”.

En los incs. 12 y 14 de la Carta Magna se establecía que el rey se abstendría de imponer gravámenes sin el acuerdo del Consejo del Reino, salvo para rescatar al rey o su familia en caso de cautiverio, para armar caballero al mayor de sus hijos y para casar a la mayor de sus hijas, que eran las excepciones aceptadas por las costumbres del reino.

En dicho instrumento se establece que el Consejo Común del Reino estaría compuesto por los pares temporales y espirituales (obispos, nobles y terratenientes).

Además de estos Consejos, el rey era asesorado por la Curia Regis, un tribunal integrado por miembros de la casa real.

Durante el reinado de Enrique III (hijo de Juan “sin tierra”), el conde de Leicester, Simón V de Montfort convocó al primer Parlamento extraordinario de la historia inglesa, que sancionaría los estatutos de Oxford, que restringirían las atribuciones del rey.

Más adelante, en 1265, se convocó otro Parlamento, el que dictó otra serie de normas que limitaban al monarca. La no-

1 Ver CERRO, Francisco Eduardo (h), “Clases de Grado y Posgrado en Derecho Constitucional”, UCSE-UNSE.

vedad en este caso fue que por primera vez se convocaba a los “comunes”, es decir, los representantes de los burgos, ciudades, villas y condados.

En 1275 se agregaron al Consejo Común los representantes de 20 señoríos feudales, de barones contrarios al rey.

En 1297 se consolidó el Parlamento con la sanción del estatuto *De tallagio non concedendo* donde se reafirmó la ilegalidad de los tributos impuestos sin su aprobación.

A lo largo del siglo XIV, destaca Francisco Eduardo Cerro², que el Parlamento se amplió, integrándose con los representantes de los burgos, de manera que paulatinamente fue perdiendo su corte feudal de vasallos del monarca, dependiente de los terratenientes (*lords*) y del alto clero, convirtiéndose en un organismo con cierta independencia, integrado por los 3 estados: el alto clero, los *lords* y los comunes o burgueses.

De esta manera, el *Magnum Concilium* pasó a denominarse *House of the Lords* (Cámara de los Lores) y el *Commune Concilium*, *House of the commons* (Cámara de los comunes).

En esta etapa primitiva, el Parlamento no tenía funciones legislativas, sino que las normas eran los usos y costumbres del reino.

Sin embargo, a partir del siglo XV, la Cámara de los Comunes comenzó a dirigir sus peticiones al rey, demandando reclamaciones de interés general en forma de *bills*.

En el siglo XVI, los *bills*, tomaron el carácter de verdaderas normas estatutarias, en forma de proyectos de ley, que el rey debía adoptar o rechazar.

En 1628, el soberano Carlos I Stuart aceptó la *Petition of rights* por la presión y la necesidad de recaudar impuestos para los gastos de la Guerra de los treinta años.

Poco tiempo después, se desata una guerra civil que termina con la ejecución del rey y la toma del poder por el *Lord Pro-*

2 Ver CERRO, Francisco Eduardo (h), op. cit.

tector Oliver Cromwell, que reorganizó el disuelto Parlamento conforme al *Instrument of government* de 1653, considerada la primera Constitución escrita de una república aristocrática.

Con Carlos II, se restaura el sistema monárquico, y con Guillermo de Orange se jura la *Bill of rights*, que otorgó al Parlamento el poder exclusivo de legislar, convirtiéndolo en un órgano permanente. Además, se va acentuando la preponderancia de la Cámara de los Comunes por sobre la de los Loes.

Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América, el Poder Legislativo se organizó bajo el sistema bicameralista: la Cámara de Representantes y el Senado.

Explica Linares Quintana que para la adopción de ese sistema influyó por una parte una razón de orden histórico, ya que se siguió la tradición inglesa; y por otra parte, una razón de carácter local: los miembros de la Cámara de Representantes eran elegidos en proporción a la población, de donde resultaba que los Estados más poblados y a la vez más económicamente poderosos, tenían un mayor número de diputados. Para compensar esa circunstancia, se atribuyó igualdad de representación a cada uno de los Estados en la Cámara de Senadores³.

De la misma manera que el Parlamento inglés fue el modelo

3 La primera parte del Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado T.IX de Segundo Linares Quintana está dedicada a la organización del Poder Legislativo. Así, en lo que respecta a su composición, se explican los principios de representación de las Cámaras. Otro capítulo le toca al derecho parlamentario, en donde se trata: de las sesiones legislativas, incompatibilidades, el quórum y los derechos de la minoría, bloques, comisiones, privilegios parlamentarios, veto presidencial, juicio político, etc. También se expone sobre la legislación federal exclusiva, en el territorio de las provincias. Ver más SINOPOLI Santiago Mario en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacb880207-sinopoli-tratado_ciencia_derecho_constitucional.htm?bsrc=ci (30 de Octubre de 2020 último acceso)

que adoptaron las constituciones europeas, el Congreso inspiró la organización legislativa de las americanas.

Para concluir, cabe mencionar las atribuciones del Congreso de EE.UU.:

- Las esencialmente legislativas, que son ejercidas en forma conjunta por dos Cámaras en situación de igualdad, salvo en materia de impuestos en que la iniciativa corresponde a la Cámara de Representantes.
- Las que implican el ejercicio del poder constituyente, en cuanto redacta el contenido de las enmiendas.
- Las que significan una supervisión sobre el funcionamiento de los servicios públicos y la actuación de los funcionarios federales.

En referencia al origen, en las prácticas de los colonos en sus primeras épocas, fueron moldeando ese espíritu democrático que caracteriza a los Estados Unidos, Alexis de Tocqueville lo expresa claramente cuando enuncia que una de las preocupaciones principales del pueblo americano, es la de la soberanía del pueblo⁴, especificando las diferencias entre las cámaras, y poniendo de relieve que el Senado está integrado por un núcleo de hombres y mujeres habituados, con experiencia en la “cosa pública”, pero no buscaron los padres fundadores crear un cuerpo aristocrático y hereditario, todo lo contrario, tal división es fruto de la necesidad de crear una revisión de las leyes, del ejercicio de un control entre ambas cámaras, planteando que la misma división, es una necesidad de primer orden.

En el desarrollo de la institución poder legislativo, debemos irnos al 1619 en la colonia de Virginia, donde podemos identificar la primera legislatura en el suelo de nuestro continente, ya que en la Iglesia de Jamestown comenzaron a surgir los reclamos y las propuestas a distintas realidades, pero tal

4 Ver TOCQUEVILLE, Alexis de, “La Democracia en América”, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 81.

situación obligó al gobernador a poner orden a estas asambleas alborotadas, para comenzar a buscar un orden, creó una asamblea de representantes de plantaciones⁵, tal situación comenzó a delinear las atribuciones de la asamblea, para conquistar en su momento a modo de ejemplo, que los impuestos necesitan autorización de este cuerpo dejando de ser una atribución del Ejecutivo.

Bidegain nos muestra el recorrido de la historia del poder legislativo en los Estados Unidos, y claramente uno puede observar las idas y vueltas con la corona, las colonias avanzaban de tal manera que resultaba imposible que los Británicos pudieran imponer su régimen, sin la utilización de la fuerza, veamos a modo de ejemplo *New England* en la región noroeste de los Estados Unidos actual, allí se comenzó a vivir una democracia pura, para concluir en 1639 donde se creó la cámara de representantes, así uno puede ir viendo la historia de las colonias y cómo estas comenzaron a recorrer este camino, Filadelfia, Maryland, Connecticut y de Rhode Island, estos dos últimos son un caso notable, por cuanto, “los hombres libres de varios pueblos situados en el valle de Connecticut, se reunieron en Hartford en 1639 y se arrogaron el derecho de establecer por sí mismos una forma de gobierno y de dictar sus propias leyes, proclamando las “Órdenes Fundamentales de Connecticut”, primer ejemplo de constitución escrita por una comunidad americana, que organizó un gobierno compuesto por un gobernador, un cuerpo de consejeros y una asamblea electiva”⁶.

En definitiva, si buscamos los antecedentes de nuestro poder legislativo, de la asamblea, de los órganos deliberativos, estamos en la obligación de recurrir a estos antecedentes, por cuanto, las colonias fueron creando estos organismos, donde

5 Ver BIDEGAIN, Carlos María, “El Congreso...”, Óp. cit. p. 15.

6 Ver BIDEGAIN, Carlos María, “El Congreso...” Óp. cit., p. 17.

el pueblo comenzó a participar en el manejo del gobierno.

Para concluir en un proceso independentista, por cuanto, las colonias comenzaron a ver con preocupación en que el Parlamento Británico tomaba decisiones sin escucharlos, es por ello, que a no existir representación alguna esto producía una grave situación entre las colonias y la corona, para concluir en el primer Congreso Continental⁷ -5 de septiembre de 1774- para concluir en el segundo Congreso (1775) y terminar frente a la imposibilidad de participar en la toma decisiones por parte de las colonias y especialmente en lo referente a determinar los impuestos en la declaración de la independencia, aprobada el 2 de julio y proclamada dos días después (1776).

Jefferson (2002: 9) decía que:

Al establecer la constitución de los Estados Unidos para el gobierno general de la Unión, un cuerpo legislativo que debe tratar los negocios con ciertas formalidades, confiere a uno de los brazos del mismo 'la facultad de determinar por reglamentos las han de observarse en sus respectivas deliberaciones'. En consecuencia adoptó el senado diferentes reglas para su propia dirección; pero viendo que no se podían aplicar sino a un corto número de casos, dejó a su presidente el poder de decidir sin apelación ni discusión todas las cuestiones de orden que ocurriesen y no estuvieran previstas en aquellas.

Claramente se dejó en palabras de uno de los padres fundadores de los Estados Unidos, la importancia que reviste el legislativo y sus reglas de convivencia interna.

7 Ver BROGAN, Hugh, "The Penguin History of United State of America", Ed. Penguin Books, England, 2001, p.163, ver también, ASIMOV, Isaac, "El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816), Alianza Editorial, Madrid, 2010, p. 65.

Derecho Parlamentario: definición y contenido

El jurista uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga (1906, T.III, p: 9), citado por Jorge Gentile sostiene que el derecho parlamentario es “la rama de la ciencia jurídica que investiga los principios a que deben ajustarse la constitución y procedimientos de las asambleas legislativas”.⁸

Según Bronfman Vargas, citado por Gentile Horacio señala que:

Cinco son los elementos que constituyen el fundamento conceptual de la institución parlamentaria. En primer lugar, puede apuntarse que el Parlamento es una institución estructurada necesariamente a partir de una pluralidad de miembros formando un cuerpo ... En segundo lugar, debe existir un título que valide la calidad de integrantes del Parlamento de ciertas personas, antecedente que es menester relacionar, en el Parlamento, como órgano, que se instituye en autoridad. En este orden de cosas, parece pertinente recordar que la fuerza de los tiempos tiende a marcar en nuestros días un vínculo indisoluble entre representación y sufragio universal. ...En tercer término, se observa que en su actuación el Parlamento opera mediante deliberación. En esta labor se consideran como elementos básicos la discusión (como legítimo contraste público de pareceres) y la votación (como procedimiento racional y justo para expresar una voluntad única resolutive). ...Como cuarto elemento, debe considerarse la función ejercida por el Parlamento... En este sentido, la función política admite ser entendida como aquélla que

8 GENTILE, Jorge Horacio. Organización y Funcionamiento Parlamentario. <https://jorgegentile.com/2009/09/29/organizacion-y-funcionamiento-parlamentario/> (último acceso 30 de Octubre de 2020).

corresponde a las más altas decisiones públicas de una nación”⁹.

Para Bidart Campos (1967, TIII, p: 73), citado por Castagno¹⁰:

El derecho parlamentario estudia la constitución, los principios, los privilegios y el funcionamiento de los cuerpos parlamentarios. Pueden considerarse como fuentes del derecho parlamentario a: 1) La Constitución y las leyes sancionadas en su consecuencia, en sentido sustancial, sin invadir el ámbito de las normas reglamentarias de las Cámaras; 2) el reglamento parlamentario; 3) los usos, prácticas y costumbres; 4) las decisiones y resoluciones relacionadas con la aplicación e interpretación del reglamento y el procedimiento parlamentario. La principal y fundamental fuente del derecho parlamentario es la Constitución.

El derecho y el procedimiento parlamentarios integran la compleja actividad del Congreso. La estructura orgánica y el funcionamiento interno de las Cámaras pueden incluirse como temas del Derecho Parlamentario.

El profesor Gentile (1997: 19) entiende también al derecho parlamentario como parte del derecho constitucional, el cual estudia la organización, el funcionamiento, los procedimientos y las competencias del Congreso, las legislaturas provinciales de la Ciudad de Buenos Aires y los concejos deliberantes.

“En este sentido, entendemos y creemos que el dere-

9 Ver GENTILE Jorge Horacio, Óp. cit.

10 CASTAGNO, Antonio http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca870228-castagno-derecho_procedimiento_parlamentario.htm#:~:text=Bidart%20Campos%20sostiene%20que%20el,funcionamiento%20de%20los%20cuerpos%20parlamentarios.&text=La%20estructura%20org%C3%A1nica%20y%20el,como%20temas%20del%20Derecho%20Parlamentario. (último acceso 30 de Octubre de 2020).

Capítulo I: Poder legislativo
Introducción

cho parlamentario debe ser reconocido como una rama autónoma del derecho, con una clara definición de la naturaleza jurídica de la misma, con sus propias reglas de estudio, que claramente nadie puede negar la fuente principal de la misma que es el texto constitucional, pero conlleva en su práctica y sus precedentes reglas que le son propias en el marco de la Constitución, larga tarea deberán llevar aquellos que pretenden tal reconocimiento, pero que en un tiempo no muy lejano se podrá estudiar el mismo de forma autónoma”. (p. 19)

Masón (1995: 21), nos dice que el “Derecho Parlamentario” son las “reglas imperantes en todo órgano deliberativo destinado a introducir, modificar o discutir propuestas, y tomar decisiones sobre ellas”.

Finalmente, en cuanto a las fuentes del derecho parlamentario, algunos de los aspectos antes mencionados están regulados por la propia Constitución; otros mediante el reglamento interno de cada cámara, que ambas dictan por expresa competencia acordada por la Constitución (art. 66); y muchos surgen de la práctica o costumbre (derecho consuetudinario), especialmente por la intercalación de los partidos políticos en la dinámica del derecho constitucional.

En un primer término hay que entender que debemos su nombre, como los principios fundamentales al Parlamento Británico, llegando a las colonias norteamericanas acompañadas del derecho común y otras instituciones, a modo de ejemplo y siguiendo a Mason, es sabido que Thomas Jefferson al momento de llevar a cabo las sesiones del Senado, se hacía para cumplir con los procedimientos de las reglas del parlamento británico¹¹.

Por lo tanto, como una comprensión amplia de esta rama

11 Ver MASON, Paul, *Óp. cit.*, p. 23.

del derecho, podemos afirmar que una de las primeras fuentes, se condice con el funcionamiento del Parlamento anglosajón, en un análisis pormenorizado del propio funcionamiento en nuestra institución, nadie puede negar que todo funcionamiento o las reglas de todo órgano deliberativo tienen un origen y no puede negarse el mismo.

Capítulo II: El Poder legislativo en Argentina

Legisladores Nacionales

La instauración del Congreso, para Rizo (2008: 44), “no constituyó una tarea libre de obstáculos y dificultades; por el contrario, ella significó un proceso arduo pero imbuido de la más ferviente fe republicana”.

Nuestra Constitución Nacional, establece el sistema representativo y republicano como forma de gobierno, esa división tripartita de poderes establece que uno de ellos, es el Congreso Nacional, dividido en dos cámaras, para entender así que nuestro sistema legislativo es bicameral donde: La Cámara de Diputados representa al pueblo de la Nación, por eso sus miembros son elegidos directamente por éste y su número depende de la cantidad de habitantes; y la Cámara de Senadores representa al pueblo de los Estados miembros o provincias, conforme el art. 44 de la Constitución Nacional que reza.... “Un Congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación”, sostiene Vanossi (2008:107)

Nuestros Parlamentos fueron pensados hace muchos siglos. Ya Locke hablaba de la separación entre el poder que crea la ley y el de los órganos que la aplican; y esa era para él la verdadera separación, que recogió después Montesquieu. Y en las virtudes del poder que crea la ley—que no la va a aplicar ni para administrar ni para juzgar— está fundamentalmente la virtud que el legisferante debe tener de la clave de la oportunidad, del sentido de la oportunidad.

Ambas Cámaras sesionan separadamente y sus integrantes tienen distintos requisitos, plazos de mandato e investiduras.

En el orden provincial, los Estados provinciales deben, al dictar sus constituciones, guardar la subordinación y coherencia de sus respectivos ordenamientos con el ordenamiento del Estado Federal, han de reproducir la división de poderes y, por ende, organizar su Poder Legislativo, que se denomina en su mayoría Legislatura. Sin embargo, no quedan obligadas a reproducir el bicameralismo federal, porque no concurre la misma razón que preside la división del Congreso en dos Cámaras.

Honorable Cámara de Diputados. Miembros y representación

Los diputados son, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Constitución, representantes de la Nación¹² (art. 44) o del pueblo (art. 45). Son elegidos por el pueblo que, para este fin, es el electorado activo o cuerpo electoral.

Montes de Oca (1910: 87), nos explica que:

Es preciso distinguir la especialidad de las funciones de los poderes políticos del Estado y de sus diversas ramificaciones, a fin de exigir en los candidatos, no solo los conocimientos generales, sino también los conocimientos especiales relativos a la naturaleza de cada uno de los empleos que se confieren por elección o nombramiento.

En este sentido, existen condiciones constitucionales para la elegibilidad, pero en lo referente a la capacidad de los repre-

12 Para GENTILE, Jorge “...Cada diputado representa a la nación, no al pueblo que lo elige» (artículo 61). No siempre los diputados tienen presente este concepto que considero implícito en nuestra ley fundamental”. Ver más en GENTILE Jorge Horacio, Op cit. pág. 237.

sentantes tiene su correlato con cuestiones propias de la sociedad, en lo referente a la cultura, educación, las instituciones, las costumbres.

El número de habitantes que sirve de índice básico para establecer el número de diputados debe computarse incluyendo a los extranjeros; no es posible limitarlo a la población argentina, porque la norma habla de habitantes, y habitantes son tanto los ciudadanos o nacionales como los extranjeros.

El art. 45 de la C.N. puede analizarse de la siguiente manera:

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

a. Diputados elegidos directamente por el pueblo: Esto significa que los ciudadanos de cada provincia y de la CABA eligen a los candidatos que llenarán las vacantes de diputados en forma directa, es decir, sin intermediación alguna.

b. A simple pluralidad de sufragio: Es decir, que las vacantes deben ser cubiertas por los candidatos más votados de cada distrito.

c. Las provincias y la CABA se consideran distritos electorales de un solo Estado: Si bien el número de los diputados que se eligen en cada provincia depende del número de habitantes, ello no implica que tales diputados representen a esa provin-

cia, sino al pueblo de toda la Nación.

d. Base para calcular la cantidad de diputados: La segunda parte del artículo establece que la cantidad de diputados que tendrá cada distrito será de uno cada 33.000 habitante, o fracción no menor a 16.500.

No obstante, el texto dispone que dicho número podrá ser aumentado, debido al periódico crecimiento de la población, pero no disminuido. Así, en las elecciones nacionales de 1983, conforme a la Ley de facto 22.847, el número base para cada diputado fue de 161.000 habitantes o fracción no menor a 80.500.

Finalmente, la base de población de la que surge el número de diputados se reajusta periódicamente de acuerdo con el censo general. Este censo, conforme al art. 47, sólo podrá renovarse cada diez años.

En otro orden de ideas, el art. 46 de la Constitución trata de una disposición transitoria, que tuvo vigencia sólo para la integración de la primera Cámara de diputados. Esta cláusula se incluyó en la Constitución debido a que en la fecha de su sanción, no existían datos precisos acerca de la cantidad de habitantes del país:

A su vez, el art. 47 establece la cantidad de diputados para el segundo Congreso:

Censo significa “padrón o lista de la población o riqueza de una nación o pueblo” (RAE). La obligación de efectuar un censo decenal, exigida en este artículo, tiene por objeto modificar la representación de los distritos electorales en la Cámara de diputados, a fin de adecuarla a la cambiante realidad del país.

Elección

El art. 49, en su parte vigente, establece que la elección de

los diputados que integrarán la Cámara respectiva del Congreso, debe efectuarse conforme con el Código Nacional Electoral.

Así, la elección de los diputados se efectúa de modo directo y a simple pluralidad de sufragios, considerándose a las provincias, a la ciudad de Buenos Aires y a la Capital Federal (en caso de trasladarse) como distritos electorales de un solo Estado, bien nos enseña Dugit (1926: 161) de la importancia que reviste la elección directa de la Cámara baja.

- Voto directo: El elector vota por la persona que va a ocupar el cargo.
- Circunscripciones plurinominales: Se divide el electorado en varios distritos y cada circunscripción elige varios candidatos. Así tenemos 24 distritos electorales (23 provincias y la CABA)
- Sistema proporcional: Sistema de D'Hondt (art. 152 del Código Nacional Electoral). Cada partido ofrece al electorado una lista de candidatos igual a los cargos a cubrir: El total de votos obtenidos por cada partido se divide sucesivamente por 1, 2, 3, etc. según el número de bancas a cubrir. Luego se colocan los resultados en forma decreciente y se asignan las bancas sucesivamente desde la cifra mayor. La cifra menor a la que se asigna una banca se denomina cifra repartidora. Tantas veces esté contenida la cifra repartidora en el total de votos de cada partido, determinará las bancas que le corresponden.

Ejemplo: 4 cargos a cubrir;

—500.000 electores;

—Orden del resultado:

—Partido A: Obtiene 3 bancas (250.000; 125.000; 83.333)

—Partido B: Obtiene una banca (150.000)

—Partidos C y D: Sin bancas.

Partidos	Partido A	Partido B	Partido C	Partido D
Votos obtenidos	250.000	150.000	80.000	20.000
Dividir por 1	250.000	150.000	80.000	20.000
Dividir por 2	125.000	75.000	Intrascendente	
Dividir por 3	83.333	50.000		
Dividir por 4	62.500	37.500		

Para Cerro¹³, este sistema, a pesar de ser políticamente legítimo, es constitucionalmente ilegal, ya que la elección no se realiza a simple pluralidad de sufragio como dispone en su art. 45 la Constitución, porque no entran todos los candidatos que la lista ganadora propone. Sin embargo, según la CSJN, este sistema si es constitucional, ya que si bien la elección es por lista, la adjudicación de los votos es por candidato.

—La Cámara se renueva por mitades cada bienio.

Condiciones de elegibilidad

El art. 48 establece los requisitos para ser diputado:

- Edad: Tener, como mínimo, 25 años de edad.
- Nacionalidad nativa, por adopción u opción: Sólo los miembros de la comunidad política pueden ejercer las funciones que entraña el poder.
- Ciudadanía: El texto constitucional exige, como mínimo, 4 años de ciudadanía en ejercicio, tanto para el argentino nativo como para el naturalizado.

13 Ver CERRO, Francisco Eduardo (h), Óp. cit.

- Residencia: La Constitución Nacional exige, además, un vínculo especial entre el candidato y la provincia por cuyo distrito es elegido: haber nacido en ella o, si no fuera así, dos años de residencia inmediata anterior a la elección.
- Idoneidad (art. 16): otro requisito para poder ser diputado.
- Tiempo en que deben cumplirse las condiciones: Estas condiciones debe reunir las el aspirante hasta el momento de jurar el cargo como diputado. Puede presentarse como candidato a la elección, aun cuando le falte completar algún requisito, siempre que los tenga cumplidos al asumir el cargo.

Sin embargo, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes: El personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que están prestando servicios, los jueces y funcionarios judiciales, los directivos o representantes de empresas de servicios y obras públicas o de empresas que exploten juegos de azar, las personas procesadas o condenadas por crímenes contra los derechos humanos, por hechos ocurridos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Un párrafo aparte, merecen los partidos políticos¹⁴, quienes tienen el monopolio de las candidaturas y son ellos, quienes deben hacer cumplir la ley, es esencial entender que no solo se agota en las disposiciones legales vigentes la imposibilidad de las candidaturas, sino que además deben cumplir con principios éticos y morales, que deben ser el fiel reflejo de la sociedad, los partidos, deben encausar esta voluntad común, ser la herramienta para poder cristalizar las esperanzas, los anhelos de la sociedad, donde además, la búsqueda del consenso sea la

14 Ver ARMESTO, Diego Hernán, “Los Partidos Políticos, La Representación y su Crisis”, Vol. 68 No. 270, 2018, <http://www.revistas.unam.mx/>

finalidad esencial de la acción de los mismos, y que el enfrentamiento sea desterrado definitivamente del lenguaje político, para concretar los objetivos comunes.¹⁵

Duración de sus mandatos

El cargo de diputado dura 4 años, y son reelegibles indefinidamente. Un párrafo aparte merece el derecho público provincial el caso Neuquén, donde su texto constitucional establece la “Prohibición de reelección indefinida” para todos los cargos, sea provincial o municipal, por más de un período constitucional consecutivo. Entendiendo que no se considerará en ningún caso el mandato ejercido para completar un período constitucional. Para poder ser elegido nuevamente debe transcurrir un período constitucional, seguramente, algunos podrán discutir el avance sobre la autonomía municipal este mandato, pero resulta un mínimo a tener en cuenta por todos al momento de discutir la duración de mandatos.

Por otro lado, para que la Cámara permanezca inalterada en su integración y, al contrario, para permitir una mayor participación y la alternancia de la mayor parte de las corrientes políticas en ella, el artículo establece que la Cámara se renueva por mitades cada 2 años.

Finalmente, para posibilitar este sistema, en la primera legislatura la mitad de los diputados (designados por sorteo) duraron sólo 2 años.

El art. 51, por su parte, establece el procedimiento en caso de vacantes:

Es decir, la Constitución no prevé suplentes, siendo una creación del legislador de segundo grado la “suplencia”, por cuanto: Si quedase vacante alguna banca de diputado por

15 Ver ARENDT, Hannah, ¿Que es la política?, Barcelona, Paidós, 1993, p. 90.

muerte, renuncia o expulsión de su titular, se debe llamar a elecciones en el distrito al cual esa banca pertenezca.

Sin embargo, el Código Nacional Electoral, en su art. 154, dispone que en las convocatorias de cada distrito electoral se fijen el número de diputados nacionales, titulares y suplentes, estableciendo una proporción entre ellos.

El art. 155, por su parte, establece que, en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

En otras palabras, cuando se produce una vacante, se la completa con el candidato a diputado siguiente en el orden de la lista, y por los suplentes, en orden sucesivo, desvirtuando lo establecido en el texto constitucional.

Contradiciendo el texto constitucional y los antecedentes establecidos en nuestro derecho parlamentario, a modo de ejemplo: El 12 de septiembre de 1853, el diputado Pedro Ferré pidió la palabra y dijo:

He pedido la palabra Sr., para manifestar al Congreso que si he estado por la afirmativa del proyecto presentado por la comisión, y desechado en la sesión anterior, ha sido por las razones que se han aducido en su apoyo; porque los poderes que he recibido de la Provincia que tengo el honor de representar, no me considero con facultades para proceder de otro modo, y porque así me lo dicta mi conciencia, así es que en este sentido, no tomaré parte, no votaré en nada que no sea para llenar y sancionar los dos puntos pendientes por la Constitución que hemos jurado, a menos que reciba nuevos poderes de la provincia a que he dado cuenta de mi resolución”.¹⁶

16 Ver RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas 1813 – 1898*, Óp. cit., p. 589.

Después de estas palabras, el diputado se levantó y salió del salón de las sesiones. La cuestión planteada fue resuelta el 7 de octubre de 1853, cuando el Soberano Congreso General Constituyente entendió así la actitud asumida por el diputado Ferré:

...a más de anárquica, rebelde; y envuelve un principio disolvente, que este Soberano Congreso debe reprimir de un modo especial y digno en las presentes circunstancias en que la salud de la Patria exige de sus miembros patriotismo y firmeza para no abandonar el puesto de honor y confianza que les ha señalado la Nación hasta concluir y desempeñar cumplidamente el período y misión constituyente.¹⁷

Y se decretó que el diputado Ferré “quede borrado desde el 12 de septiembre último del número de diputados al Soberano Congreso General Constituyente”. A continuación, *se notificó al Gobierno de Catamarca para que a la mayor brevedad posible practique elecciones y envíe un nuevo diputado*. A su turno, el diputado Zapata dijo:

...la comisión ha creído deber de aconsejar al Soberano Congreso una resolución motivada, justa y conveniente en este desagradable asunto, y por lo tanto digna de este Cuerpo –los principios de derecho público, constitucional y parlamentario, que condenan la conducta del Sr. diputado por Catamarca y justifican la resolución propuesta, están consignados en los considerandos del decreto en discusión: ellos son de una evidencia irresistible: ellos son el desenvolvimiento y expresión fiel del primer axioma consagrado por el sistema representativo y demo-

17 Ver RAVIGNANI, Óp. cit., p. 602.

crático, a saber, que jamás la minoría ni menos un solo individuo puede ejercer un veto absoluto sobre el juicio y voluntad de la mayoría.¹⁸

En la actualidad, no se cumple con este mandato constitucional, sino que, todo lo contrario, estamos sujetos al “suplente”, al diputado reemplazante quien no cumple un nuevo período, sino que completa el de su antecesor, Montes de Oca decía que es “atribución de los gobiernos locales convocar al pueblo para llenar las bancas de diputados al congreso”¹⁹, por lo tanto, reafirma nuestra postura, las vacantes deben ser completadas con la elección de un nuevo representante.

Honorable Senado de la Nación. Miembros y representación

Los senadores son los representantes de las provincias como entidades políticas autónomas, consideradas con idénticos derechos y con prerrogativas iguales.

Gregorio Badeni (2004: 1004) decía:

El Senado en su composición histórica originaria, estuvo integrado por 30 senadores. La paulatina provincialización de los territorios nacionales, que abarcaban el ámbito físico de las actuales provincias del Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, elevó a 48 el número de miembros de la Cámara de Senadores.

La reforma de 1994 introdujo varias modificaciones al art. 54: Reemplazó la elección indirecta de los senadores por la directa, aumentó su cantidad por provincia de 2 a 3, y suprimió los dos senadores de la Capital Federal, otorgándole represen-

18 Ver RAVIGNANI, Óp. cit., p. 603.

19 Ver MONTES DE OCA, Manuel, Óp. cit., p. 101.

tación, en cambio, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Elección

Antes de la reforma, los senadores eran elegidos por las legislaturas locales. El cargo de senador era el único caso de una magistratura o función pública constitucional de naturaleza federal que tenía origen provincial. Esto significaba que los senadores nacionales eran una resultante específica de las fuerzas políticas y de las necesidades de cada provincia.

Con la reforma, este sistema fue sustituido por la elección directa, es decir, por los ciudadanos de cada provincia.

El párrafo final del art. 54 establece que cada senador tendrá un voto. Esto significa que cada provincia tiene un número de votos igual a cada una de las otras.

En síntesis, el sistema de elección es el siguiente:

- Voto directo: El elector vota por la persona que va a ocupar el cargo.
- Circunscripciones plurinominales: Se divide el electorado en varios distritos y cada circunscripción elige varios candidatos. Así tenemos 24 distritos electorales (23 provincias y la CABA)
- Sistema de lista incompleta (sistema minoritario): Cada partido ofrece al electorado una lista con el número de candidatos igual a los $2/3$ de los cargos; la lista ganadora ocupa los $2/3$ y la segunda lista con más votos el $1/3$ restante.
- Para Francisco Eduardo Cerro²⁰, este sistema además de ser constitucionalmente legal, es políticamente legítimo, ya que no hay ningún candidato que haya sacado más votos y no ocupe un cargo.
- La Cámara se renueva de a tercios cada bienio: Es decir,

20 Ver CERRO, Francisco Eduardo (h), Óp. cit.

de los 72 senadores, se renuevan cada 2 años, 24 de ellos, votando 8 de los 24 distritos electorales.

Condiciones de elegibilidad

Las calidades para ser senador están establecidas en el art. 55:

- a. Edad: En la constitución de 1819, el Senado tenía un sentido aristocrático y conservador. Con la reforma de 1994, se pretendió mantener ese carácter, aumentando la edad a 30 años, de manera de poseer el senador un juicio más ponderado, sin las exageraciones del entusiasmo y las consecuencias de los movimientos pasionales de la juventud, como pensaban los políticos y juristas de la época.
- b. Nacionalidad: Igual que para los diputados.
- c. Ciudadanía: Se exige 6 años de ciudadanía en ejercicio.
- d. Renta anual: En el caso de los senadores, se impone una renta anual de \$2.000 fuertes. Este requisito se considera derogado, ya que la exigencia de dicha remuneración, por falta de uso y se trata de un criterio discriminatorio (Francisco Eduardo Cerro)²¹.
- e. Residencia: La Constitución exige al senador ser nativo de la provincia en la cual se postula o con 2 años de residencia inmediata en ella.
- f. Idoneidad (art. 16): conforme lo establece el texto constitucional.
- g. Momento en que deben verificarse los requisitos: A diferencia de lo que ocurre con los diputados, las condiciones enunciadas deben ser cumplidas por el aspirante a senador en el momento de inscribirse como candidato para la respectiva elección.

21 Ver CERRO, Francisco Eduardo (h), Óp. cit.

Duración de sus mandatos

Resta mencionar el art. 56 en lo atinente a la duración de mandato del senador:

La reforma constitucional redujo el mandato de los senadores de 9 a 6 años. La reducción del plazo es plausible, ya que el lapso anterior era contrario a los principios republicanos de la renovación periódica de los cargos públicos y al control ciudadano de los senadores.

Otra novedad del artículo es la mecánica de renovación, que se efectúa por distritos: Esto significa que se renuevan íntegramente los 3 senadores de 8 distritos.

En caso de haber vacancias en el Senado, el art. 62 establece el siguiente procedimiento:

Se trata de una disposición similar a la de los diputados, y que igualmente no tiene aplicación, ya que el art. 154 del Código Nacional Electoral dispone la designación conjunta del senador nacional y su suplente.

Juicio de validez de las elecciones, títulos y derechos

El juicio de validez de las elecciones, títulos y derechos es la prerrogativa o derecho que se le otorga al cuerpo legislativo, con el objeto de asegurar su organización, su funcionamiento y –fundamentalmente– su independencia frente a los otros poderes de gobierno, haciendo efectivo el principio de la división de poderes.

Este juicio implica el control de los títulos, es decir, se juzga la falsedad o falsificación del documento –extendido por la autoridad electoral al electo– en donde consta su victoria y consiguiente acceso al cargo.

También, trata sobre el control de los derechos, o sea:

a. El cumplimiento de los requisitos para ser candidato: En

caso de diputados, se los debe tener hasta el momento de la jura. En caso de los senadores, al momento de la inscripción como candidato para la respectiva elección.

b. Las incompatibilidades con cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal: Se jura con mandato cumplido o con renuncia aceptada (arts. 72 y 73).

En cuanto al art. 72, impone a los legisladores la prohibición de recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara. Esta prohibición pretende mantener el principio de la separación de poderes y robustecer la independencia del Congreso.

La excepción de esta incompatibilidad son los empleados de escalafón, es decir, aquellos que han hecho la carrera administrativa y que no desempeñan cargos políticos.

Bien explica Badeni (2004: 1009):

En un sistema presidencialista, la función política esencial del Congreso consiste en armonizar la amplia gama de intereses individuales y sociales generados por los particulares, los grupos sociales y los factores de poder, para obtener las soluciones que mejor se adecuen a los requerimientos globales del bien común.

La idea de la incompatibilidad es la de dotar al Congreso de la independencia suficiente que le permita desarrollar su actividad sin injerencia alguna y que no transforme sus funciones en una dependencia de otro poder.

El art. 73 prevé la incompatibilidad respecto de los eclesiásticos regulares y los gobernadores de provincia: por los primeros, cabe aclarar que el eclesiástico regular es aquel sacerdote católico que pertenece al clero regular, es decir, a una orden religiosa. “Es “regular” porque están sometidos a la regla de la orden respectiva y formulan solemnemente los tres votos de pobreza, castidad y obediencia” (Ekmekdjian, 1997: 423).

Por los segundos, según Montes de Oca (1917), el objetivo de esta incompatibilidad era evitar los actos de presión que podía ejercer el gobernador para obligar al pueblo de su provincia a elegirlo legislador por ella. Y si bien el texto establece la incompatibilidad con la provincia “de su mando”, la costumbre y la doctrina la considera aplicada a cualquier provincia.

La Constitución prevé explícitamente otras incompatibilidades para ser legislador como ser presidente o vicepresidente (art. 92), o ministros del Poder Ejecutivo (art. 105). Además, existen otras implícitas que no surgen de la Constitución, pero se desprenden del mismo sistema de división de poderes: Los magistrados judiciales; y los militares.

c. Los impedimentos, que pueden ocurrir con posterioridad a la extensión del título por la autoridad electoral.

En cuanto a las elecciones, desde el texto constitucional, al no agregar el adjetivo de “exclusivo” a “juez”, no impide que se delegue en el Poder Judicial el control de las mismas. En tal sentido, las atribuciones de las Cámaras, como “juez de las elecciones, títulos y derechos de sus miembros”, se limitan a examinar la validez de éstos, pero no pueden revisar el acto electoral.

En su artículo 64, nuestra Constitución Nacional dice: “Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...”.

González (2001: 318) entiende que:

...no era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el Gobierno.

Para una mejor comprensión, la atribución de las Cámaras se centra en el derecho de: a) el análisis de los diplomas, b) el sano y correcto proceso electoral y que se cumplan con las condiciones establecidas en el texto para ocupar el cargo de diputado o senador. Esto afianza la independencia del Poder Legislativo y funciona como un freno a cualquier intento de invasión de un poder en el otro.

Así, las Cámaras están habilitadas para:

- a Verificar si el candidato elector reúne los requisitos establecidos por la Constitución federal (arts. 48 y 55);
- b. Verificar si el diploma cumple con los requisitos legales establecidos y fue expedido en forma regular y por autoridad competente; y
- c Si no existen incompatibilidades o inhabilitaciones legales sobre el electo.

Huelga decir y podemos afirmar, que ninguna de las cámaras puede desde ningún aspecto entrometerse en cuestiones que hacen a la validez de los comicios, o lo que los partidos políticos o alianzas electorales resuelvan en su propia vida interna, por cuanto, si aceptamos este criterio, se corre el riesgo de que mayorías políticas circunstanciales impidan el acceso al legislativo de representantes que tal mayoría intenta desconocer la voluntad popular por un capricho de la coyuntura del momento.

Actualmente, el Código Nacional Electoral establece una serie de pautas para la elección de diputados y senadores nacionales: Así, el Código trasladó las atribuciones del primer párrafo del art. 64 a la Justicia Electoral, de manera que un legislador, para incorporarse a la Cámara, le basta presentar el diploma expedido por la Junta Electoral del distrito.

Ekmekdjian (1997: 341) considera que la interpretación correcta de la norma es la siguiente: “Las Cámaras son los jueces de las elecciones, títulos y derechos de sus miembros, y en ese concepto se incluyen todos los aspectos –de fondo y de

forma— atinentes a la elección de los legisladores”.

Sin embargo, como las mismas Cámaras han delegado gran parte de esas atribuciones a la justicia electoral por medio de diversas leyes, el Poder Judicial ha asumido legítimamente este ejercicio.

Es pertinente resaltar que no se puede delegar una atribución en sí, sino el ejercicio de ella, por lo que las Cámaras siempre tendrán la última palabra en caso de conflicto.

En síntesis, si bien el Poder Judicial ejerce las facultades delegadas, las Cámaras tienen la última palabra y podrán reasumir en cualquier momento tales facultades, dejando sin efecto la delegación.

Finalmente, es oportuno mencionar el conocido caso “*Bussi*”:

En el año 2000, la Cámara de diputados de la Nación rechazó el diploma del diputado electo por la provincia de Tucumán, General Antonio Bussi, por “manifiesta inhabilidad moral-política e inidoneidad constitucional” para asumir ese cargo, en virtud de su participación en la dictadura militar de 1976-1983, por lo cual fuera imputado y procesado por diversos delitos y crímenes de lesa humanidad, desaparición forzada de personas, tortura y genocidio.

Dicha medida fue judicialmente recurrida por el interesado mediante una acción de amparo, que fue rechazada en primera instancia, decisión confirmada por la Cámara Nacional Electoral.

En ambos casos, el argumento para el rechazo de la demanda fue el de las cuestiones políticas no judiciales y el de los “casos institucionales”, es decir, aquellos relativos a la integración de los tres órganos del Estado.

Recurrida esta decisión ante la CSJN, la revocó por entender que la causa era judicial y ordenó que los autos vuelvan a primera instancia para que dicte sentencia sobre el fondo.

Cuando el caso volvió a la Corte, ésta, por ajustada mayoría

y contra el dictamen del Procurador, resolvió que:

Cuando la Constitución, en su art. 48, regula los requisitos necesarios para ser diputado de la Nación no requiere la idoneidad ni calidades morales por lo que la Cámara, como juez, no puede agregar nuevos requerimientos que la Constitución no contempla; pero aun cuando se sostuviera que la idoneidad es un requisito para los cargos electivos, no sería la Cámara sino el Pueblo de la Nación el juez de esa calidad.

Francisco Cerro, en este sentido, afirma que no procede la aplicación del reglamento interno de la Cámara a una persona que todavía no era legislador, por no haber podido jurar el cargo.

Poco tiempo después, el caso se repitió cuando la Cámara impidió el acceso del diputado electo *Luis Patti*.

Capítulo III: Privilegios Parlamentarios

Los privilegios parlamentarios son garantías que se otorgan a un órgano de poder, tanto si tales garantías cubren al “órgano-institución” como si protegen a los “órganos-individuo”, porque en ambos casos tienden a resguardar al Congreso y a sus Cámaras, que actúan a través de las personas que son sus miembros.

Se reputan establecidos en interés del Congreso como órgano, y tienen como finalidad asegurar la independencia, el funcionamiento y la jerarquía del mismo. Por eso se los llama también inmunidades o fueros, en cuanto preservan al órgano.

La Corte Suprema, en el caso “Alem” (1893) sostuvo que “la Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetivos personales, ni por razones del individuo mismo a quien se hace inmune (...); son altos fines políticos los que se ha propuesto, y si ha considerado esencial esa inmunidad es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución” (Fallo: 54:432).

Clasificación: colectivos e individuales

Los privilegios parlamentarios suelen dividirse en colectivos y personales:

1. **Los privilegios colectivos** atañen al cuerpo o Cámara en conjunto y como “órgano-institución” para facilitar el ejercicio de su función. Entre los normados por la Constitución Nacional podemos nombrar:

- a. Las Cámaras pueden dictarse sus propios reglamentos in-

ternos (art. 66):

En este sentido, cada Cámara dicta el conjunto de disposiciones que establecen la integración y el funcionamiento del cuerpo.

Además, el art. 66 trata del poder disciplinario de la Cámara para con sus miembros (nunca para con terceras personas). En caso de desorden de conducta, los reglamentos prevén diversas sanciones, que pueden ser: llamado al orden, prohibición del uso de la palabra, multas, exclusión del recinto de deliberaciones, o expulsión (con la cual el legislador pierde su banca y su condición de tal). Así, la “corrección” cabe por cualquier hecho que altere o perturbe el trabajo parlamentario de la Cámara.

Respecto de las inhabilidades, éstas pueden ser de dos tipos:

- Física: Se refiere a una incapacidad física o psicológica, causada por una enfermedad.
- Moral: Puede reflejarse en una vida privada o pública indigna, o bien en un solo acto inmoral aun sin constituir delito, cuya gravedad impida al legislador seguir ostentando su calidad de tal.

Otro tema que se plantea respecto de las inhabilidades es la frase “sobrevinientes a su incorporación”:

- Una cuestión que debe ser tenida en cuenta, son las causales anteriores, las cuales, sino eran conocidas por la Cámara, se podría aplicar la remoción.

Es importante remarcar que, para las sanciones más graves, los reglamentos de ambas Cámaras tienen previsto la designación de una comisión especial que aconseje al plenario el criterio a seguir.

Según la doctrina mayoritaria, tanto las correcciones disciplinarias como las remociones requieren el voto de los 2/3 de los miembros presentes.

Finalmente, en cuanto a la aceptación de renunciaciones, sólo se necesita la mitad más uno de los miembros presentes para aceptarla.

b. La dieta o remuneración: Reviste el carácter de una compensación por el servicio, sin naturaleza de garantía funcional, como mero salario.

Sin perjuicio de ello, la dieta o remuneración está establecida en el art. 74 de la CN:

Además de la remuneración en dinero, la contraprestación que reciben los legisladores se incrementa con una serie de rubros gratuitos, por ejemplo, una determinada cantidad de pasajes de avión gratis, que se estableció para que no tengan impedimentos en volver a su provincia de origen. También cuentan con un seguro mutual que administran los propios legisladores para recibir, al finalizar el mandato y por el período de 2 años, la mitad de la dieta. Además, no pagan el impuesto a las ganancias.

Por último, cabe recordar que el *quantum* de la dieta es fijado por los propios legisladores.

c. El desafuero, porque protege al legislador. El art. 70 dispone: “De esta manera, cuando un juez tenga suficientes elementos de prueba para procesar a un legislador imputado por un delito, debe requerir el desafuero de éste”.

Para Sagües²² y Ekmekdjian²³, no es necesario el desafuero para iniciar una causa judicial contra un legislador, se puede no sólo iniciar las acciones penales, sino incluso continuarlas en tanto no afecte su libertad personal, o incluso una condena condicional.

En este sentido, los jueces deben continuar las actuaciones hasta el límite que les sea posible, y pedir el desafuero sólo

22 Ver SAGÜES, Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, Astrea, Tomo I, p. 398.

23 Ver EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Op. cit. p. 388.

cuando la etapa procesal esté tan avanzada que no pueden proseguir sin la comparecencia del legislador acusado y que éste no concurra voluntariamente.

El art. 70 determina el procedimiento para el caso en que sea necesario requerir el allanamiento del fuero: El juez actuante debe dirigirse a la Cámara a la cual pertenece el legislador sospechado, pidiendo su desafuero. Tal pedido debe ser acompañado por la copia íntegra del expediente o “sumario”.

En cuanto a la mayoría de 2/3, la doctrina mayoritaria entiende que se trata del total de miembros presentes.

Si se consigue ese número, el legislador queda desahogado, es decir, suspendido en sus funciones, y a disposición del juez para que sea juzgado.

El desafuero, según Ekmekdjian²⁴, no es una sanción contra el legislador, como lo es la expulsión del art. 66, sino una medida precautoria de carácter político que no tiene efectos en sede judicial, sino sólo para permitir que se tomen medidas sobre la persona del acusado.

Si la sentencia es absolutoria, el legislador recupera su fuero y sus funciones. En cambio, si es condenatoria, queda separado definitivamente de la Cámara respectiva y pierde su condición de tal.

Es criterio de la CSJN que pronunciado el desafuero, “el legislador queda reducido a la condición de ciudadano común y conforme al principio de igualdad ante la ley puede ser procesado y coartado en su libertad, por orden judicial, respecto de cualquier delito”.

d. El aceptar las renunciaciones de los legisladores, que voluntariamente hacen de sus cargos. En este sentido, el art. 66 dispone que sólo se necesita más de la mitad de los miembros presentes para aceptarla.

e. La interpelación, es decir, el derecho de cada Cámara de

24 Ver EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Op. cit. p. 403.

hacer comparecer a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo (art. 71):

La doctrina mayoritaria opina que no se trata de una verdadera interpelación porque, en nuestro sistema presidencialista, no se vota la aprobación o rechazo del informe ministerial, como sucede en los sistemas parlamentarios, es decir, la opinión de las Cámaras no es vinculante.

No obstante, ello, el objeto del texto constitucional es ejercer el control sobre la actividad que desarrollan las distintas oficinas de la administración pública, ya que, en caso de mal desempeño o delitos de alguno de los funcionarios, corresponde el juicio político (art. 53).

Resta mencionar que el procedimiento para la interpelación está previsto en el reglamento interno de cada Cámara.

Podemos agrupar los pedidos de interpelación, según la materia, desde que nuestro Congreso federal funciona en su plenitud, mayormente los pedidos se resumen en Economía, siguiéndole Políticas, Defensa, Relaciones Exteriores y Obras Públicas, Justicia, Trabajo, Educación. Dice Serrafiero (2008: 438):

La concurrencia de los ministros convocados es obligatoria, pero si se niega a concurrir no puede ser llevado *manu militari* y su incomparencia no tiene efectos explícitos en la norma, pero podría ser pasible -teóricamente- de una acusación de juicio político en caso de negativa maliciosa o irrazonable”.

f. Los juicios de validez de elecciones, títulos y derechos de sus miembros.

2. Los privilegios personales se refieren a la situación o actuación individual de cada hombre que es miembro del cuerpo o Cámara, pero no en protección a su persona, sino a la

función que comparte integrándolo, para tutelar su libertad, su decoro y su independencia. Debe tenerse presente que los legisladores como miembros del cuerpo no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o discursos que emitan en el desempeño de su mandato. Los privilegios personales en la Constitución son:

a. Inmunidad de expresión

Reputándose al Congreso un órgano eminentemente deliberativo, la libertad de expresión de sus miembros ha sido considerada como imprescindible para el desempeño del cargo. Al privilegio reconocido por el art. 68 se lo conoce como “inmunidad” de opinión o expresión”:

En doctrina penal, hay quienes consideran que la norma consagra no una inmunidad sino una indemnidad. Las indemnidades funcionales son exclusiones de la ley penal, mediante las cuales una persona queda eximida de responsabilidad penal.

La indemnidad del caso protege opiniones y discursos (incluyendo otras manifestaciones simbólicas y actitudes) emitidos en el desempeño del cargo. Quiere decir que, en cuanto a su extensión, esas opiniones y esos discursos tienen que emitirse desde que el legislador se incorpora a la Cámara hasta que concluye su mandato. Pero emitidos en tal lapso, quedan cubiertos todavía después del cese en el cargo, o sea que lo expresado en el desempeño del mismo goza de indemnidad vitalicia.

—Discursos y opiniones significan toda expresión oral o escrita vertida en el desempeño del cargo, con ocasión del mismo y en cumplimiento de su función, aunque no sea en el recinto de sesiones, pero siempre con suficiente conexidad funcional con el cargo de legislador.

—Por esos discursos y opiniones no cabe acusación, interrogatorio judicial, ni molestia. No obstante, sí se permite el

ejercicio de la facultad disciplinaria de la propia Cámara para corregir por desorden de conducta.

El no ser molestado implica que tampoco el propio partido del legislador puede incomodarlo por opiniones protegidas en el privilegio, y por ende el partido no puede aplicarle sanciones, “lo que es necesariamente vital para que el parlamento funcione como lo que debe ser –la caja de resonancia política de la sociedad– es asegurar a cada diputado y a cada senador que tendrá absoluta libertad para expresar sus ideas sin temor a represalias” (Pérez Bourbon, 2017: 679).

Las fuentes principales de esta norma constitucional son el art. 41 y 42 del proyecto de Alberdi: “El orador es inviolable, la tribuna es libre; ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador” (1991: 295).

Lo que se pretende es asegurar las garantías suficientes para afirmar su independencia. La prerrogativa se extiende sobre las expresiones dentro y fuera del recinto y que se encuentren ligadas con las funciones que desempeña como legislador. Así cualquier tipo de falsa manifestación o que por su obrar de manera arbitraria emita calumnias o injurias, no será amparado por esta prerrogativa.

Por lo tanto hay que tener presente que nunca debe cercenarse el ejercicio de la libertad de expresión, el cual reviste carácter absoluto en relación con la razón que lo inspira.

b. Inmunidad de arresto

Sobre la **inmunidad de arresto**, es importante considerar que el legislador deberá ser sorprendido *in fraganti* en la comisión de un delito.

... No constituyen, desde luego, fueros personales ni privilegios que nuestra Constitución prohíbe (art. 16), sino inmunidades que ésta acuerda individualmente a los

miembros del Poder Legislativo para proteger la función y que tienden en esencia a garantizar la libertad de expresión de los legisladores y el derecho a que no se coarte con el arresto la posibilidad del ejercicio de sus funciones.

Alberdi, en su proyecto de Constitución decía que los legisladores: “Sólo pueden ser arrestados por delitos contra la Constitución” (1991: 295).

La Constitución expresa con claridad que ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo que sea sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún delito (art. 69). Desde el caso de Leandro Alem -que había sido elegido senador y fue detenido a raíz de la revolución de 1890- la Corte Suprema ha sido invariable en señalar que “este artículo determina la regla ineludible: los miembros del Congreso no pueden ser arrestados”. Al lado de la cual coloca la única excepción: ‘el caso de que sean sorprendidos *in fraganti* en la comisión de algún delito’ porque, de no ser así, estaría en juego la propia existencia de los poderes públicos, que son la esencia del sistema republicano.

Esto se encuentra reglado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, el cual dice: “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”. Esto es referido a la inmunidad de opinión.

El artículo 69 “**inmunidad de arresto**” dice:

Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto en el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Capítulo III: Privilegios Parlamentarios
Clasificación: colectivos e individuales

El art. 1º Sección 6ta. de la Constitución de los Estados Unidos versa:

Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro de los EE. UU. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras.

Mason (1995: 309) no enseña que:

A través de múltiples decisiones, los tribunales han ido suprimiendo casi todos los aspectos esenciales de la inmunidad de detención la cual alguna vez disfrutaban los legisladores. La inmunidad respecto a detención o arresto de la que disfrutaban los legisladores conforme a disposiciones constitucionales se considera hoy como privilegio personal que puede desestimarse al comenzar el proceso judicial, al declararse el acusado no culpable del delito que se le imputa, a menos que el acusado reclame la inmunidad mediante moción o petición. Las exenciones constitucionales se interpretan hoy únicamente en relación con procesos civiles, por lo que los legisladores no tienen derecho a inmunidad de arresto cuando la acusación sea por un hecho criminal.

El art. 69 establece que: “La norma extiende el privilegio, en

el tiempo, desde la elección (según Sagües²⁵, una vez finalizado el escrutinio definitivo y resueltas las impugnaciones) hasta el cese. Concluido el período de mandato, el privilegio termina”.

Se trata de inmunidad de detención o privación de la libertad corporal. El artículo abarca dos supuestos:

- El genérico, que se refiere a la imposibilidad de detención;
- Su excepción, que prevé la única hipótesis en que la detención es posible, o sea, que el legislador sea encontrado *in fraganti* en la comisión de un crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva.

En el supuesto excepcional de delito *in fraganti*, es posible la detención del legislador. La Cámara por el art. 70, decide si mediante desafuero suspende o no al legislador detenido, y si lo pone o no a disposición del juez penal para su juzgamiento.

La privación transitoria de libertad no puede prolongarse después que la Cámara decide no desaforar al legislador arrestado.

Si antes del desafuero el juez de la causa no ha resuelto la libertad del mismo, ésta se debe producir con la resolución de la cámara que niega el desafuero, lo que no inhibe la prosecución del proceso penal en tanto no se adopten en él medidas de coerción personal.

La inmunidad de arresto es la exención de privación de la libertad corporal. No es, por ende, inmunidad de proceso. No puede privarse de la libertad a un legislador, pero si se puede iniciar contra él una causa penal y tramitarse mientras no se afecte su libertad corporal ni se dispongan medidas de coerción personal.

25 Ver SAGÜES, Néstor Pedro. “Elementos de Derecho Constitucional”, Tomo I, Astrea, Buenos Aires 1997, p. 96 y s.s.

El desafuero

Condomi²⁶ sostiene, siguiendo a Bidart Campos que el ‘desafuero’ es, a la vez, un privilegio “personal” -pues protege al legislador- y un privilegio “colectivo” -ya que faculta a la Cámara para poner al congresista a la orden de un juez-. Sin embargo, siendo que las inmunidades parlamentarias se entienden establecidas a favor “de la independencia, el funcionamiento y la jerarquía” del congreso como órgano - en tal sentido, constituyen ‘garantías’-, debe interpretarse ‘que no pueden ser declinadas o renunciadas’ por propio legislador, ya que no están concedidas en su “beneficio personal”

El art. 70 de la Constitución Nacional establece:

Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Según Cushing el desafuero es una forma de castigo que pueden recibir los legisladores, entendiendo que solamente

26 Ver CONDOMI, Mario Alfredo, Tres cuestiones institucionales en el marco de la Constitución Nacional <http://www.sajj.gob.ar/alfredo-mario-condomi-tres-cuestiones-institucionales-marco-constitucion-nacional-dacf190112-2019-06-25/123456789-0abc-defg2110-91fcanirtcod?q=fecharango%3A%5B20190327%20TO%2020190924%5D&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=52> (último acceso 03 de Noviembre de 2020).

pueden ser alcanzados por tal sanción los miembros de las Cámaras, en tal sentido, como primera cuestión resulta fundamental entender que el “desafuero” opera sobre aquel representante que cumplió con los parámetros establecidos para ser miembro pleno del mismo²⁷.

En el orden federal, la reglamentación del desafuero está regulado en la Ley 25.320, norma de dudosa constitucionalidad, pero más allá de toda apreciación personal es importante entender que, al momento de formarse requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal interviniente deberá practicar la información sumaria correspondiente que no afecte la inmunidad parlamentaria y si existiera mérito suficiente para el procesamiento del legislador, se deberá disponer su procesamiento.

Por lo tanto, el juez puede tomar indagatoria y en consecuencia no procede el desafuero, esta situación fue una práctica en el orden federal, llegando a que “un juez que paralizaba la causa porque decía que no podía tomar indagatoria si el legislador no estaba desaforado, y una Cámara que le decía que sí podía tomar indagatoria y por lo tanto denegaba el desafuero”²⁸.

El legislador no tiene privilegio alguno cuando están reunidos estos parámetros, por cuanto, no se puede caer en la trampa, que el órgano jurisdiccional solo busque paralizar la causa con argumento inexistente, la sociedad reclama respuesta y todos deben asumir la responsabilidad frente a la búsqueda de la verdad y la justicia.

27 Ver CUHING, Luther S., “Elementos de la Ley y Práctica de las Asambleas Legislativas en los Estado Unidos de América”, Ed. La Universidad, Buenos Aires, 1887, T. I, p. 296.

28 Conf. CARRIO, Elisa, 25° Reunión – 15° sesión ordinaria, del 7 de septiembre de 2000, www.diputados.gov.ar, en www.diputados.gov.ar

Capítulo IV: Sesiones

Noción

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 64, establece: “Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros...”. Respecto del cuórum, lo siguiente: “...el número de miembros de una asamblea, suficiente para constituirse en sesión, se llama *quorum*, y es fijado por las constituciones o estatutos generales de los Estados...”. (González, 2001:316)

Cushing (1887: 108), nos dice que:

Siendo una regla general que cuando hay autoridad conferida a varias personas, para ser ejercitada con otras, todas las personas autorizadas deben hallarse presentes para ejercerla, y que la autoridad delegada a la discreción de cada individuo, no puede ser delegada por él a la del otro; sería una consecuencia de este principio, si fuera estrictamente aplicado a los procedimientos de la Asamblea Legislativa, cuyo miembros solamente tienen una autoridad delegada simplemente a ellos, constituyendo un Cuerpo representativo, que los miembros deberán necesariamente estar presentes todos y concurrir, de manera a hacer valido cualquier acto oficial.

Al iniciar las sesiones del Cuerpo legislativo, para que pueda ejercer sus atribuciones (es decir poder votar, discutir, debatir, presentar iniciativas y dar por concluido un tema), es necesario el cuórum y por ello reviste de vital importancia, por cuanto hace a la función de gobierno, a la gobernabilidad y a la estrategia congresual.

Los reglamentos de ambas Cámaras abordan la cuestión, así, a modo de ejemplo, en las sesiones preparatorias correspondientes a los años de renovación de la Cámara, esta deberá indefectiblemente tomar el juramento que corresponde a los diputados que ingresan. Desde luego que en los siguientes artículos de los Reglamentos en el orden federal prevén el procedimiento a seguir, ya que una vez alcanzado el cuórum correspondiente se pasa seguidamente a analizar si los nuevos diputados cumplen con lo establecido en el art. 48 de la Constitución Nacional.

El artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que “para formar *quorum* legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes”.

El Senado de la Nación también aborda la cuestión del cuórum en su reglamento: “(...) llama a sesión a la hora fijada y la levanta si no se logra *quorum* hasta media hora después (artículo 15); La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara (Artículo 16); y Cita a los inasistentes a dos sesiones ordinarias frustradas por falta de *quorum* a través de dos diarios de la Capital, mencionando los nombres de aquellos si así lo ha dispuesto la minoría reunida (artículo 27).

En un estudio comparativo, podemos observar que la Constitución norteamericana, en su artículo 1.º, Sección 5ta., cláusula 1, es más clara respecto de esta temática:

La Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una constituirá el quórum necesario para deliberar; pero un número menor puede suspender las sesiones de un día para otro y estará autorizado para compeler a los miembros ausentes a que asistan, del modo y bajo las penas que determine cada Cámara.

Alberdi entendió la importancia de esta cláusula, pero

como bien señala Midón²⁹ —siguiendo a Quiroga Lavié—, nuestros constituyentes siguieron la traducción francesa de la Carta Fundamental de Estados Unidos, pero en realidad el sentido que buscamos es el de esbozar la idea central, más allá de toda diferencia, la prerrogativa es utilizada por cada una de las Cámaras del Congreso Federal.

El Reglamento del Senado tiene características propias: los senadores electos pueden participar en el debate para formar cuórum y para considerar los títulos, pero no pueden los votar en los propios (art. 8°).

En la jurisprudencia congresual se puede observar que, pasado un tiempo, las sesiones se “caen”. Sobre este asunto, el Reglamento de Diputados (RCDN) en su artículo 26 establece: “...Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión”. En tal sentido, una vez transcurrido el plazo estipulado en la regla interna, la sesión debería darse por fracasada. Como antecedente, nos encontramos con que el 4 de agosto de 2010 la diputada Bullrich planteó la necesidad de diez minutos más para dar por iniciada una sesión y el presidente de la Cámara —diputado Fellner— expresó: “No se hace siempre así, pero vamos a esperar diez minutos. La Presidencia invita a los señores diputados a tomar asiento en sus bancas”. A su turno, el diputado Rossi dijo: “Ya han transcurrido quince minutos de la media hora de tolerancia, así que me parece que claramente no se ha conseguido *quorum* para sesionar. Le pido entonces que, cumpliendo con el reglamento, declare fracasada la sesión”; ante este planteo, el presidente del Cuerpo respondió que “(...) transcurridos los 45 minutos comprometidos por esta Presidencia y no habiéndose reunido el *quorum* reglamentario, declaro fracasada la sesión, sin perjuicio de que se iden-

29 Ver MIDÓN, Mario, “Prerrogativa del Congreso”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2007, pág. 42.

tifiquen todos los diputados presentes”.

Esta situación en el orden federal es una constante, el no respeto de los plazos y el tiempo establecido para el inicio de las reuniones, en el derecho público provincial resulta interesante lo establecido en el Art. 136 de la Constitución de *Río Negro*, donde se distingue según el tipo de sesión, el plazo de convocatoria, pero es más llamativo lo expresado en *Chubut*, donde su Art. 132 tiene dicho, que las sesiones se llevan a cabo con la mayoría absoluta de sus miembros, para que a continuación establecer que si fracasan dos convocatorias, la legislatura podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Fuera del período de sesiones, no queda inhibido el trabajo parlamentario que no requiere la reunión de las Cámaras. Lo que no pueden éstas es sesionar, pero sí ejercer las competencias que no demandan sesión. Como dijimos cada Cámara sesiona por separado en su propio recinto, pero ambas comienzan y concluyen sus sesiones simultáneamente (art. 63).

Las sesiones del Congreso se dividen, entonces, en cuatro categorías: tres previstas en la Constitución, y una en los reglamentos internos de las Cámaras. Las primeras son: Las ordinarias; las de prórroga; y las extraordinarias. La cuarta categoría está dada por las sesiones preparatorias, que son las primeras en el orden del tiempo porque se anticipan a las ordinarias.

Clases de Sesiones

Sesiones preparatorias

La sesión preparatoria en el orden federal está establecida en el artículo 1.º Reglamento de HCDN: “Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, la Cámara de Diputados será convocada por su presidente a los efectos de proceder a su constitución y a la elección de sus autoridades de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de este

Reglamento”, y se establece que “acto continuo se procederá a la elección, a pluralidad de votos, del presidente, vicepresidente 1.º, vicepresidente 2.º y vicepresidente 3.º, haciéndose las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo Nacional, al Honorable Senado de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Por lo tanto, las preparatorias son aquellas donde se resuelve la constitución del Cuerpo (incorporación de legisladores) y se eligen sus autoridades de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de este reglamento. El segundo párrafo del artículo 1.º establece que “dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario”, y el mismo reglamento en el artículo 29 establece que “en las sesiones preparatorias correspondientes a los años de renovación de la Cámara, esta, por sí o delegando la facultad en el presidente, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 61”.

De esta manera se constituyeron las autoridades de la Cámara y se conformaron las comisiones en una sola votación.

El Reglamento del Senado de la Nación versa artículo 1.º que:

El 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior en caso de que sea feriado, se reúne el Senado en sesiones preparatorias a fin de designar autoridades y fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los que pueden ser alterados por decisión de la Cámara.

La Cámara Alta no tiene tantos sobresaltos como la Cámara de Diputados, por cuanto los integrantes del Cuerpo duran más años y los bloques, como pudimos ver, se encuentran muchos más definidos.

En definitiva, las Cámaras tienen la potestad de darse su propia organización y, de esa manera, pueden llevar a cabo con toda eficiencia su labor, pero siempre debe ser respetando la

letra del texto reglamentario.

Las sesiones preparatorias tienen por objeto recibir a los electos que han presentado diploma expedido por autoridad competente, y elegir las autoridades de cada cámara.

No están previstas en el art. 63, sino en los reglamentos internos de cada Cámara. Se celebran los últimos días de febrero de cada año hasta el comienzo de las sesiones ordinarias (1 de mayo).

El juramento de diputados y senadores es exigido por el art. 67, y se presta en el acto de la incorporación con objeto de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe la Constitución. Las Cámaras han elaborado sus fórmulas, que pueden ser religiosas y laicas.

El juramento es el acto solemne que implica un compromiso de honor de respetar la palabra empeñada.

El reglamento interno del Senado prevé tres fórmulas: “por la Patria, Dios y los Santos Evangelios”, “por Dios y la Patria” y “por la Patria”; y el de diputados, prevé cuatro: a las tres ya mencionadas, agrega una cuarta sin ninguna invocación: de “cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional”.

Sesiones Ordinarias

Como dijimos al principio de este capítulo, se denomina “ordinario” al tiempo que transcurre desde el 1° de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año, establecido en el artículo 63 de la Constitución.

Durante este período se deberían dar, en su mayoría, las sesiones sobre “tablas” establecido en el artículo 30 del Reglamento: “Serán sesiones de tablas las que se celebren los días y horas establecidos...”.

Existe una confusión en el concepto, el período es “ordinario”, pero las sesiones que se fijan en la preparatoria de febrero con día y hora son las denominadas “sobre tablas”. Para no

Capítulo IV: Sesiones
Clases de Sesiones

crear mayor confusión, resulta necesario establecer que la reforma de 1994 llevó a cabo una modificación importante de naturaleza temporal, como comenta al respecto Midón (2012: 187):

...pues ha extendido las sesiones por espacio de 270 de los 365 días del año. De ese modo quedó satisfecho un reclamo de los especialistas en la materia y, por qué no, de la sociedad toda. En efecto, era irritante que los representantes del pueblo dispusieran de un corto laboreo anual, amén de que la magnitud cuantitativa y cualitativa de los temas que el Legislativo debe tratar en los tiempos actuales impone el correlato de un término suficientemente adecuado para que sus decisiones sean fruto de meditados estudios.

El artículo 1.º del Reglamento de Diputados -2do párrafo- establece que “dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario”. Una vez que se fijan los días y las horas queda establecido el momento en que las Cámaras podrán sesionar y llevar a cabo su función. En este período se pueden llevar a cabo distintas reuniones, a saber: las denominadas “sobre tablas”, “especiales”, en “minoría”, “homenaje” e “informativas”.

En el derecho público provincial, podemos encontrar que el período ordinario de sesiones es mucho más amplio que el establecido en el orden federeal, a modo de ejemplo, la Provincia de Entre Ríos establece su período ordinario entre “el quince de febrero hasta el quince de diciembre” de cada año (Art. 104) en el mismo sentido Santiago del Estero (Art. 131).

Sesiones especiales

El Congreso de la Nación —tal como venimos explicando— cumple un rol fundamental porque no solo constituye el ámbito de representación del pueblo, sino que también es quien debería poner un freno a cualquier intento de hegemonía y de prepotencia del Poder Ejecutivo sobre los otros Poderes. No se trata, entonces, de una mera máquina de sancionar leyes; sin embargo, en los últimos tiempos, ese rol se fue desvirtuando. Como sostenía el convencional constituyente Alberto Natale, el Congreso se transformó en un enorme palacio, muy vistoso, pero vacío de poder.

Esta situación afecta la independencia del Poder Legislativo y, en tal sentido, lo ha transformado en una máquina de aprobar proyectos sin discusión y sin permitir cambios. Esto puede observarse analizando las sesiones de la Cámara de Diputados: durante el período 127.º (2009) se celebraron diecinueve reuniones: cuatro especiales, ocho ordinarias, seis en minoría y una informativa; en el período 128.º (2010), un total de dieciocho sesiones: seis especiales, doce ordinarias, siete en minoría, una informativa y dos de homenaje; en el 129.º (2011) sobre un total de diez reuniones: solo se celebraron dos sesiones ordinarias, cinco especiales y tres en minoría; período 130.º (2012) se llevaron a cabo dieciocho reuniones: once sesiones especiales y siete ordinarias; en el período 131.º (2013) hubo un total de doce reuniones: seis especiales, ocho ordinarias y dos manifestaciones en minoría; y en el 132.º (2014) hubo tan solo veintitrés reuniones: once especiales, cuatro informativas, tres ordinarias y cinco manifestaciones en minoría. En suma, de las noventa y nueve reuniones totales de los últimos seis años podemos contabilizar treinta y seis sesiones especiales, treinta y cuatro ordinarias, cuatro informativas, dos de homenaje y veintitrés en minoría.

Al respecto, cabe aclarar que las sesiones ordinarias son

Capítulo IV: Sesiones
Clases de Sesiones

aquellas que se celebran en las horas y días establecidos por el Cuerpo; las informativas son aquellas donde el jefe de Gabinete se presenta ante alguna de las Cámaras con el fin de brindar el informe respectivo; las sesiones en minoría se efectúan cuando fracasa una sesión especial —en ellas, el presidente autoriza las expresiones en minoría de aquellos diputados que hayan suscripto la nota de convocatoria—; y, finalmente, las sesiones especiales son aquellas que se celebran fuera del horario y día establecidos, por resolución de cada Cámara, a petición del Poder Ejecutivo o por medio de una petición de un número no inferior a diez diputados, dirigida por escrito al presidente y en la que se debe expresar en todos los casos el objeto de la convocatoria.

Podemos observar, entonces, que la mayoría reinante en la Cámara de Diputados ha hecho uso de las sesiones especiales —tanto por parte del oficialismo como de la oposición— como una herramienta eficaz para imponer la agenda, que en gran parte de estos períodos congresuales solo fueron funcionales a los designios del Poder Ejecutivo. Las razones de ello son más que claras: este tipo de reuniones no permite “salirse” de lo establecido en la citación, es decir que no existe posibilidad alguna de plantear otro tema más que aquel por el cual se ha convocado dicha sesión. Entre los temas que se han tratado en este tipo de sesiones, podemos mencionar la reforma de la carta orgánica del BCRA, la firma del convenio entre la Argentina y Repsol SA, el traspaso de los subtes y la Declaración de Utilidad Pública de la Compañía de Valores Sudamericana (Ciccone).

El Congreso es el ámbito fundamental donde se construye la democracia. En este sentido, el oficialismo de turno no debería imponerse por la fuerza del número y los debates no deberían obturarse con frases tales como “acá se hace lo que pide la presidente” o “no se aceptan modificaciones”, sino que se debería buscar el diálogo, aquellos lugares comunes donde

todas las voces puedan ser escuchadas y donde el disenso pueda ser un aporte importante para transformar la realidad³⁰. El sistema democrático debe consolidarse por el equilibrio de fuerzas, motivo por el que no debe haber fuerzas hegemónicas que tengan la suma del poder: no se trata de imponer las mayorías circunstanciales, sino de respetar la Constitución y de hacer un mejor producto final de la ley y reivindicar la representación del pueblo, ya que ello permitirá que todos estemos incluidos. De eso se trata también la democracia.

Sesiones extraordinarias

Este tipo de sesiones son las que se desarrollan una vez fenecido el período ordinario, donde se tratan temas específicos que no fueron objeto de consideración en el período nombrado. Así, la Constitución Nacional establece en su art. 63: “Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones”.

La Carta Fundamental, dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, establece en el Art. 99 inc. 9 que “prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera”. Badeni (2004: 1061 TII) agrega al respecto: “En nuestra práctica constitucional, siempre se ha entendido que las sesiones extraordinarias deben ser convocadas por el presidente de la Nación. Ese criterio fue impuesto por la jurisprudencia congresual y es el que acepta la generalidad de los autores”.

30 Ver ARMESTO, Diego Hernán, “La República, el Congreso Federal y la Constitución Nacional”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Cuadernos de Federalismo XXIII, Córdoba, 2010, p. 135.

Por su parte, Midón (2012: 187) expresa que:

Conforme la letra del catálogo mayor, solo el Ejecutivo está facultado a convocarlas y, por lo tanto, pareciera que a ese poder le es discrecional juzgar sobre la existencia de las casas constitucionales que autorizan su llamado. A raíz de ello, se ha afianzado la práctica de que el presidente, por ser quien insta las extraordinarias, limita al Congreso para que en ocasión de ellas trate con exclusividad los temas legislativos por él propuestos, durante el término fijado para esas sesiones y, de no establecerlo, hasta que se agote el tratamiento de los puntos definidos por dichas extraordinarias.

Para una mejor comprensión del ejercicio de esta función constitucional, vamos a observar algunos decretos de convocatoria, así mediante el Decreto 2012/2011 se convocó a sesiones extraordinarias y se estableció:

Convócase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a Sesiones Extraordinarias desde el 12 hasta el 30 de diciembre de 2011. Art. 2.º —Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria los detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto, los puntos solicitados por el Poder Ejecutivo eran los siguientes: Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2012; Proyecto de Ley por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de la Ley N.º 26 204, prorrogada por sus similares N.º 26 339, N.º 26 456 y N.º 26 563.

En el año 2013 el Poder Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias mediante el Decreto 174 y estableció como temario:

...El Proyecto de Ley por el cual se aprueba el 'MEMO-

RÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN SOBRE LOS TEMAS VINCULADOS AL ATAQUE TERRORISTA A LA SEDE DE LA AMIA EN BUENOS AIRES EL 18 DE JULIO DE 1994.

En enero del 2015, mediante el Decreto 137/2015, la presidente de la República convocó a sesiones extraordinarias estableciendo lo siguiente:

Convócase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a sesiones extraordinarias desde el 1° hasta el 28 de febrero de 2015. Art. 2.° — Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria, los detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto”, en esas sesiones se abordó “Consideración de Acuerdos para designaciones y promociones; Consideración de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales; Creación de la Agencia Federal de Inteligencia.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2015 se llevó a cabo una sesión especial y, previamente a cualquier cuestión, el presidente del Cuerpo dijo: “Obra en Secretaría el decreto del Poder Ejecutivo nacional por el cual se convoca al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 1° hasta el 28 de febrero de 2015”.

Las sesiones extraordinarias son las convocadas exclusivamente por el presidente de la Nación (art. 99 inc. 9) cuando lo requieran asuntos de gravedad institucional.

En las sesiones extraordinarias, el Congreso no dispone de la plenitud de su competencia, sino que esta queda circunscrita a las cuestiones que provocan la realización de las sesiones, y que son fijadas por el presidente de la República en una denominada “agenda cerrada”.

De acuerdo con lo expresado se debe hacer hincapié en la cláusula del art. 7° de nuestra Constitución provincial, la cual dice:

Los Poderes públicos, Ejecutivos, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni unos ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que reglamentan su ejercicio.

Sesiones de prórroga

Las sesiones de prórroga son las que se llevan a cabo una vez finalizado el período ordinario y donde ambas Cámaras deben proseguir con el tratamiento de algún tema pendiente que no haya podido concluirse antes del 30 de noviembre de cada año. Badeni (2004: 1059 TII) , con gran atino, explica que “durante las sesiones de prórroga el temario debe circunscribirse a las cuestiones que fueron objeto de debate durante las sesiones ordinarias”.

Su fundamento es lograr el despacho definitivo de los proyectos de ley que quedaron pendientes en las sesiones ordinarias y que poseen “estado parlamentario”, es decir, que han estado en debate o en votación. Las sesiones de prórroga finalizan una vez que se concluyen dichos proyectos.

Existe una discusión en la doctrina, por cuanto conforme el art. 63 y el 99 inc. 9 es el Poder Ejecutivo quien tiene la facultad de prorrogar las sesiones, posición que no compartimos, ya que es una facultad concurrente de ambos Poderes, por lo tanto, la puede llevar a cabo el Ejecutivo como ambas Cámaras. Resulta interesante lo expresado por el Prof. Midón, por cuanto, a fines de 2001, el Congreso decidió la prórroga de las sesiones ordinarias hasta febrero de 2002 sin que mediara el decreto del Poder Ejecutivo, por ende, ante la grave crisis ins-

titucional, ambas Cámaras se pusieron de acuerdo y llevaron a cabo las sesiones correspondientes.

Desde nuestro punto de vista, frente a esta situación el Congreso pierde su función como Poder del Estado y pareciera que su funcionamiento está sujeto a lo que decida el Poder Ejecutivo, lesionándose el principio de división de Poderes; pareciera que estamos frente a la función del parlamento inglés, por cuanto:

Una prórroga solamente puede tener lugar por la autoridad del Rey (...) Todas las constituciones, aunque difieren en cuanto al modo, concurren en negar al Departamento Ejecutivo el poder de terminar a su voluntad la existencia del Legislativo. El lenguaje frecuentemente usado para expresar esta idea es que ‘Cada Cámara reunirá según su propio aplazamiento’.

A modo de ejemplo, podemos comentar algunos casos que se dieron en estos últimos años. El Gobierno prorrogó las sesiones ordinarias del Congreso Nacional hasta el 31 de diciembre del 2014, lo que permitió el tratamiento y la votación de los proyectos de ley de reforma del Código Procesal Penal y Argentina Digital para regular las telecomunicaciones, así, mediante el decreto 2063/2014 y mediante las facultades conferidas por la Carta Fundamental en los arts. 63 y 99 inc. 9, se estableció: “Artículo 1.º — Prorróganse las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN hasta el 31 de diciembre de 2014”.

En la Sesión Preparatoria del 26 de abril de 1921, el diputado Pinedo (1921: 5), dijo:

Nos hemos reunido para dejar a esta cámara constituida y en condiciones de funcionar desde el 1 de mayo. De acuerdo con el reglamento, va a comunicarse al Senado de la Nación y al Poder Ejecutivo la designación de nuestras autoridades; y los diputados socialistas deseamos que

Capítulo IV: Sesiones
Clases de Sesiones

se comunique también al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado que la Cámara ha resuelto iniciar sus sesiones ordinarias el 1 de mayo a las tres de la tarde, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución. No se me oculta la importancia de la cuestión que promuevo con una moción al parecer tan sencilla. Con pocas palabras, como cuadra a la expresión de una verdad que consideramos evidente, la Honorable Cámara declararí­a en esa forma que, para cumplir su misi3n constitucional, el parlamento puede reunirse por s3 solo; declarar3amos la completa autonom3a del Congreso y su absoluta independencia del Poder Ejecutivo. La simple lectura del art3culo 55 de la Constituci3n Nacional y del inciso 12 de su art3culo 86 pone en evidencia que, si bien el Poder Ejecutivo tiene facultad para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, para reunirse en sesiones ordinarias, las C3maras no necesitan ese requisito. Ocup3ndose al mismo tiempo los art3culos constitucionales que acabo de mencionar de las sesiones ordinarias, extraordinarias y de pr3rroga, establecen solamente para las extraordinarias la necesidad de la convocatoria; y debe inferirse de ah3, por las reglas m3s corrientes de interpretaci3n, que para reunirse el Congreso en sesiones ordinarias no necesita el benepl3cito de otro poder. El art3culo 55 fija tambi3n el alcance de la disposici3n contenida en el inciso 11 del art3culo 86. Es evidente que, si uno de esos art3culos establece que las C3maras se re3nen en fecha determinada y otro faculta al Poder Ejecutivo para hacer la apertura, la apertura del Congreso debe hacerse en la fecha determinada. As3 lo entendi3 el primer presidente de la Rep3blica Argentina, el general Urquiza, y si las dificultades de aquella 3poca extraordinaria y convulsionada impidieron la reuni3n del parlamento en la 3poca fijada por la Constituci3n Nacional, no hay uno solo de los mensajes de ese presidente y

de su vicepresidente, del Carril, que no establezca que el Congreso no se ha reunido por causas fortuitas y en que el presidente de la confederación no se disculpe por haber omitido el cumplimiento del precepto constitucional. Si el Poder Ejecutivo de la República no cumpliera su función de convocar a las Cámaras para el 1 de mayo, pronunciando en ese caso el mensaje que es de ley y de práctica, el Poder Ejecutivo habría faltado a su deber constitucional; pero las Cámaras, representantes del país, cumplirían su misión reuniéndose desde ese día.³¹

Coincidimos con lo expresado por el diputado socialista, el Congreso es un órgano autónomo y no depende del Poder Ejecutivo Nacional para dar comienzo a su trabajo, asimismo, tampoco está supeditado —si así lo considera— a un decreto del PEN para prorrogar su trabajo, nadie objeta las extraordinarias, que sí son facultad del PEN convocarlas, pero resulta fundamental dejar clara esta distinción, que es un mandato constitucional y que debe cumplirse de forma clara y concisa.

Un cuestión que nos resulta importante, y sería un punto en consideración para una posible reforma constitucional, es la de definir el plazo de comienzo del período, pero sin ningún mandato de finalización. Sería seguir el procedimiento congresual de los Estados Unidos, que en el año 1933 —por medio de la Enmienda XX - Sección 2da.— estableció que “el Congreso se reunirá, cuando menos, una vez cada año y dicho período de sesiones se iniciará al mediodía del tres de enero, a no ser que por medio de una ley fije una fecha diferente”.

Como bien lo explica Bidegain, el Congreso de los Estados Unidos posee la calidad de ser un órgano *Self moving and self*

31 CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Dirección de información Parlamentaria, Sesión Preparatoria del 26 de abril de 1921 - 1er. Reunión, p. 5.

depending, es decir, es un organismo que se mueve por y depende de sí mismo. En definitiva, es el Congreso mismo quien resuelve el momento en que debe entrar en receso y es quien fija el momento del descanso.

Derecho Público Provincial

En este punto, podemos decir que la regla mayormente aceptada es que todas las sesiones son públicas, la Ciudad de Buenos Aires, distingue sesiones ordinarias y extraordinarias en su Art. 74; la Provincia de Entre Ríos, fija en su art. 104 las sesiones ordinarias, cuando aborda la función del Senado en su art. 102 nos habla de la elección de autoridades con su correlato en el Art. 99 en la Cámara joven, y la importancia que reviste tal acto. Para posteriormente distinguir sesiones “extraordinarias” y de “prórroga” (Art. 104 y 106).

Asimismo, en su articulado establece, como disposiciones comunes entiende que fracasadas dos sesiones convocadas, esta podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Un dato característico de La Pampa, Río Negro y Córdoba, como un órgano con autonomía propia -cuestión que muchos pregonamos- por cuanto, el Art. 57 de la provincia pampeana que se reúne en forma automática; para establecer, de la misma forma, pero más contundente los rionegrinos que no existe requisito alguno de apertura o clausura para que se lleven a cabo las sesiones ordinarias Art. 134 y, Córdoba establece que la misma se reúne por propia convocatoria e invita al Ejecutivo Art. 96, dejando sentado que el mismo puede estar en el cierre del período para darle mayor solemnidad Art. 98 del mencionado texto constitucional.

Capítulo V: Congreso abierto, virtualidad y las reuniones mixtas

Desde que la OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró el SARS COV-2 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU 260/20³² amplió la emergencia sanitaria declarada por el Congreso de la Nación mediante la Ley 27.541.

Posteriormente, el Ejecutivo mediante DNU 297/20³³ estableció el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), con el argumento de “proteger la salud” y siendo una obligación inalienable del Estado, se decretó que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, en este orden de ideas, los legisladores, y mediante algunas Resoluciones de Presidencia de ambas Cámaras en el orden Federal, se buscó un protocolo de funcionamiento de este poder del estado.

Los siguientes artículos, fueron parte de una serie de publicaciones para encontrar una solución a la discusión pública que existía en aquel entonces, y se podrán observar distintas ideas que exploramos en aquel momento, para poder cumplir con el mandato constitucional y entendiendo, que el Congreso no necesita pedir permiso a otro poder del Estado para llevar a cabo su función, el Art. 66 del texto fundamental es muy claro, además de encontrarse el mismo en el período ordinario de sesiones y teniendo presente las soluciones en el derecho público, como Córdoba y Mendoza.

32 Ver B.O. 12 de marzo de 2020.

33 Ver B.O. 19 de marzo de 2020.

Congreso abierto y sesiones digitales

En este último tiempo, desde distintos sectores se reclama que el Congreso de la Nación debe funcionar en toda su plenitud, desde algunos sectores se planteaba que “el Reglamento de las Cámaras genera dudas razonables sobre la habilitación de las sesiones digitales lo cual podría impactar seriamente en la validez formal de las normas sancionadas” sosteniendo que tal situación conlleva que muchos congresistas no podrán participar en el recinto o en otro lugar, por estar incluidos en los grupos de riesgo y por problemas del transporte de quienes residen en provincias lejanas, cuestión que debe ser tenida en cuenta al momento de resolver el funcionamiento de ambas cámaras...

En este último tiempo, desde distintos sectores se reclama que el Congreso de la Nación debe funcionar en toda su plenitud³⁴, desde algunos sectores se planteaba que “el Reglamento de las Cámaras genera dudas razonables sobre la habilitación de las sesiones digitales lo cual podría impactar seriamente en la validez formal de las normas sancionadas” sosteniendo que tal situación conlleva que muchos congresistas no podrán participar en el recinto o en otro lugar, por estar incluidos en los grupos de riesgo y por problemas del transporte de quienes residen en provincias lejanas, cuestión que debe ser tenida en cuenta al momento de resolver el funcionamiento de ambas cámaras.

El Congreso de la Nación tiene en estos momentos -tal vez más que nunca- un rol esencial: es el órgano deliberativo por antonomasia, es quien lleva a cabo el control, y principalmente con el debate robustece el sistema democrático, las distintas voces en este ámbito permiten hacer más fuerte y profundizan las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional, para construir un

34 Actualmente se llevan a cabo reuniones de comisión en forma remota.

lugar donde las políticas de estado son definidas por todos, y enriquecen a nuestra democracia.

Por lo expuesto, creemos que podemos pensar en distintas alternativas para sortear esta judicialización del Reglamento y, buscar soluciones para llevar a cabo sesiones digitales, en esta línea argumental, una de las posibilidades es que los Presidentes de ambas Cámaras y la Comisión de Labor Parlamentaria (CLP)³⁵ resuelvan algunas cuestiones sobre el funcionamiento y modificación del Reglamento, teniendo como modelo lo resuelto por la Legislatura de Córdoba en el Decreto Presidencial 054/20,³⁶ momento en que la Comisión de Labor declaró al cuerpo en sesión permanente, “autorizando a citar reuniones y a sesiones plenarias...”, donde se dispone que se podrá sesionar válidamente sin presencia física de los legisladores en el recinto, cuestión asimilable a lo expresado en el Art. 14³⁷ RCDN y 30 RCSN.

El Art. 58 del Reglamento de Diputados de la Nación observa que la CLP está integrada por el presidente de la Cámara, los vicepresidentes y los presidente de los bloques -o quienes los reemplacen-, así el Art. 59 del mismo ordenamiento establece dentro de sus funciones “...Informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover las medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones y en el recinto” para proseguir “determinar las forma de votación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192”³⁸, en

35 Actualmente se reúnen y se puede ver en el canal “Diputados TV”.

36 Resolución 054/20 del 25 de marzo del corriente año.

37 Art. 14 Reglamento Cámara de Diputados de la Nación “Los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, salvo los casos de fuerza mayor” y Art. 30 Reglamento Cámara de Senadores “Los Senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo casos de gravedad institucional”.

38 Art. 192 RCDN “Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, salvo que la Comisión de Labor Parlamentaria o el cuerpo acordaran hacerlo capítulo por capítulo o título por título”.

definitiva un acuerdo político de todos los sectores puede ser el camino para encontrar una solución a este entuerto, una sana interpretación de la regla puede establecer que las sesiones digitales y todo el funcionamiento es *ad referendum* del honorable cuerpo³⁹; el Reglamento del Senado en su Art. 57 establece: “Son funciones del plenario (...) promover medidas prácticas para la agilización de los debates y proponer aquellas medidas que conduzcan a un mejor funcionamiento del cuerpo”.

El Congreso de la Nación es el ámbito donde se escuchan todas las voces, el acuerdo político de todos los sectores mediante esta herramienta permitiría encontrar las soluciones a los posibles problemas que se plantean en la actualidad, con sesiones digitales y dando un marco serio de validez formal de las normas sancionadas, la voluntad política en estos tiempos es fundamental, la búsqueda de consenso entre los bloques parlamentarios es crucial, por cuanto, como dijo el Diputado Nacional Mario Negri “es importante entender que los márgenes se achican cuando se escucha al otro” y esta debe ser la regla.

Sesiones virtuales vs. presenciales

El presidente de la Cámara de Diputados tiene las atribuciones bien delimitadas en el Reglamento del Cuerpo, en su Art. 37 establece el plazo de duración como autoridad de Cámara, en este sentido en lo referente a las atribuciones y deberes del presidente en su Art. 39 inc. 1 observa: “llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento”.

Decretada la pandemia, en el mes de abril la Cámara de diputados y de forma excepcional creó un protocolo de “sesiones

39 Se puede ver la Resolución 93/20 Art. 5 de la Honorable Cámara de Senadores y Resolución 22/20 H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Mendoza,

remotas” el cual venció el día 4 de agosto pasado, no existiendo ninguna prórroga sobre el mismo, en la actualidad y conforme el Reglamento “los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, salvo los casos de fuerza mayor” (Art. 14 RCDN).

La Comisión de Labor Parlamentaria, mediante un procedimiento excepcional, estableció este protocolo en base al “consenso” de todos los partidos con representación congresual, en este sentido y de acuerdo a una interpretación amplia del Art. 59 de la regla que rige la vida interna de Diputados estableció este procedimiento especial por un período de tiempo.

En la actualidad, y frente al pedido de una sesión especial (Art. 35 RCDN), el presidente del cuerpo ordenará la correspondiente citación para que los diputados se hagan presentes en la Cámara de Diputados.

Así, no existe ninguna regla que faculte al presidente o la Comisión de Labor a buscar frente a mayorías circunstanciales a imponer modificaciones al Reglamento, sin pasar por las pautas establecidas en el Art. 89 del mismo cuerpo legal. Teniendo presente que toda reforma del reglamento debe cumplir un procedimiento (Art. 224) y que la situación excepcional no permite saltar las formas (procedimiento aplicado en el mes de Abril 2020).

Por lo tanto, tal situación conlleva una grave violación a lo establecido no solo en lo que al Reglamento respecta, sino que además viola lo establecido en el Art. 63 y 66 de la Constitución Nacional que dicen: “Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones” y agrega el texto: “Cada Cámara hará su reglamento...”.

La resolución establecida por una mayoría, sin recabar en la búsqueda de consensos, pone a la Cámara de Diputados

en un lugar que salta la importancia que reviste el Poder Legislativo en el diseño institucional, es primordial reivindicar al Congreso como el ámbito primordial donde debe llevarse a cabo el debate legislativo, que indefectiblemente robustece el sistema democrático. En esta línea argumental, el Congreso de la Nación cumple un rol fundamental, y de la lectura de su reglamento no se observa cita alguna a la “virtualidad” como funcionamiento del mismo, por cuanto el Congreso cumple un rol de control y las distintas voces en este ámbito permiten la búsqueda de lugares comunes, que seguramente nos hacen crecer como sociedad y enriquece la democracia.

Las sesiones mixtas

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que:

...la Constitución, al poner en cabeza de cada una de sus Cámaras el dictado de su propio reglamento en el artículo 66, reconoce a cada una de ellas la autonomía necesaria para regular su propio funcionamiento y por ende regular los mecanismos para facilitar la realización de su función legislativa en estas circunstancias.⁴⁰

Tomando la experiencia del derecho parlamentario comparado y en concordancia con lo expresado por nuestro Máximo Tribunal, es el mismo Congreso, en definitiva en su propia autonomía y entendimiento quien debe regular su funcionamiento y los procedimientos que permitan el desarrollo de la tarea legislativa.

40 CSJN “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza” 24 de Abril de 2020.

En esta línea argumental resulta importante establecer que el “ámbito para sesionar” es el recinto del palacio del Congreso, así el Art. 14 del RCDN establece que “los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, salvo casos de fuerza mayor”, una interpretación fría y literal nos obliga a convocar a nuestros representantes a constituirse en el recinto (Art. 163) y comenzar a tratar los temas que esta urgencia nos obliga, pero existen razones de “fuerza mayor” como bien lo dice el Reglamento, que impiden que nuestros diputados ocupen las bancas, ya que se estaría incumpliendo con el “distanciamiento social” que recomienda el organismo sanitario mundial, por cuanto muchos congresistas no podrán participar en el recinto o en otro lugar, por estar incluidos en los grupos de riesgo, por problemas del transporte o porque residen en provincias a gran distancia del Congreso, cuestión que debe ser tenida en cuenta al momento de resolver el funcionamiento de la cámara.

Tal situación obliga a nuestros representantes a tomar decisiones excepcionales, así resulta interesante el modelo seguido por la Legislatura de Córdoba y la Provincia de Mendoza, por lo tanto una de las posibilidades que se puede explorar para modificar el reglamento es por medio de un “acuerdo político”, donde el Presidente de la Cámara y la Comisión de Labor Parlamentaria (CLP) resuelvan algunas cuestiones sobre el funcionamiento y modificación del Reglamento, declarando al cuerpo en sesión permanente, autorizando a citar reuniones y sesiones plenarias, disponiendo que se podrá sesionar válidamente de manera presencial y remota simultáneamente, *ad referendum* del pleno en la primer sesión que se lleve con esta modalidad de reunión mixta (Art. 58 y 50 RCDN).

Cumplido este paso, no se puede sortear que resulta necesaria la reforma del reglamento, el cual deberá hacerse conforme lo establece el Art. 227 del RCDN:

Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada

ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiera sido presentado.

Es decir, para modificar la regla es necesario la presentación de un “proyecto” y este debe seguir el procedimiento de cualquier otro.

Así, una vez presentado un proyecto sobre modificación del Reglamento, este indefectiblemente debe ser girado a la “Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento”, para que en ese ámbito pueda debatirse sobre la reforma e interpretación del mismo, regla interna que actualmente se encuentra vigente (Art. 89 RCDN). Reafirmando lo dicho por la Corte Suprema, cada cámara tiene suficiente autonomía para regular su procedimiento y, su forma de trabajo, pudiendo afirmar que no existe razón alguna para establecer taxativamente un sólo mecanismo de reuniones sobre tablas.

La República Argentina vive en una “emergencia permanente”, y esta situación no nos debe llevar a tener a uno de los poderes del estado paralizado, el Congreso posee la calidad de ser un órgano *Self moving and self depending*, es decir es un organismo que se mueve y depende de sí mismo, en definitiva, es el Congreso, quien en todo momento debe resolver su funcionamiento y los mecanismos que permitan desarrollar sus actividades plenamente, por cuanto, todos debemos saber que el “coronavirus” también es una amenaza para las instituciones de la república y la democracia.

El Congreso y las nuevas tecnologías

El Congreso de la Nación es una institución fundamental del sistema democrático, la importancia de la limitación de un poder con otro nace de la misma constitución cuando en su artículo 1º dice: “La Nación Argentina adopta para su gobier-

no la forma representativa republicana federal, según establece la presente constitución”, como dice, Tribe (2000)⁴¹, “el principio de no delegación del Poder Legislativo tiene sus raíces en la separación de poderes, que es un principio básico estructural del sistema de gobierno tripartito republicano”.

Definida la importancia del Congreso en la triada de poderes, se hace esencial pensar como este hace frente al coronavirus (SARS-COV-2) y, como la tecnología nos hace repensar en el funcionamiento de esta institución de la república. Lo científico y tecnológico avanza y, esta grave situación genera la obligación de buscar los canales de participación efectivos y dinámicos, donde el poder legislativo pueda cumplir eficazmente su rol y seguir siendo el ámbito principal donde se vive la democracia.

En concordancia con las políticas sanitarias asumidas por el PEN, la presidencia de la Cámara de Diputados el 17 de marzo del corriente año resolvió mediante RP 611/20 “dispensar la asistencia a su lugar de trabajo a todos los empleados de la HCDN” para que todo el trabajo legislativo se hiciera de manera remota, resolución que es coincidente con el DNU 260 y 297/20 del presidente de la Nación, donde se pone el foco en la “salud” como bien colectivo y la “vida” como esencial en todo sistema democrático.

Así, el Congreso de la Nación en la actualidad sigue cumpliendo con las actividades que le marca su regla interna, en este orden de ideas el 19 de marzo mediante RP 613/20 el presidente de la HCDN conformó las “Comisiones permanente”, es decir los bloques políticos propusieron los integrantes que los representaran en dichas comisiones de trabajo. Estas conforme la regla vigente pueden utilizar la tecnológica para llevar a cabo su trabajo, el Art. 114 bis RCDN habilita

41 Ver TRIBE, Laurence H., (American Constitutional Law, 2000, Foundation Press, NY NY, Sec. 5-19) *Op. cit.*

que las comisiones puedan realizar audiencias públicas, foros y *videochat* de debates virtuales para conocer la opinión de la ciudadanía, con la anuencia de la Presidencia de la Cámara y el trabajo mancomunado de la “Dirección de Informática”, en tal sentido, la regla que rige el funcionamiento de este cuerpo, contempla la posibilidad del trabajo virtual y mediante toda la tecnología que permite el desarrollo normal y eficiente del Congreso.

Asimismo, la presidencia de la Cámara de Diputados, conforme la sesión preparatoria del 4 de diciembre de 2019 se la facultó “...para que en su oportunidad integre las comisiones permanentes, tomando en consideración las proposiciones que le hagan llegar los distintos sectores políticos de esta Honorable Cámara”, es decir, el presidente del cuerpo tiene facultades suficientes para resolver todas estas cuestiones, con la anuencia y el trabajo constante de la “Comisión de Labor Parlamentaria” para poner en marcha y tener plenamente en funcionamiento al cuerpo, adoptando las medidas sanitarias conforme las resoluciones y disposiciones de la autoridad nacional en lo referente a COVID-19.

Discutir, desde la fría letra del texto reglamentario nos puede llevar a no recabar en la grave situación que se encuentra el país y nuestras instituciones, por ello, frente a esta emergencia resulta necesario utilizar todas las herramientas que existen para hacer efectivo el normal funcionamiento del mismo, así cuando se define el “ámbito para sesionar” el Art. 14 del RCDN establece que “los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, salvo casos de fuerza mayor”, así una interpretación fría y literal nos obliga a convocar a nuestros representantes a constituirse en el recinto (Art. 163) y comenzar a tratar los temas que esta urgencia nos obliga, pero existen razones de “fuerza mayor” como bien lo dice el Reglamento y, subestimar cuestiones sanitarias, entender que el coronavirus y la emergencia declarada es un estado de “excep-

Capítulo V: Congreso abierto, virtualidad y las reuniones mixtas
El Congreso y las nuevas tecnologías

ción” que hace imposible reunir a todos los representantes en la “sala de sesiones”, configura el supuesto de “fuerza mayor”, obligando a todos los actores a utilizar todos los medios tecnológicos a su alcance para poner en su plenitud al Congreso de la Nación.

Capítulo VI: Clases de Comisiones Parlamentarias en el Congreso

Las comisiones pueden ser permanentes o *ad hoc*:

a. Las comisiones permanentes son las que se establecen en los reglamentos internos de las Cámaras y tienen por objeto el estudio y análisis de todos los asuntos que correspondan a determinadas competencias. Por ejemplo: Asuntos constitucionales, legislación general, justicia, juicio político, legislación penal, laboral, de la minoridad, de la mujer y la familia, de la industria, etc.

b. Las comisiones *ad hoc*, en cambio, son creadas para estudiar un asunto o un grupo de asuntos determinados, por leyes especiales, o resoluciones de las Cámaras.

Las comisiones en el orden federal se denominan, permanentes de asesoramiento, especiales, bicamerales y las de investigación, pueden pertenecer a una Cámara o a ambas, que son las denominadas comisiones bicamerales.

En lo referente al objeto, Pérez Bourboun (1999: 47), con gran atino distingue:

Comisiones administradoras: que desempeñan tareas de administración lo que implica que se transforman, en cierta medida, en órganos decisorios. Tal es el caso de la comisión administrativa de la Biblioteca del Congreso o de la Imprenta. Comisiones de control: es sabido que una de las funciones del Congreso es controlar a los otros poderes del Estado, particularmente al Ejecutivo.

Las comisiones se integran de acuerdo con la representación parlamentaria y debe cumplir con el trámite formal, donde las mismas tienen la obligación y el deber de llevar adelante el estudio de los temas a tratar por cada una de ellas, para posteriormente habilitar el asunto para que sea tratado por el Cuerpo.

Composición

Las comisiones se integran con legisladores, respetando las proporciones de las Cámaras. Éstos eligen anualmente a las autoridades de la comisión (presidente, vicepresidente, secretario) y deben llevar actas de sus reuniones. Es común que tengan asesores permanentes que colaboran con los estudios técnicos de los asuntos a considerar.

Wilson (1900: 58) nos explica con claridad meridiana la importancia que revisten los “comités” (comisiones en orden local), por cuanto reviste gran importancia para el funcionamiento del cuerpo, ya que en ellos se hace un análisis exhaustivo de cada uno de los asuntos sometidos a su examen⁴².

La adecuada distribución del poder en las comisiones, dan luz a la representación en las comisiones de las distintas fuerzas políticas, las presidencias de las mismas implican también una sana distribución del poder, buscando el equilibrio perfecto entre lo técnico y lo político, donde todo proyecto debe lograr ese punto de vital importancia para tener el mejor producto final en la tarea legislativa.

Bloques Parlamentarios

Otro mecanismo existente en el derecho congresual se ve refleja la composición partidista de las Cámaras, es la constitución de bloques de legisladores que pertenecen a un mismo partido o a partidos afines, y que actúan como verdaderos frentes políticos dentro de las Cámaras, dando lugar tanto a alianzas como a antagonismos.

Los grupos de tres o más diputados que integran la Cámara, tiene la posibilidad de organizarse en bloques, estos tienen

42 Ver Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 645.

como condición que deben estar de acuerdo con sus afinidades políticas. Es interesante observar que en el Reglamento de la cámara de Diputados de la Nación, se exige que todo bloque se debe corresponder con partido político “existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga solo uno o dos diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque”.

El bloque se tiene por constituido una vez comunicada a la presidencia de la Cámara su composición y autoridades, asignándoles recursos humanos y materiales en proporción a la cantidad de sus integrantes.

Formación y sanción de leyes

El proceso legislativo de formación de la ley consta de tres etapas o fases:

- a. La iniciativa o formulación del proyecto;
 - b. La constitutiva o de sanción del proyecto;
 - c. La de eficacia, o de promulgación y publicación de la ley.
- Dice Estrada (1999: 23)

Después de la Constitución, norma superior del procedimiento parlamentario, existe el Reglamento escrito que establece normas para el procedimiento de formación y sanción de las leyes y de los demás proyectos que circulan en las Cámaras. Reglamenta las sesiones, el uso de la palabra, las formas de votaciones, los tiempos, el tipo de sesiones que pueden celebrar las cámaras, que son básicamente, las de tablas y especiales, además de una nueva incorporada por la reforma de 1994, la sesión informativa del Jefe de Gabinete de Ministros.

El texto constitucional en su artículo 77 versa:

Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cá-

maras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Es importante entender en este contexto, la función de las comisiones y el trabajo en las mismas, por cuanto, por allí pasan las tareas más importantes de la labor legislativa, para que una vez concluida tal empresa, es el pleno del cuerpo que deberá aprobar o desechar el proyecto en tratamiento.

La iniciativa puede provenir del seno del mismo Congreso, o del Poder Ejecutivo (que es una atribución facultativa, con excepción de la Ley de Presupuesto (art. 100) que es obligatoria) y, con la reforma de 1994, de la iniciativa popular (art. 39).

La etapa constitutiva, consistente en la sanción del proyecto, está a cargo del Congreso y transita por los cauces que regulan los arts. 78 a 84. Después de la reforma, también puede insertarse el mecanismo de la consulta popular (art. 40).

La etapa de eficacia está a cargo del Poder Ejecutivo; en los casos en que la propia Constitución dispone excepcionalmente que la promulgación sea automática, o que el proyecto sancionado no puede ser vetado, o que queda sancionado como ley el margen de arbitrio de que dispone normalmente el Ejecutivo en la etapa de eficacia se reduce mucho.

En el Derecho Público Provincial, podemos observar que sobre la sanción de las leyes nos encontramos con, la iniciación por cualquiera de las cámaras (sistema bicameral); iniciación por cualquier legislador (sistema unicameral o mixto); implementación doble lectura (v.g. Río Negro, Córdoba, Ciudad de Buenos Aires); iniciativa popular (v.g. Constitución Nacional) y por cualquiera de los poderes del Estado.

Derecho Público Provincial

Sobre la sanción de las leyes y principalmente sobre el origen de proyectos, es importante tener en cuenta que la presentación puede ser realizada por Diputados -Senado si es bicameral-, por el Poder Ejecutivo o el Judicial y por todo aquel ciudadano o grupo de ciudadanos que tengan interés en la sanción de una determinada norma.

Que se debe hacer la salvedad y receptado por el derecho público provincial, el derecho a la iniciativa para presentar proyectos de ley, es decir ciudadanos que presentan proyectos de ley en la Legislatura (unicameral o bicameral). La Legislatura deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El cuerpo deliberativo, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara (Bicameral), sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral provincial, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Huelga decir entonces que el concepto dado en nuestra introducción se acentúa en las propuestas y en este análisis. Por ello tener un Poder Legislativo como mero espectador de la cosa pública atenta lisa y llanamente contra el sistema democrático, contra la división de poderes y contra los principios republicanos de gobierno.

Sistema de doble lectura

Sobre este punto debe reseñarse que existe la doble lectura en el derecho público provincial. A modo de ejemplo está Córdoba, una provincia que posee un sistema de sanción de

las leyes bajo con este procedimiento, con una delimitación expresa de las siguientes materias:

- declaración de reforma de esta Constitución,
- ley de presupuesto,
- el código tributario,
- leyes impositivas,
- y las que versen sobre empréstitos “doble lectura” (art. 106), donde reglamenta que la misma debe realizarse en el plazo de 15 días.

Así también debe tenerse presente lo que prescribe la Constitución de Río Negro, la cual tiene mayor amplitud sobre este tema y ya no delimita por materia este procedimiento, sino que la misma prevé dentro de su articulado: Todo proyecto es aprobado por mayoría absoluta o especial, según el caso, por votaciones en general y en particular de cada uno de los artículos.

Una vez aprobado, se difunde a la población de la provincia por los medios de comunicación a los efectos de conocer la opinión popular, conforme al reglamento. Transcurridos quince días desde la aprobación, se someterá a nueva votación en general y en particular; si obtiene la mayoría requerida, queda sancionada como ley (Arts. 141 y 142).

En cambio, el art. 143 no determina sobre cuáles se aplica este procedimiento, como pudimos ver en Córdoba, sino que dice sobre cuáles se encuentra excluido el presente. Así podemos observar:

- Los proyectos que ratifican los convenios suscriptos por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley de Presupuesto.
 - Los proyectos que remita el Poder Ejecutivo, previo acuerdo general de ministros, con carácter de urgencia.
- Estas excepciones se sancionan en una única vuelta.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también contiene dentro de sus articulados el procedimiento de doble lectura, que tiene los siguientes requisitos: despacho

previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados; aprobación inicial por la Legislatura; publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones; consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura. Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera, éstas son nulas.

Por lo tanto, consideramos que el mecanismo de doble lectura de la provincia de Río Negro es acorde con lo propuesto por esta comisión, ya que, si deseamos dotar al Poder Legislativo de mayor poder, control y de una amplitud superior sobre la base social, es decir crear lazos más profundos entre la sociedad y el legislador, debe adoptarse este sistema, el cual profundiza la transparencia y lo dota de más eficacia a este poder del Estado.

Cámara de origen

En cuanto al proceso de formación, como bien lo reseñamos oportunamente el art. 77 establece que los proyectos de ley pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras.

Esta es sólo la regla general, ya que existen varias excepciones:

En efecto, si bien cualquiera de las Cámaras puede ser iniciadora de un proyecto, hay casos especiales en los cuales la propia Constitución establece que determinada Cámara es exclusivamente la iniciadora:

- Para la Cámara de Diputados:
- Leyes impositivas y de reclutamiento de tropas (art. 52): Esto no significa que el proyecto deba ser presentado por la Cámara en pleno, sino que cualquier proyecto que se refiera total o parcialmente a estos fines comienza su tratamiento legislativo en esta Cámara.

—En virtud de los arts. 39 y 40, la Cámara de Diputados es la Cámara iniciadora tanto en los proyectos de iniciativa popular como en los de referéndum y de plebiscito.

—Para la Cámara de Senadores:

—Ley de Coparticipación de impuestos (art. 75 inc. 2).

—Leyes sobre desarrollo humano (art. 75 inc. 19)

La Cámara que inicia y aprueba en primer término el proyecto de ley se llama “Cámara de origen o iniciadora”. La Cámara que lo recibe en segundo término, “revisora”, aquí puede observarse la importancia que reviste el sistema bicameral y ese aspecto de control de cada una de las cámaras sobre el trabajo de la otra.

Una vez ingresado el asunto a una de las Cámaras, el presidente de ella lo gira a la comisión o comisiones respectivas, con conocimiento de la Cámara. Esto suele hacerse al comienzo de las sesiones y en un documento de publicación periódica: El “orden del día”, donde se publican los proyectos, con su número y el giro a la comisión respectiva.

El presidente de la Comisión fija una agenda para el tratamiento de los temas pendientes, según su importancia, tratando de que se siga el orden cronológico de presentación de los proyectos.

El secretario administrativo de cada Comisión debe redactar un acta de cada reunión, en la que se deja constancia de todo lo actuado.

Una vez terminado el análisis es normal que las comisiones respectivas produzcan “despacho o dictamen” y el asunto se somete a consideración del plenario, dentro de los plazos previstos en el respectivo reglamento interno de cada Cámara.

En ese momento, el proyecto está listo para ser tratado en el plenario, tema que éste suele resolver, previa propuesta de la Comisión de Labor Parlamentaria.

La votación en la Cámara puede ser de dos tipos:

—En general: Se vota por la aprobación o el rechazo de

todo el proyecto.

—En particular: Se vota artículo por artículo.

Es posible que la Cámara delegue la votación en particular en la Comisión (no es obligatorio), cuando la Cámara haya aprobado el proyecto en general (art. 79):

Por otro lado, Bidart Campos (2986) desglosa los supuestos posibles en la formación de leyes de la siguiente manera:

1. Aprobación (art. 78): Una ley es un acto complejo que requiere de las voluntades concurrentes de ambas Cámaras del Congreso y la del Poder Ejecutivo, para su promulgación, aunque esto último admite alguna excepción.

El art. 78 prevé el caso más simple de la aprobación de los proyectos, que se produce cuando la Cámara revisora aprueba sin modificaciones la sanción de la Cámara iniciadora. En tal caso, el proyecto queda sancionado, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

2. Rechazo (art. 81):

“Ningún proyecto desechado totalmente por una de las Cámaras se podrá repetir en las sesiones de aquel año”: Quiere decir que el proyecto no puede volver a presentarse hasta el próximo período de sesiones ordinarias.

3. Proyectos adicionados o corregidos (art. 81):

a. “Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora”: De esta manera, a la Cámara de origen se le limitan dos opciones: puede aceptar las enmiendas o adiciones, o bien insistir en su primitiva postura.

b. “Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes”: Las adiciones o correcciones que realiza la Cámara revisora vuelven a la Cámara

de origen para su control. La norma aclara que debe indicarse si la Cámara revisora aprobó las modificaciones con mayoría absoluta (más de 1/2) o con mayoría agravada (2/3 partes).

c. “La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes”: Cuando la Cámara de origen trata nuevamente el proyecto devuelto por la Cámara revisora, con modificaciones, el texto constitucional ofrece dos opciones: aprobar el proyecto modificado por mayoría absoluta (más de la 1/2) de los miembros presentes; O bien insistir en su proyecto primitivo.

d. “En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes”:

En cuanto a la prevalencia, se impone la voluntad de la Cámara iniciadora a igualdad de mayorías absolutas en ambas Cámaras.

Ahora bien, si la Cámara revisora aprobó el proyecto modificado por los dos tercios de sus miembros presentes, el texto constitucional también le brinda a la Cámara de origen dos opciones: Si ésta no consigue el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se considera sancionado el proyecto con la redacción de la Cámara revisora, y es ésta la que se lo pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación; En cambio, si la Cámara de origen consigue el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes, se considera sancionado el proyecto en su redacción original, y es ésta la que se lo pasa al Poder Ejecutivo.

e. “La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora”: Si bien la Cámara iniciadora tiene la ventaja de la prevalencia

de voluntades (en caso de igualdad de mayorías), tiene la desventaja de no poder introducir nuevas modificaciones a las realizadas por la Cámara revisora.

4. Prohibición del silencio del Congreso (art. 82):

Esta nueva medida exige, mediante la prohibición que con-
signa, que la sanción de cada Cámara sea expresa, o sea que
mediante el silencio no puede presumirse que las Cámaras
prestan aprobación a un proyecto de ley.

El objetivo de este artículo es el de cortar con la costumbre
legislativa del Congreso de convalidar, mediante el silencio,
aquellas medidas en las que el Poder Ejecutivo ejerce las facul-
tades legislativas (Por ejemplo: DNU, declaración de estado
de sitio, intervención federal, vetos parciales, etc.).

El art. 82 obliga a las Cámaras a manifestarse expresamente
sobre la ratificación o derogación de un acto ejercido por otro
poder. En segundo término, prohíbe una sanción tácita o ficta
(no contestando en el plazo que establece la ley).

En este sentido Gelli⁴³, lo explica claramente a partir de la
doctrina desarrollada por la Corte Suprema en el caso “Pe-
ralta”, por cuanto nuestro Máximo Tribunal había otorgado
valor jurídico al “silencio del Congreso”, en este sentido la au-
tora citada expresa que en la reforma constitucional de 1994
esta postura fue “rechazada y expresamente desechada por los
convencionales constituyentes de 1994, mediante la sanción
del Art. 82. En efecto, la norma es de tal generalidad que debe
aplicarse al principio allí establecido no sólo para el proceso
de sanción de las leyes -incluida la promulgación parcial- sino
también para el control de los derechos de necesidad y urgen-
cia, aunque, debe decirse, sobre todo en las promulgaciones
parciales, el Congreso ha dejado, hacer al Poder Ejecutivo”.
(2003: 646)

5. Fórmula para la sanción de las leyes (art. 84): la fór-

43 Ver GELLI, María Angélica, Op. Cit., p. 645.

mula establecida en el texto constitucional es obligatoria y debe usarse en toda sanción de las leyes.

Veto del Poder Ejecutivo: concepto, fundamentos y formas

El veto es una manifestación de voluntad del presidente, contraria a la vigencia de una ley sancionada por el Congreso. Es una forma de control que ejerce el Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, por razones políticas (oportunidad, conveniencia), económicas o jurídicas.

Montes de Oca (1917), afirma que hay dos tipos de veto:

- a. El veto absoluto es el que ha sido ejercido por los monarcas y que implica la prohibición de insistir en la sanción del proyecto vetado;
- b. El veto suspensivo, en cambio, es el veto que no anula el proyecto observado, sino que evita que una ley entre en vigencia inmediata y pretende una nueva y más estudiada lectura en el Poder Legislativo. Por eso, éste puede insistir nuevamente en el proyecto, con una mayoría superior, y enervar la oposición del Poder Ejecutivo, a la vigencia de la ley.

A su vez, este tipo de veto reviste dos formas:

- Puede ser un veto simple, el cual permite al presidente vetar un proyecto de ley sancionado por el Congreso, dentro de los últimos 10 días de labor parlamentaria, “en cuyo caso no será ley” conforme a la Constitución de los Estados Unidos. Luego, en el próximo período legislativo, el Congreso puede insistir en su sanción para superar el veto.
- El veto condicional, en cambio, es el que establece nuestra Constitución en el art. 83, según el cual el Congreso puede insistir en la sanción del proyecto con mayorías especiales, con lo cual supera la objeción del Poder Eje-

cutivo y el proyecto se promulga automáticamente.

Según el art. 83, el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 10 días hábiles, puede devolver un proyecto “desechado en el todo o en parte”, al Congreso.

—Él vuelve a la Cámara de origen, y si ambas Cámaras insisten con una mayoría de los 2/3 de votos (de los miembros presentes) el proyecto se promulga pese a la oposición del Poder Ejecutivo.

El artículo establece que “tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa”, para dar oportunidad al pueblo de conocer las actitudes de sus representantes y premiarlos o castigarlos al momento del sufragio.

—Si las Cámaras difieren sobre las objeciones o el voto de alguna de ellas no alcanza las 2/3 partes de los miembros presentes, el veto se mantiene y el proyecto no puede repetirse en las sesiones de aquel año.

Por último, del análisis de los arts. 80 y 83 se puede clasificar al veto en total o parcial:

—El veto es total cuando el Poder Ejecutivo rechaza totalmente el proyecto de ley sancionado por el Legislativo.

—El veto es parcial cuando el Ejecutivo rechaza una parte de la ley y promulga la otra, siempre que la parte promulgada no sea del todo indisoluble con la parte vetada del proyecto. En este caso, la ley adquiere vigencia en la parte no vetada.

Los requisitos para la promulgación del veto parcial son que:

—Se mantenga coherencia o armonía normativa: Que significa que las normas que se promulgan no estén vinculadas ni sometidas a la vigencia de las normas vetadas.

—Se respete el espíritu y la unidad del proyecto.

Finalmente, la Comisión Bicameral Permanente es el organismo encargado del control de estos requisitos (y de los

DNU) para luego disponer la publicación del texto.

Juicio político en Argentina: Objeto

El juicio político o *impeachment*, según Bidart Campos, es el procedimiento de destitución previsto para que los funcionarios pasibles de él no continúen en el desempeño de sus cargos. Se lo denomina juicio “político” porque no es un juicio penal que persiga castigar (aunque una de sus causales pueda ser delictuosa), sino separar del cargo. Por eso, su trámite se agota y concluye con la remoción.

Ekmekdjian (1997: 209)⁴⁴, por su parte, lo define como:

...un proceso de naturaleza judicial (aunque, en el caso argentino, el tribunal no pertenezca al Poder Judicial) incoado contra cierta categoría de magistrados y funcionarios públicos, por hechos o actos realizados durante su gestión, con el fin de quebrar su inamovilidad, separándolos del cargo y quitándoles la inmunidad de jurisdicción penal, sin perjuicio de las acciones penales ulteriores si correspondieren.

El objeto del juicio político es la remoción, a lo que puede agregarse una inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Su naturaleza es política porque es una forma de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, mediante el ejercicio del control político del Poder Legislativo.

El primer antecedente de este instituto sucedió en Inglaterra, en donde la cámara de los Comunes del Parlamento, en 1376, citó a declarar a Lord Latimer (chambelán del rey Enrique III), Richard Lyons (un prestamista que financiaba los

44 Ver EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Óp.cit. p. 209.

gastos del rey) y Alice Perrers (concubina del monarca) y los declaró culpables de “traición” por la amenaza de bancarrota del Estado, que en realidad había sido causada por la ineptitud del rey.

La atribución de acusar a un funcionario es atribución privativa de la Cámara de diputados, mientras que la de juzgar corresponde a la de senadores, según lo establece el art. 53:

Sujetos alcanzados por este procedimiento

La lista que establece el art. 53 es taxativa. Así, los funcionarios susceptibles de remoción son:

1. El presidente: Cuando el funcionario sometido a proceso es el presidente de la República, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestra historia constitucional nunca un presidente fue destituido por juicio político.

En los Estados Unidos, en cambio, se ha intentado este procedimiento en cuatro oportunidades:

- Contra el presidente Andrew Johnson: En 1867, el Senado lo absolvió por un voto de diferencia, tras ser acusado por destituir al secretario de Guerra Edwin M. Stanton, violando la ley federal de permanencia de funcionarios públicos y desobedecer al Congreso.
- Una parte de la doctrina entiende y ubica al presidente Richard Nixon dentro del pelotón de los sometidos a este procedimiento: En 1974, a causa del escándalo de Watergate, en el que funcionarios de la administración de Nixon violentaron la sede del Comité Nacional Demócrata (oposición), la cámara de Representantes propuso al Senado su remoción. Entre las causales se mencionaban: obstrucción de la justicia, abuso de autoridad constitucional y desobediencia respecto del Congreso. Debido a ello, Nixon renunció a su cargo antes de su inminente

destitución, posteriormente, el presidente Gerald Ford lo indultó de cualquier responsabilidad penal.

—Contra el presidente Bill Clinton: En 1998, tras el escándalo de Mónica Lewinski, el presidente fue acusado de perjurio (violencia contra los testigos), abuso de autoridad y obstrucción de la justicia. El Senado lo absolvió tras no alcanzar la mayoría necesaria para destituirlo.

—Donald J. Trump, por el escándalo de Ucrania se ha visto sucedido de un particular epílogo, acusado por la mayoría demócrata en la Cámara de Representantes, pero rechazado el procedimiento por la mayoría Republicana del Senado.

2. El vicepresidente: Si bien el art. 53 no lo menciona, si el vicepresidente fuera sometido a juicio político, debiera aplicarse la misma excepción que al presidente, es decir, el Senado debe ser presidido por el presidente de la CSJN.

3. El jefe de gabinete: El jefe de gabinete, además del juicio político, puede ser removido por voluntad del presidente o por moción de censura (voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara).

4. El resto de los ministros: Los ministros, además del juicio político, pueden ser removidos por el presidente.

5. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: El art. 53 sólo incluye a los miembros de la Corte. Los restantes magistrados nacionales, inferiores a ese tribunal, pueden ser destituidos por el jurado de enjuiciamiento. En nuestra historia constitucional, el último caso de juicio político fue en 2003, en donde fueron removidos los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano.

Causales

Las causales de remoción son tres:

a. Mal desempeño de sus funciones: Joaquín V. González⁴⁵ afirma que los actos de un funcionario pueden no ser considerados delito, pero sí mal desempeño porque perjudican al servicio público, deshonran al país o a la investidura pública, o impiden el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.

Nuestro Máximo Tribunal ha elaborado el criterio de que el mal desempeño se produce “cuando el funcionario, en conductas reiteradas, elige la peor solución a los problemas que entiende”.

Consideramos que, de todas las causales, ésta es la menos objetiva, por no tener un marco regulatorio preciso.

b. Delito en el ejercicio de sus funciones: En este sentido, el Senado debe aplicar el Código Penal en lo referente a los delitos contra la administración pública, es decir, cohecho, abuso de autoridad, malversación de fondos, incumplimiento de los deberes de funcionario público, etc. Puntualmente contra los miembros de la Corte Suprema, los delitos que se incluyen son el prevaricato (ignorancia de la ley) y la denegatoria de justicia (no se falla o se falla muy tarde).

c. Crímenes comunes: En este caso, también se debe aplicar el Código Penal, pero en lo referente a los delitos dolosos, graves de cualquier tipo que sean, y aunque no se cometen en el ejercicio de las funciones (homicidios, lesiones, etc.).

Procedimiento

Las normas que regulan el trámite del juicio político están previstas, además de la Constitución Nacional, en los reglamentos internos de cada Cámara, en especial en la de senado-

45 Ver GONZÁLEZ, Joaquín V., Óp. cit. p. 480.

res. Así tenemos diversas etapas:

1. Instrucción del sumario: La primera etapa se desarrolla en la Cámara de diputados, más específicamente en la Comisión Permanente de Juicio Político, a donde se giran las denuncias o solicitudes presentadas por particulares o bien por funcionarios o magistrados.

La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a. Recepción de la denuncia;
- b. Producción de pruebas: Pedido de informes a cualquier organismo (los cuales tienen la obligación de responder), testimoniales, pericias, inspecciones, etc.;
- c. Elaboración del dictamen o despacho: En caso de obtener elementos probatorios suficientes, se procede a la prosecución y suspensión del funcionario.
- d. El dictamen se eleva al plenario de la Cámara de Diputados, acompañado de todos los antecedentes.

2. Fiscal: La segunda etapa es el procedimiento *stricto sensu*, es decir, el plenario, que se sustancia ante el Senado constituido en tribunal, cuyo fiscal es la Cámara de diputados.

El dictamen se debate en el plenario de la Cámara. Si hubiera más de un despacho de Comisión, se discuten y votan por su orden.

El *quorum* de la Cámara de diputados es el ordinario. En cuanto a la mayoría, es calificada, ya que el art. 53 exige la aprobación de los 2/3 de los miembros presentes.

Si el despacho aconsejando la iniciación del juicio político es aprobado por los 2/3, se comunica al Senado y se constituye una comisión *ad hoc* de dos o tres diputados, que tendrán a su cargo la acusación.

Si no se consigue esa mayoría, el pedido de juicio político es rechazado.

La comisión designada, que actúa como fiscal, es la que debe formular la acusación y adoptar y producir las pruebas de cargo.

3. Tribunal: Esta tercera etapa es regulada por el art. 59, en cuanto al rol del Senado:

El juicio debe ser público. Se trata de una función jurisdiccional, poniendo en plena vigencia las garantías de defensa y debido proceso. El fallo debe ser fundado.

Según parte de la doctrina, se debe distinguir el procedimiento según de que causal se trate:

- a. El Senado actúa como tribunal de justicia en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y de crímenes comunes, ya que debe encuadrar su sentencia no sólo en las normas de forma, sino también en las de fondo, y aplica como pena no sólo la pérdida del empleo público del reo, sino que incluso puede llegar hasta la inhabilitación absoluta perpetua.
- b. En cambio, en el caso de mal desempeño de las funciones, actúa como un órgano disciplinario, que corrige con la sanción más grave (la destitución) a ciertos funcionarios, aunque no dependen funcionalmente ni orgánicamente del Senado.

El art. 59 del texto fundamental establece, primeramente, el juramento individual de cada senador como un requisito esencial para constituir el tribunal. El art. 1° del Reglamento del Juicio Político del Senado establece que la función del tribunal es la de “administrar justicia con imparcialidad y rectitud”.

En cuanto a la presidencia del tribunal, el presidente nato del Senado es el vicepresidente de la República (art. 57) por lo que este funcionario es el encargado de presidirlo.

Ocasionalmente, puede también presidirlo el presidente *pro tempore* o provisorio (art. 58), o quienes los sustituyan en el Reglamento Interno de la Cámara.

Es importante observar que, si el acusado fuera el presidente de la Nación, el tribunal será presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Esto responde a la necesidad de mantener la insospechable imparcialidad del presidente del tribunal.

4. Suspensión del acusado: La Constitución no se refiere a la suspensión del acusado mientras dura el juicio. Armagnague sostiene que la suspensión siempre es procedente, teniendo en cuenta que no se trata de una sanción, sino de una medida temporaria para asegurar el desarrollo del juicio.

En este sentido, el art. 4 del Reglamento del Juicio Político del Senado establece que finalizado el trámite de la acusación, la Cámara podrá suspender preventivamente al acusado, sin pago de sueldos.

5. Debido Proceso y defensa: El juicio debe ser público y desarrollarse cumpliendo todos los requisitos del debido proceso, entre otras cosas, asegurando el derecho de defensa del acusado.

En este sentido, la defensa debe ser obligatoria y técnica. Y se debe asegurar que ambas partes tengan posibilidad de presentar pruebas. Además, es factible el control de los elementos probatorios entre las partes.

Respecto de la acusación, es sostenida ante el Senado constituido en tribunal por la comisión acusadora.

De la acusación se corre traslado al acusado por el término de 15 días corridos, prorrogable sólo en razón de distancia (art. 3).

El acusado debe presentar su defensa por sí o por apoderado. En caso de no comparecer, puede ser declarado en rebeldía por simple mayoría, y el juicio continúa en su ausencia.

También hay que remarcar que la doctrina mayoritaria entiende que si el acusado renuncia a su cargo durante el proceso, se extingue la acción, ya que es presupuesto de ésta la calidad de funcionario.

6. Alegatos, votación y sentencia: Según el Reglamento de Juicio Político, vencido el término de prueba, el presidente designará el día para recibir los alegatos (art. 9).

Sustanciado el juicio, es decir, producidas las pruebas por ambas partes y presentados los alegatos, el tribunal procederá

a deliberar en sesión secreta (art. 10).

Terminada ésta, en audiencia pública, el presidente preguntará al tribunal por sí o por no respecto de la culpabilidad del acusado (art. 11).

Para que la sentencia sea condenatoria, deben obtenerse el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes. Caso contrario será absuelto (art. 12).

Si la sentencia fuera condenatoria, se procederá a destituir al acusado de su cargo (art. 13).

Asimismo, en una segunda votación, con igual mayoría (2/3 de los miembros presentes) se determinará si procede la inhabilitación absoluta y perpetua del exfuncionario.

7. Efectos del juicio político (art. 60):

El art. 60 dispone los efectos que produce la destitución por juicio político:

El efecto principal es la destitución del cargo del funcionario aforado.

Los efectos secundarios revisten dos formas:

- a. En primer lugar, la inhabilitación del condenado para ocupar cualquier otro cargo público en la Nación, es decir, una inhabilitación absoluta y perpetua.
- b. En segundo término, si el hecho que originó el juicio político fuere un delito penal, el ex funcionario debe ser sometido a proceso criminal ante los tribunales ordinarios. Cabe aclarar que este segundo efecto ya no es potestad del Senado, sino del Poder Judicial.

Por último, la Corte, en el año 1993, permitió por primera vez que la revisión del fallo del Senado por medio del recurso extraordinario, y de allí en adelante mantuvo esa línea jurisprudencial.

Vamos a observar, a modo de ejemplo, el procedimiento establecido en la Constitución de Santiago del Estero en lo referente a esta instituto constitucional, con diferencias en referencia a los sujetos que pueden estar alcanzados, como así

también al sistema unicameral y como esta en su propia inteligencia, lleva a cabo el Juicio Político.

Art. 142 – Sujetos. El gobernador y vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el fiscal del Superior Tribunal de Justicia, el fiscal de estado y los miembros del Tribunal de Cuentas, serán removibles por juicio político por causas de mal desempeño de sus funciones, faltas graves o delitos comunes.

Art. 143 – Acusación. La acusación será hecha ante la Legislatura por cualquier habitante de la Provincia. Iniciado el juicio, la Legislatura mandará investigar los hechos en que se funde. La investigación estará a cargo de una comisión de diputados que se llamará de Juicio Político, compuesta por seis miembros, cuatro por la mayoría y dos por la primera minoría. Estos serán nombrados al mismo tiempo que las demás Comisiones de la Cámara de Diputados, sin que sea permitido delegar esta facultad a la Presidencia.

Art. 144 – Pedidos de antecedentes. La comisión de Juicio Político tendrá facultades para requerir de cualquier Poder, oficina o corporación, los antecedentes que le fueran necesarios en sus funciones.

Art. 145 – Procedencia. La comisión deberá expedirse por escrito en el perentorio término de veinte días hábiles y su informe contendrá dictamen afirmativo o negativo sobre la procedencia del juicio político.

Art. 146 – Formación de la causa. La Legislatura declarará con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, excluidos los integrantes de la comisión de Juicio Político, si hay o no lugar a la formación de la causa. Su resolución terminará el proceso si fuere absolutoria y, en caso contrario, suspenderá en sus funciones al acusado.

Art. 147 – Sustanciación. Aceptada la acusación, la comisión de Juicio Político sustanciará el proceso ante los demás miembros de la Legislatura, quienes deberán prestar juramen-

to en su carácter de jurados. Para sesionar durante el juicio, el jurado requerirá un *quorum* de la mayoría absoluta de sus miembros y para dictar sentencia, las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 148 – Sentencia. Plazos. Deducida la acusación, el jurado tomará conocimiento de la causa y se pronunciará dentro del término de noventa días corridos. Vencido este plazo sin que se hubiere pronunciado, se considerará desestimada la acusación y el imputado será reintegrado al ejercicio de su cargo.

Art. 149 – Efectos. El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado.”

Las facultades legislativas del Poder Ejecutivo

Delegación y Decretos de Necesidad y Urgencia

I. Delegación Legislativa: análisis del artículo 76 de la Constitución Nacional

Limitaciones de fondo y de forma

El texto constitucional comienza con una rotunda negativa: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”, pero, seguidamente, admite una excepción amplísima: “salvo en materias determinadas de administración o emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

Para Bidart Campos (1986), la norma dictada con forma de decreto por el Poder Ejecutivo es de naturaleza material de ley, y es expresión de la función legislativa delegada, porque el decreto que dicta el Ejecutivo equivale a la ley que el Congreso, al delegarle la función, se ha abstenido de dictar por sí mismo.

El artículo fija dos limitaciones de fondo y dos de forma:

1. Las de fondo son las materias sobre las cuales puede delegarse atribuciones legislativas: administración y emergencia pública.

a. Materias de administración: Parte de la doctrina considera que se trata de temas determinados del derecho administrativo. Sin embargo, Bidart Campos (1986)⁴⁶ se opone a este criterio tan amplio. Así, el primero, sostiene que el texto actual prohíbe la delegación legislativa en todo lo que sea materia del ejercicio del poder de policía del Estado, es decir, en la reglamentación de derechos.

b. Emergencia pública: Para un sector de la doctrina, las únicas emergencias admitidas por la Constitución son las que generan el estado de sitio o la intervención general.

2. Las de forma: la delegación debe tener un plazo fijado, y el Congreso debe dar las bases de la legislación.

a. La delegación debe tener un plazo fijado: Es decir, que la delegación lleva implícita la temporalidad, y por ende, la precariedad. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte, en materia de emergencias, ha admitido una duración *sine die*, razón por la cual pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

b. El congreso debe “dar las bases” de la legislación: Bidart Campos considera que esas bases bien podrían surgir de una ley genérica que el Congreso dictara anticipadamente para todos los casos en reglamentación global al art. 76, o apuntar a la obligación de que, de dictarse o no esa ley, siempre cada ley de delegación concreta hubiera de cumplir con el señalamiento de bases determinadas para el caso concreto.

El segundo párrafo de la norma es una aplicación de la teo-

46 Ver BIDART CAMPOS, Germán “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. II, EDIAR, Buenos Aires, 1986. p. 152 s.s.

ría de los derechos adquiridos, que no pueden ser afectados retroactivamente. El plazo a que se refiere la norma es el que debe fijar la ley como límite temporal de la legislación de segundo grado (Ekmekdjian, 1997).

La Delegación legislativa es fundamental entenderlo a la luz del artículo 1º de nuestra Carta Fundamental el cual dispone: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución”; en definitiva, en cualquier esquema de división de poderes, la presente redacción resulta inocua, y contradice claramente la construcción institucional de la república, pero el desenvolvimiento histórico, la necesidad de dar respuestas urgentes a la coyuntura política institucional, obliga a contemplar tal situación en el texto constitucional, por cuanto existe un desarrollo jurisprudencial y la Convención Constituyente de 1994 no fue ajena a la misma.

Nuestra Constitución cuando se refiere a la **forma de gobierno** en el artículo 1º lo hace exclusivamente con referencia a las expresiones “**representativa republicana**”. Mientras que federal señala la forma de estado.

Una lectura rápida nos indicaría una **sobreabundancia en “representativo”** y “republicano”, pero **ello tiene el expreso sentido de marcar diferencias con “otras formas republicanas”, donde la representatividad estaba ajena**⁴⁷.

Estrada (1895: 203), señala que:

47 MONTES DE OCA, Manuel, enseña que a la palabra *república* se le da variado significado en “el tecnicismo político universal”, en consecuencia, podía considerarse como una república todo gobierno “y así se entendió constantemente en los tiempos antiguos. República se ha llamado al imperio de Carlos V; república se ha llamado al régimen imperante en la antigua Holanda y en la antigua Venecia, donde no había ni un átomo de autoridad que respondiera a las ideas democráticas” (Manuel A. Montes de Oca: “Lecciones de Derecho Constitucional”, Bs. As., Ed. Tipolitográfica La Buenos Aires, 1917, Tº I, pág. 89).

El principio republicano, es la limitación de los poderes de los gobiernos. Esa limitación es esencial. Ello constituye el carácter de un gobierno libre. Un gobierno es liberal en razón de la fuente de donde emanan sus poderes; un gobierno es liberal en razón de la limitación de la autoridad que desempeña... En el orden político de la República Argentina, esta limitación existe, porque los poderes solo invisten funciones perentoriamente limitadas por la Constitución y divididas entre sí, y porque además las funciones y el papel del Estado está dividido entre diversos elementos...

La reforma Constitucional de 1994, creo importante poner de relieve y leer en forma resumida lo dicho por dos convencionales constituyentes, así podemos observar que el convencional Natale decía que:

Cuando el Congreso aprobaba estas leyes delegando atribuciones en el Poder Ejecutivo, lo hacía inquieto y preocupado. Ahora dicha delegación se institucionaliza, aunque se dice que también se la limita pues caducará a los cinco años de la vigencia de la disposición respectiva. ... Vamos a transformar al Congreso de la Nación en un enorme palacio muy vistoso pero vacío de poder, y concentraremos enormes potestades legislativas en el órgano ejecutivo⁴⁸.

El convencional Humberto Quiroga Lavié decía que:

Desde el punto de vista doctrinario no por cuestiones arbitrarias sino, insisto, por la razón sustancial de lo que significa

48 CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, Versión taquígrafa del día 28 de Julio de 1994, www.infoleg.gob.ar (ultimo ingreso 22 de octubre 2020).

una facultad privativa o exclusiva no puede ser materia de delegación en ningún caso las leyes penales, porque tienen reserva legal en la propia Constitución. Tampoco pueden serlo, por la misma o equivalente razón, las cuestiones impositivas, de expropiaciones, amnistías generales, el estado de sitio, y en el caso de la intervención federal solo podría serlo para que el Poder Ejecutivo indique quien ejercerá el cargo de interventor federal⁴⁹.

Respecto del control del Congreso de este tipo de legislación, corresponde a la Comisión Bicameral Permanente, este breve comentario puede ser mucho más amplio, la “delegación” es un procedimiento excepcional, pero en el orden federal, desde el año 2002, mediante la “Declaración de Emergencia Pública” por parte del Congreso de la Nación, permitió que durante largos 17 años viviéramos de emergencia tras emergencia, sin poder poner un freno a tal situación, para una vez más estar en un proceso de emergencia con una delegación legislativa.

En nuestro derecho público provincial, podemos encontrarnos con la Constitución de Santiago, cuyo texto admite la “Delegación Legislativa” en su Art. 137, con una redacción similar a la establecida en la Constitución Federal, distinguiendo -a nuestro entender- la “materia” de administración de las “situaciones de emergencia pública”. Interesante resulta lo expresado en la manda provincial, por cuanto la Cámara de Diputados sigue conservando la potestad legislativa y especialmente las facultades de control sobre la materia delegada. Llevando en su redacción un principio fundamental para asegurar la “seguridad jurídica”, por cuanto “La revocación de la delegación o el vencimiento del plazo previsto, no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la misma”.

49 CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, Versión taquigráfica del día 28 de Julio de 1994, op. cit.

II. Los Decretos de Necesidad y Urgencia

El ejercicio de facultades legislativas del Poder Ejecutivo. Los principios republicanos y la práctica institucional

ED T.2007, 222

I. Introducción

De la lectura de las distintas Constituciones de las provincias de la República Argentina, resulta claro que las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo tienen límites y que ellos, en caso de no constar de manera expresa en el texto constitucional, deben ser regulados legalmente. En dicha regulación, por otro lado, se debe tener en cuenta que “...el tema debe enmarcarse distinguiéndose cuidadosamente el tipo de facultad que ejerce el Poder Ejecutivo en su relación con el Poder Legislativo...” (Cullen, 1992 A: 839).

No puede ser de otra manera, ya que esa es la base del sistema republicano, asentado en el principio de la división y equilibrio de los poderes y en la idea de los frenos y contrapesos para impedir la concentración y el abuso del poder. En ese sentido y desde los orígenes de esta teoría, basada fundamentalmente en Locke y Montesquieu y luego difundida en los textos constitucionales, la función legislativa corresponde esencialmente al Poder Legislativo, depositario por antonomasia de la soberanía popular. Como dijimos en su oportunidad, citando a Tribe (2000)⁵⁰, la prohibición de la delegación legislativa tiene como principio sus raíces en la separación de poderes, base fundamental de la división de poderes, en definitiva, de toda república. El sistema republicano ha sido esta-

50 Ver TRIBE, Laurence H. Óp. Cit.

blecido como nuestra forma de gobierno, según lo establecido por el art. 1º de nuestra Constitución Nacional, que expresa: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución”.

A su vez, el art. 5º de nuestra ley suprema también obliga a las provincias a prescribir lo propio al ejercitar sus poderes constituyentes sobre diversas bases, entre las que se destaca la enunciada en primer término, o sea “...bajo el sistema representativo republicano...”. De tal manera que también las provincias deben establecer y respetar todo lo comprendido en este sistema de gobierno.

Ello no ha impedido que se reconociera facultades colegislativas a los poderes ejecutivos, principalmente mediante el dictado de decretos, pero siempre sobre la base de que dichas funciones eran legislativas. Aquí se debe distinguir la cuestión según se trate de sistemas presidencialistas o parlamentarios, ya que la división de los poderes es más tajante en los primeros. De ello se deduce que en los sistemas presidencialistas es mucho más restringido o nulo el uso de este tipo de atribuciones, según se puede observar en el derecho comparado en el caso norteamericano por ejemplo, mientras que ello es admitido en las Constituciones de países parlamentarios como España o Italia.

Ya en nuestro Derecho se han clasificado los decretos que puede expedir el Poder Ejecutivo en “reglamentarios”, “delegados”, “autónomos” y, por último, “de necesidad y urgencia”. En el caso de estos últimos, se trata de los que tienen sustancia legislativa con la finalidad de conjurar una situación de necesidad y emergencia, avanzando el Poder Ejecutivo sobre atribuciones esencialmente legislativas en desmedro de la correcta funcionalidad de las instituciones de la democracia⁵¹.

51 Ver PEREZ HUALDE, Alejandro, Decretos de Necesidad y Urgen-

Midón (2001)⁵² menciona como ejemplos de decretos de necesidad y urgencia dictados en nuestra historia institucional a los dictados por el presidente Avellaneda cuando dispuso el traslado transitorio del gobierno Federal al pueblo de Belgrano, ante el levantamiento de Tejedor en 1880, por un motivo institucional y otro que declaró el estado de sitio por dichos hechos, por cuestiones políticas. También menciona por asuntos financieros a uno dictado en 1891, que autorizó un empréstito por 100 millones de pesos, y uno económico, el que decidió la intervención del Estado en el proceso de comercialización de granos. Asimismo cita a Roque Daniel Vítolo, quien a su vez recuerda los fallos de la Corte Suprema en los casos “Andrade” (11-405) y “Anzo” (25-257), de 1870 y 1880, que cobrarían actualidad con la convalidación efectuada del instituto por el caso “Peralta”, fallado por el más alto tribunal en 1990.

Pero la utilización de estos decretos –aproximadamente 20 dictados entre 1853 y 1989– tuvo un cambio fundamental a partir de la Presidencia de Menem, que por el contrario abusó de ellos de manera ostensible, desproporcionada e inconstitucional, con grave lesión de la división y equilibrio de los poderes⁵³.

En relación con este importante tema, sostiene Hernández (2003), que:

Un sector importante de la doctrina publicística, integrado por Bielsa, Joaquín V. González, Marienhoff, Villegas Basavilbaso, Cassagne, Diez, Vanossi, Linares, Dromi, Gordillo, Quiroga Lavié y Sagüés avaló la posibilidad del dictado de

cia, Buenos Aires, Depalma, 1995, pág. 25.

52 Ver MIDON, Mario, *Decretos de Necesidad y Urgencia- En la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

53 Ver MIDON, Mario, ob. cit. En cita a Ferreira Rubio y Goretti, *Gobierno por decreto en Argentina, 1989-1993*, ED, 158-748.

estos institutos en el marco del texto constitucional originario de 1853 y 1860. En cambio, otro sector que integramos junto con González Calderón, Linares Quintana, Bidart Campos, Ekmekdjian, Spota, Fiorini, Segovia, Badeni y Ruiz Moreno señaló la posición contraria⁵⁴.

La Reforma Constitucional de 1994 reguló el instituto, con la idea y único objetivo de limitar al máximo el dictado de los mismos.

Por lo tanto, esto, no significa otra cosa que:

- a.** Como regla general el Poder Ejecutivo no podrá dictar en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.
- b.** Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, se pueden dictar los decretos por razones de necesidad y urgencia.
- c.** Pero nunca en materia penal, tributaria, electoral o relativa al régimen de los partidos políticos.
- h. d.** Deben ser decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por todos ellos, además del jefe de Gabinete y del presidente.
- e.** Es necesario un trámite especial que consiste en someter el decreto a la consideración de una Comisión Bicameral Permanente por parte del jefe de Gabinete de ministros, que deberá hacerlo en forma personal y dentro de los diez días de dictado el mismo. A su vez, la Comisión está obligada a elevar su dictamen a cada una de las Cámaras dentro de los diez días, para su tratamiento expreso e inmediato por parte del plenario.
- f.** No se admite el silencio del Congreso ante el dictado de

54 Ver HERNANDEZ, Antonio María, *Las emergencias y el orden constitucional en sus dos ediciones*, la primera de Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002 y la segunda de la Universidad Nacional Autónoma de México y de Rubinzal-Culzoni Editores, México, 2003.

los decretos de necesidad y urgencia, ya que el art. 82, incorporado también por la Reforma, estableció: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. En consecuencia, el constituyente fijó un criterio que impedía para el futuro la convalidación de un decreto por la inactividad del Congreso, como lo había admitido el precedente del caso “Peralta”.

No obstante el claro propósito restrictivo perseguido por esta normativa que emerge de las pautas mencionadas, al no poder concretarse acuerdos en la Convención sobre los últimos aspectos de la intervención congresional, hubo que deferir ello a la legislación reglamentaria.

A pesar del mandato constitucional, en la práctica institucional no se produjo un cambio profundo, ya que el Poder Ejecutivo siguió dictando decretos de necesidad y urgencia, ante la falta de reacción del Congreso y la actitud permisiva de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con respecto al órgano legislativo, debemos señalar, además, que incumplió el mandato del constituyente al reglamentar el instituto, no tanto por la conformación de la Comisión Bicameral Permanente, sino porque en la actualidad, con la sola aprobación de una de las Cámaras el Decreto es aprobado, en franca contradicción con el Art. 82 de nuestra carta fundamental. Este incumplimiento, al que se suma el correspondiente a una extensa nómina de otras materias, contribuyó gravemente a la falta de vigencia de la Reforma Constitucional de 1994.

Así, La concentración de poder en el órgano ejecutivo, y el manifiesto incumplimiento por parte del Congreso de la Nación de las funciones que le competen por mandato constituyente, transforman la relación de dichos órganos en francamente ineficaces y peligrosas para el fortalecimiento del estado constitucional de derecho. La sociedad parece indiferente a tal

accionar y la debilidad jurídica del sistema se percibe, consciente o inconscientemente, como si se tratara de una consecuencia necesaria de la estructura democrática de gobierno. (Cayuso, 2004: 8)

II: Análisis comparado

a) Derecho Constitucional provincial

La gran mayoría de las Constituciones provinciales nada disponen sobre este instituto, lo que significa que no se deben dictar estos decretos de necesidad y urgencia en dichas provincias.

En el derecho público provincial, podemos encontrar dentro de su ordenamiento constitucional la posibilidad del dictado de decretos de necesidad y urgencia a las provincias de Santiago del Estero, Río Negro, Salta, San Juan, La Rioja, Tucumán, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Son las de Santiago del Estero, Río Negro, Salta, San Juan, La Rioja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y recientemente la reformada Constitución de Tucumán.

Las constituciones que admiten la figura en mayor o menor medida siguen el modelo nacional, con diferencias en relación con sus controles y la forma de operar el mismo. También se observa que en los textos consultados, la base de estos decretos son los casos de emergencia o de amenaza grave e inminente a los poderes públicos y en todos se contempla un mecanismo de asunción colectiva de responsabilidad por parte del gabinete, ya que se requiere el refrendo de todos los ministros y no sólo del correspondiente al “ramo”. Por otra parte, es común en las constituciones analizadas la remisión del decreto a la Legislatura, en un plazo que oscila entre cada Constitución en 30 ó 90 días, para que aquélla sancione el mismo. Existen divergencias en las Constituciones en cuanto a la eficacia del decreto en orden a su tratamiento legislativo. En concreto,

hay sistemas que prevén que si pasado determinado tiempo el decreto no es convalidado, éste deja de regir. Y otras establecen la solución inversa, o sea la convalidación del mismo “sanción ficta”. La otra nota común en los sistemas analizados es que ninguno se toma el trabajo de definir con precisión qué debe entenderse por “emergencia” o “amenaza grave” a la hora de regular la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia.

Observando las Constituciones provinciales, vemos en primer lugar la de *Río Negro*, que regula el instituto en su art. 181, inc. 6° y contempla la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte decretos sobre materias de competencia legislativa en casos de necesidad y urgencia o de amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos, en acuerdo general de ministros, previa consulta al fiscal de Estado y al presidente de la Legislatura. Informa a la provincia mediante mensaje público. Debe remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado, convocando simultáneamente a sesiones extraordinarias si estuviere en receso, bajo apercibimiento de perder su eficacia en forma automática. Transcurridos noventa días desde su recepción por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado, el decreto de necesidad y urgencia queda convertido en ley.

Salta, en el art. 145 determina su procedencia cuando exista un estado de necesidad y urgencia, o que esté amenazado de una manera grave e inminente el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales. El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros y previa consulta oficial al fiscal de Estado y a los presidentes de ambas Cámaras legislativas, puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa. Posee un procedimiento especial de informar mediante un mensaje público a toda la población, debe remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado y convocar de inmediato a sesión extraordinaria si estuviere en receso, con la sanción de pérdida de eficacia en forma automática si no

es tratado. Transcurrido el plazo de noventa días (90) desde su recepción por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado por ésta, el decreto de estado de necesidad y urgencia queda convertido en ley.

La Constitución de *Santiago del Estero* admite el instituto, también, a partir de la necesidad y urgencia o que esté amenazado de una manera grave e inminente el funcionamiento regular de los Poderes públicos o constitucionales. El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros y previo dictamen del fiscal de Estado, puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa, siempre que no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral y el régimen de los partidos políticos. En tal caso, debe remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado, convocando de inmediato a sesión extraordinaria si estuviere en receso. No define necesidad y urgencia, no impone límites según la materia, ni tampoco indica qué ocurre si no se tratan los decretos por la Legislatura.

La Constitución de *San Juan* prescribe que el Poder Ejecutivo puede dictar las leyes de necesidad y urgencia. En receso de la Cámara de Diputados, debe convocar a sesiones extraordinarias para tratar esas leyes en un plazo no mayor de cinco días. El instituto en esta Constitución no posee definición alguna, como tampoco ningún tipo de sanción al dictado del mismo.

La Constitución de la provincia de *La Rioja*, en relación con su procedencia, reitera los textos de otras constituciones en cuanto a las razones o circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes, las cuales no se encuentran definidas claramente. Prohíbe regular mediante estos decretos en materia tributaria, electoral, y también prohíbe la intervención a los municipios. El procedimiento constitucional contempla plazos más acotados para su tratamiento en la Legislatura. En

un plazo no mayor a diez días, el Ejecutivo debe enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida, el decreto se considerará aprobado.

La Provincia de *Tucumán* recientemente reformada, prevé en su art. 101, inc. 2º:

El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen la materia tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos con acuerdo general de ministros. En el término de cinco días hábiles de dictado el decreto, éste será remitido a la Legislatura de la Provincia para su consideración. Dentro de veinte días hábiles de haber sido recibido por la Legislatura, ésta deberá expedirse sobre su validez. En caso que fuera ratificado o venciera el plazo establecido por el presente artículo, sin que la Legislatura se pronunciare, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha en que fue dictado. Si dentro de dicho término la Legislatura lo rechazare, será nulo de nulidad absoluta y carente de validez legal, sin perjuicio de los efectos cumplidos con motivo de su aplicación inmediata, los que no generarán derechos adquiridos.

La provincia del Neuquén, establece expresamente en su art. 215: “El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislati-

vo”, asimismo su art. 12 observa:

Los Poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni unos ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio.

Esta última regla consideramos como común en la mayoría de las Constituciones Provinciales, por lo tanto podemos aseverar que existe un avance en el derecho público provincial en referencia a la Decretos de Necesidad y Urgencia.

b) Constitución Nacional

La Reforma Constitucional de 1994 incorporó este instituto de emergencia a la ley suprema con la siguiente redacción, a partir del párr. 2º del art. 99, inc. 3º, en este sentido se sostuvo en la Convención Constituyente:

Primero, un motivo de oportunidad, un primer requisito de estricto contenido político, pues debe existir la concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. Que el objeto, que la pretensión, que la necesidad, que la urgencia, no pueda ser satisfecha por la ley. ‘Estas circunstancias excepcionales están dadas por la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo. En este sentido es obvio que, si dichas circunstancias excepcionales no existieron, los jueces deberán declarar la nulidad del decreto⁵⁵.

Desafortunadamente, más allá del texto constitucional, de

55 Ver DROMI, Roberto - MENEM, Eduardo, La Constitución Reformada, Ed. Ciudad Buenos Aires, 1994, pág. 339, ver también Alfonsín, Raúl R., Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, inserción nº 2, pág. 2729 .

los debates y opiniones doctrinarias, la praxis política en el orden nacional parecería indicar que para que el presidente dicte un decreto de necesidad y urgencia basta simplemente con alegar la imposibilidad de seguir los trámites normales previstos para la sanción de las leyes, la existencia de una situación de emergencia y no transponer los límites impuestos en cuanto a las materias. Se parte de comprender en la emergencia a acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios⁵⁶.

Frente a esta realidad es pertinente recordar las palabras de Bidart Campos, quien expresó que: "...Cuando un presidente actúa con modalidades semejantes, la ya mentada desinstitucionalización adquiere visos de monarquismo camuflado con careta de república"⁵⁷.

Ahora bien, los límites expresados en la norma constitucional no son los únicos a analizar. Como lo dice Estrada (1902: 301), en lo que respecta al presidente y sus facultades: "Es limitada, como todas las del presidente. Este no puede alterar el espíritu de las leyes, no puede contradecirlas, cercenarlas, desviarlas de su verdadero objeto; porque de otro modo el Poder Legislativo estaría completamente sometido al Ejecutivo".

III. Conclusión

Del análisis del presente instituto, se puede decir que existe a nivel nacional un "abuso", el cual desde nuestro punto de vista es atentatorio del Estado Constitucional de Derecho.

En referencia al derecho público provincial, estamos muy

56 Ver Fallos 238:123.

57 Ver BIDART CAMPOS, Germán J., La supresión por decreto de los juicios contra el Estado, ED, 141-365.

lejos de lo expresado por los Convencionales Constituyentes de 1994, el producto acabado es el resultado de la mezcla del derecho francés (art. 16, –Francia no permite los DNU– en relación al procedimiento de información), el español (art. 86) y el argentino (art. 99, inc. 3º), de la lectura de los textos se puede observar que no se define en forma clara que es “casos de emergencia o de amenaza grave e inminente a los poderes públicos”, seguramente el argumento será que los conceptos fueron elaborados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero desde nuestro punto de vista encierran un grave riesgo, principalmente que esos decretos tienen sanción ficta ya que si no son tratados por el Poder Legislativo convocado al efecto puede transformarse en ley de manera automática, no contienen límite sobre la materia –salvo Santiago del Estero y Ciudad de Buenos Aires–, y ponemos de relieve lo expresado por la Constitución de Salta “puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa”, es decir que en el caso particular, el Ejecutivo puede arrogarse competencias que le son propias del Legislativo de la simple lectura de las Constituciones.

Sobre la reglamentación de los DNU en el orden nacional, es de vital importancia dar señales a la regeneración del rol que tiene el Legislativo dentro de la tríada de poderes, la reglamentación de los Decretos de Necesidad de Urgencia es una señal positiva pero que nos debe invitar a estar alertas ante posibles abusos y falta de controles, o que los mismos no sean suficientes, contradiciendo de esta manera lo expresado por el convencional constituyente de 1994, como bien dijo el Diputado Vanossi:

Si de este debate alguna esperanza queda en pie, y abrigo la ilusión de que así sea, aspiro a que la comisión bicameral que habrá de tener a su cargo el control en el ejercicio de estas facultades funcione real y efectivamente

para poder cumplir su cometido, y de esa manera ponga límite a cualquier eventualidad de abuso en que se pueda incurrir.

No podemos construir a nuestras instituciones, viviendo y abusando de “excepciones”, por cuanto “La excepción se ha ordinarizado, destino fatal para la Argentina en numerosos temas jurídicos. La patología ha sustituido la vigencia de una república sana”. (Cayuso, 2004A: 1309)

Capítulo VII: El Defensor del Pueblo de la Nación Argentina

Concepto. Análisis al Art. 86 de la Constitución Nacional y de las Leyes Nacionales 24.284 y 24.379

El art. 86 establece como uno de los órganos de control al Defensor del Pueblo. Ekmekdjian (1997: 803) lo define como:

Un órgano independiente (extrapoder) que funciona en el ámbito del Congreso de la Nación. Tiene autonomía funcional, es decir que no rinde instrucciones a ninguna autoridad. Por tanto, puede intervenir con absoluta objetividad ante la administración pública nacional, trasladándole reclamos y observaciones para solucionar los problemas de los ciudadanos.

La misión principal de este instituto es la defensa de los derechos humanos y demás derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, contra los actos u omisiones lesivos de ellos, que provengan de la administración pública.

El art. 86, en su segundo párrafo, le confiere al Defensor la legitimación procesal en todo cuanto hace a las cuestiones de su competencia. En correspondencia con éste, el art. 43 también se la confiere para promover la acción de amparo.

El Defensor del Pueblo, como órgano federal de control, circunscribe su competencia al espacio exclusivamente federal, o sea, a las violaciones de autoría federal y a la fiscalización de las funciones administrativas públicas de alcance federal.

En cuanto a su organización la Constitución y las Leyes 24.284 y 24.379, establecen:

Constitución Leyes 24.284 y 24.379

El segundo párrafo del 86 dice que el Defensor del Pueblo es designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso de la Nación.

Goza de las mismas inmunidades y privilegios que los legisladores.

Dura cinco años en el cargo y puede ser reelecto por una sola vez.

Tiene legitimación procesal, o sea, que está facultado para presentarse en sede administrativa o judicial en defensa de los derechos e intereses (legítimos o difusos) de los habitantes o de la sociedad. **El art. 2 de la ley 24.284**, dice que el Defensor del Pueblo se elige del siguiente modo:

Ambas Cámaras del Congreso eligen una Comisión Bicameral Permanente, integrada por siete senadores y siete diputados, cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;

En un plazo de treinta días, esta comisión tiene que proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo. Las decisiones se adoptan por mayoría simple;

Dentro de los treinta días posteriores, ambas Cámaras eligen por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;

Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;

Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso anterior, las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

El art. 3 dice que la duración del cargo es de cinco años, pudiendo ser reelecto una sola vez.

El art. 4 dice que para ser Defensor del Pueblo, hay que ser argentino nativo o por opción y tener treinta años de edad como mínimo.

El art. 7 modificado por ley 24.379, que el Defensor del Pueblo tiene incompatibilidades para el ejercicio de cualquier actividad pública, política, comercial o profesional, estándole permitida sólo la docencia.

El art. 10 dice que el Defensor del Pueblo cesa en sus funciones por renuncia, vencimiento del plazo de su mandato, incapacidad sobreviniente, por haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia firme o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

El art. 12 modificado por ley 24. 379 establece la inmunidad de arresto, al igual que la de los legisladores, con la excepción de que el Defensor sometido a un proceso penal, puede ser procesado si es suspendido por ambas cámaras, hasta su sobreseimiento definitivo.

El art. 13 reza que el Defensor tiene dos adjuntos que lo van a auxiliar en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente. Estos adjuntos deben ser abogados con ocho años de ejercicio, tener reconocida versación en derecho público y las demás calidades para ser Defensor del Pueblo.

En cuanto a sus funciones

Constitución. Leyes 24.284 y 24.379

Defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados en la constitución y las leyes, incluyendo los intereses difusos.

Tiene legitimación procesal: puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación extrajudi-

cial o proceso judicial, tendiente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública nacional y sus agentes ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos inherentes a la comunidad.

También tiene a su cargo el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. En este aspecto sus funciones se superponen con las de la Auditoría General de la Nación. Por lo que puede intervenir para controlar y discutir los actos administrativos de los tres poderes del Estado, si éstos afectan derechos e intereses de los ciudadanos.

Finalmente, Ekmekdjian (1997)⁵⁸ señala las siguientes funciones:

- Investigadora: Implica la supervisión e inspección de la administración pública general y de las empresas prestadoras de servicios públicos;
- Mediadora: Entre los habitantes y la administración, procurando defender los derechos e intereses de los primeros, frente a esta última;
- Promotora de Cambios: Permite al Defensor sugerir a las autoridades administrativas los cambios necesarios para evitar injusticias, por acción u omisión, incluso puede proponer la modificación de normas al propio Poder Legislativo;
- Defensa del orden constitucional: Al estar legitimado para accionar judicialmente, puede provocar la intervención de la Corte Suprema de Justicia, mediante el recurso extraordinario. El art. 1° de la ley 24.284 dice que el objeto fundamental de tal institución es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional.

58 Ver EKMEKDJIAN, Miguel Angel, op. cit. p. 806 y s.s.

Los arts. 14, 16 y 17 extienden las funciones del Defensor a la administración pública nacional, central o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de Economía Mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria, y a todo otro organismo, cualquiera fuere su denominación o naturaleza jurídica en el que el Estado tuviera participación. Están incluidas también las personas públicas no estatales y las empresas privadas, prestatarias de servicios públicos privatizados.

No puede intervenir en conflictos entre particulares ni cuando respecto de la cuestión planteada esté pendiente resolución administrativa o judicial. La Cátedra considera que esto último es inconstitucional por violar el principio que sienta el art. 86, de la legitimación procesal del Defensor del Pueblo.

Quedan fuera de su ámbito también, el Poder Legislativo y los organismos de defensa y seguridad.

Tiene acceso a toda documentación que considere necesaria consultar en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Puede interpelar a ministros o efectuar requerimientos al Poder Ejecutivo.

Los legisladores, tanto provinciales como nacionales, podrán receptar las quejas de los ciudadanos, de las cuales darán traslado en forma inmediata al Defensor del Pueblo.

Cuando este tiene que usar del poder coactivo debe requerirlo al Poder Judicial, al igual que el propio Congreso.

Antes del 31 de Mayo de cada año, debe presentar al Congreso un informe con el balance de su actividad.

Auditoría General de la Nación: principales atribuciones

La Auditoría General de la Nación es uno de los medios de control sobre el poder, no el único. Es el mandatario del Congreso sobre la administración pública para cumplir las tareas

legislativas de control, que el Congreso, por diversas razones, no cumple.

En este sentido, entendemos que los “controles” robustecen el sistema democrático y fortalecen la república, así:

En la concepción moderna del control, el responsable de la gestión es el administrador y esta responsabilidad solo puede ser ejercida correctamente en un marco de transparencia; de ahí que la contrapartida de la responsabilidad sea la rendición de cuentas de la gestión ante órganos de control especializados. El controlador interviene *a posteriori* y su intervención sería inocua si no se dieran dos requisitos fundamentales: la *independencia*, que garantiza la objetividad, y la *publicidad* de los informes, que es el elemento que garantiza el conocimiento público no solamente del cumplimiento de las obligaciones del administrador sino, fundamentalmente, el cumplimiento de las obligaciones del controlador⁵⁹.

La eficacia del control dependerá, en gran medida, del control y la exigencia de la ciudadanía, pero frente a esta situación, uno debe considerar que no es la única herramienta para llevar a cabo un profundo y real control, sino que además el Poder Judicial y el Ministerio Público -independientes- no solo tienen el deber y obligación de perseguir y condenar la corrupción sino, deben verificar el cumplimiento de los objetivos, políticas y procedimientos, y el poder Legislativo, debe llevar adelante también la función del Control, como una función esencial en este proceso.

Formas de control

Es importante, en principio, entender las formas existentes.

59 Ver BIELSA, Rafael Antonio, Auditoría Pública e Integración Regional – Jornadas 2003, Primera edición, Provincia de Buenos Aires, Talleres Gráficos Longseller SA, 2004, pág. 13-14.

Así podemos decir que puede haber un control intra órganos, uno político y uno judicial.

Control intra órganos: es la función del Poder Legislativo, en la que este tiene un control horizontal de estas características sobre los restantes poderes del gobierno⁶⁰. Ejemplo: el sistema bicameral. La **SIGEN** corresponde al control interno de la Administración Pública.

Control político: éste se da en determinadas circunstancias, las cuales se deben encontrar bien determinadas. Por ejemplo el control realizado por la “Comisión Bicameral Permanente” sobre DNU (art. 99 inc. 3° CN), donde el “jefe de gabinete” una vez firmado el decreto en el plazo de 10 días, “Después de la firma del decreto, corresponde el examen y control del mismo Poder Legislativo”⁶¹ (...) “Esta debe elevar su despacho en un plazo de diez días a cada Cámara para su tratamiento”⁶², bajo pena de nulidad. También, es otro ejemplo la Auditoría Gral. de la Nación. Juicio Político.

Control judicial: éste es profundo y significativo, ya que el control judicial de los actos u omisiones del gobierno deben ser acentuados y tratados con especial cuidado para asegurar el sistema republicano y el equilibrio de los poderes.

Tipos de control: interno y externo – ex ante, concomitante y ex post

Control interno o control en la propia administración. Responde a propósitos de orden, garantía en la marcha regular, periódica y eficiente de la administración.

Es el conjunto de elementos, normas y procedimientos destinados a lograr, a través de una efectiva planificación, ejecu-

60 Ver BADENI, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, T. II, op. cit., p. 1160.

61 Ver GELLI, María Angélica, op. cit., p. 534.

62 Ver GELLI, María Angélica, op. cit. p. 697.

ción y control, el ejercicio eficiente de la gestión para el logro de los fines de la organización. (Fowler Newton, 1984: 150 y s.s.)

Control externo: es una función de vigilancia cuyo objeto principal es la rendición de cuentas. Lo ejerce un órgano independiente, ajeno a la organización.

Control ex ante: atañe a conceptos tales como planificación, presupuestos y proyecciones.

Control concomitante: es el que se ejerce en forma conjunta con la gestión. Se refiere a controles periódicos.

Control ex post: es el más utilizado y analiza cuestiones históricas. Corresponde a la obligación de rendir cuentas.

Análisis al Artículo 85 de la Constitución Nacional y de la Ley 24.156

Está regulado en el art. 85 de la Constitución, que reza:

Según el primer párrafo del art. 85, el Congreso tiene a su cargo el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. La Auditoría es su brazo ejecutor, como organismo técnico (se manifiesta mediante dictámenes no vinculantes) y ajeno a la administración pública.

Este organismo ya existía antes de la reforma, pero con la misma, se le dio jerarquía constitucional.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de un órgano extra poder, creado en el ámbito del Congreso.

Respecto de su organización, el tercer párrafo del artículo dispone que el organismo se integrará en la forma en la que lo establezca la ley de su creación y funcionamiento, la cual debe ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Así, la Ley 24.156 dota a la AGN de personería jurídica propia e independencia funcional y financiera (art. 156).

El tercer párrafo del art. 85 establece que el presidente del organismo es designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Además, el art. 121 establece que la AGN estará a cargo de 7 miembros (auditores), argentinos, con título universitario en ciencias económicas o derecho, con probada especialización en administración financiera y control.

El art. 122 prevé un plazo de duración de 8 años, renovándose por mitades, cada 4. Para Ekmekdjian (1997), el art. 122 de la ley es inconstitucional ya que la propia Constitución declara en el tercer párrafo la autonomía funcional del organismo, por lo que los cargos deben ser inamovibles, salvo que cambie el partido opositor con mayor representatividad en el Congreso.

En lo atinente a su remoción, el art. 124 establece que las causales son la inconducta grave o el manifiesto incumplimiento de sus deberes.

Los destinatarios del control son el sector público, es decir, los tres poderes del Estado nacional y las empresas que han adquirido servicios públicos, debido a la privatización de ellos (Ekmekdjian, 1997).

Finalmente, el cuarto párrafo del art. 85 establece que las funciones del organismo serán las de control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública:

- a El control de legalidad se refiere a la base jurídica adecuada de los actos de los controlados.
- b. El control de gestión, por su parte, a la oportunidad, mérito y conveniencia de dichos actos.
- c. Por último, la auditoría es el proceso realizado por el auditor, que recurre al examen de libros, cuentas y registros de una empresa para precisar si es correcto el estado financiero de ella, y si los comprobantes están debidamente presentados.

En definitiva, es un organismo que lucha contra la corrupción: “En los sistemas democráticos representativos, la noción de control se asienta en la idea de que todo aquel que ejerce una determinada función pública debe rendir cuentas de sus actos. La asignación de responsabilidades es consustancial a la democracia y a los regímenes republicanos”. (Despouy, 2009:1001)

A su vez, el 118 de la ley especial dispone:

- Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes.
- Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión y exámenes especiales de las jurisdicciones de las entidades bajo su control.
- Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financieros por los organismos internacionales de crédito.
- Controlar la aplicación de recursos provenientes de crédito público.
- Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables-financieros del BCRA y de las empresas y sociedades del Estado.
- Entre otros.

Derecho público provincial

Vamos a intentar un análisis de las formas de control en el Derecho Público Provincial, así, podemos agrupar los procedimientos de control conforme los procedimientos que las mismas llevan a cabo, es decir, interno o externo, como la forma de designar a sus funcionarios.

La mayoría de las Provincias, cuantan con un **Tribunal de Cuentas**, en este sentido, podemos observar constituciones donde se establece claramente el funcionamiento y alcance

de los mismos, y otras donde se deja a la reglamentación de la ley para el ejercicio del mismo, Verbigracia: Buenos Aires, Santiago del Estero, Chubut, La Rioja, Entre Ríos, Santa Fe, Catamarca, Misiones, San Juan, Santa Cruz.

La de la **provincia de Buenos Aires** regla todo lo concerniente al funcionamiento y competencia del Tribunal de Cuentas y, en lo que respecta a su remoción, destaca que sus integrantes podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las cámaras de apelación. Además, incorpora en su texto a la Defensoría del Pueblo, como un órgano de control.

La **provincia de Santiago del Estero**, el control de las actividades del sector público es realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Córdoba posee un sistema similar al expuesto en la provincia de Buenos Aires. Los miembros pueden ser removidos por medio del juicio político y exige como condición para integrar el mismo diez (10) años efectivos de ejercicio de la profesión.

La provincia **Jujuy** prevé cuatro años de ejercicio para integrar el Tribunal de Cuentas y la forma de remoción de los integrantes es mediante el juicio político.

Catamarca, dentro de su ordenamiento constitucional, prevé una Contaduría, una Tesorería y un Tribunal de Cuentas, con la nota característica de requerir para su presidencia la profesión de abogado (art. 190). El Tribunal es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y el modo de remoción es por medio de *jury* de enjuiciamiento.

La provincia de **Tierra del Fuego**, dentro de su ley suprema, posee un capítulo propio bajo el título: **Órganos de Control**, donde se encuentran reglados el fiscal de Estado, contador general y el Tribunal de Cuentas.

Formosa contiene los controles comunes a todas las provincias, pero en un título aparte y bajo la denominación **Órganos de Control**.

San Luis -símil a lo expuesto en el párrafo precedente- establece en su texto constitucional un Tribunal de Cuentas y un defensor del pueblo, pero por fuera de los otros poderes, a diferencia de la Constitución Federal que lo contempla a continuación del Poder Legislativo.

La nota característica la da la provincia del **Chaco**, donde la figura del defensor del Pueblo está prevista dentro de las atribuciones del Poder Legislativo y explica asimismo sus funciones. También es dable destacar la división que realiza en forma expresa en la norma constitucional sobre el control interno (fiscal de Estado) y externo (Tribunal de Cuentas).

Es interesante el estudio de la provincia de **Salta**, la cual dentro de su carta fundamental, establece una Auditoría como órgano con características de independencia funcional, administrativa y financiera, competente para el **control externo posterior** y una Auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial y Municipal. Incluye a sus organismos descentralizados, cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. La forma de selección es por medio de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, integrada por siete miembros con participación de la minoría. Son designados bajo el mecanismo de audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. Duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Tienen las mismas incompatibilidades, gozan de las mismas inmunidades que los jueces y son removidos por las mismas causas que éstos, mediante juicio político.

También esta provincia posee una Sindicatura General, cuyo titular es designado y removido por el gobernador. Los

restantes poderes y municipios fijan su procedimiento de control interno.

En **Santa Fe**, los miembros del Tribunal de Cuentas duran seis años en sus funciones, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y pueden ser removidos según las normas del juicio político.

La Rioja, Córdoba y Jujuy, a modo de ejemplo, prevén la remoción de sus miembros por medio de juicio político.

La **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, posee a nuestro entender uno de los aparatos gubernamentales más interesantes en lo referente al control, **el modelo de control es integral e integrado, conforme a los principios de economía, eficacia y eficiencia**. Existe un control interno como externo del sector público.

Los organismos que cumplen esta función son los que a continuación se detallan:

- Sindicatura General
- Procuración General
- Auditoría General
- Defensoría del Pueblo
- Ente Único Regulador de los Servicios Públicos

Es importante poner de relieve que el defensor del Pueblo tiene, en las constituciones provinciales que lo contemplan, las mismas características que en la Federal, es decir plena autonomía funcional y política. Varía en lo que respecta a su duración en el cargo, con posibilidad de un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Capítulo VIII: Sistema bicameral o unicameral en las provincias

Como se dijo precedentemente, la Constitución Nacional en su artículo 44 prevé: “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación”. Es decir, el Poder Legislativo de la República Argentina está en manos de un órgano colegiado.

La importancia de este sistema prima en dotar de los medios más efectivos para cumplir con la función de control. Esto no es un capricho de los convencionales de 1853, donde se dio una gran discusión en su seno los días 26 y 27 de abril del año de su sanción. Todo fue el resultado de **acentuar los controles intraórganos** y no permitir de esta manera el ejercicio abusivo y despótico del poder en desmedro del pluralismo.

En este sentido, Eduardo Jiménez explica con claridad las características del sistema presidencialista:

a) un presidente con considerables poderes otorgados por la constitución, habitualmente (en sus formas puras), con control total de la designación de su gabinete y la administración del sistema; b) elección directa y popular del presidente, por un período limitado de tiempo, y que no depende del voto de confianza del congreso, lo que le otorga propia y clara legitimación para gobernar; c) El presidente reúne en su cabeza la jefatura del gobierno y del Estado, pudiendo ser destituido solamente por un procedimiento político de excepción (juicio político, *impeachment*); d) Los legisladores poseen aquí también legitimidad democrática propia, y no dependen necesari-

riamente del partido político del presidente⁶³.

La reforma constitucional de 1994 estableció pautas de frenar el hiperpresidencialismo, y entendió que era necesario dotar de mayor atribuciones a los otros poderes, en tal sentido, es fundamental comprender la importancia que reviste el congreso, los legisladores en la estructura del poder y como se avanza en el equilibrio de los poderes dentro del mismo, nunca podemos dejar de reseñar la Cámara Alta y la “Baja” o “joven”, la cual es una característica esencial del funcionamiento de las mismas.

En el 2019 se llevó a cabo un referéndum en Italia para reducir el número de Diputados, de 630, a 400, y el de Senadores elegidos por voto popular, de 315, a 200, nos enseña Jiménez que:

...el gobierno de coalición imperante, liderado por el PD propuso, sin éxito, una serie de reformas a la Constitución, con el confeso objetivo de reducir el número de parlamentarios, simplificar el proceso legislativo, limitar los costos operativos del funcionamiento de las instituciones, y eliminar el así denominado ‘bicameralismo perfecto’, con la considerable reducción del tamaño y alcance de su Senado.

En lo expresado, se denota claramente uno de los grandes debates que existen en nuestro país, esa idea generalizada que si reducimos al Poder Legislativo (en todos los órdenes) vamos a reducir los costos o gastos sobre el funcionamiento de la institución e indefectiblemente flaco favor se le hace a la república, creemos que con legislativos pequeños vamos a simplificar proceso legislativo y no se dan cuenta, de que el Poder Ejecutivo va a crecer en detrimento del sistema representativo, y pareciera que nadie se preocupa por la crisis representativa,

63 JIMENEZ, Eduardo Pablo, “Acerca del referéndum sobre la reducción al número de parlamentarios. En el sistema constitucional italiano”, ED, en prensa.

es decir, el vínculo existente entre representante y representado, no todo es una visión de gastos y costos, la democracia necesita fortalecer y acercar al ciudadano con sus legisladores.

El sistema bicameral existente hace de equilibrio entre los principios federales y democráticos. Reiterando lo expresado anteriormente, en el Congreso Federal reside la soberanía del pueblo, representada en el Congreso de la Nación y las provincias que se encuentran simbolizadas en el Senado de la Nación.

Es importante tener en cuenta que la existencia de la bicameralidad y sobre la base de un buen funcionamiento armónico y coordinado de ambas cámaras, permitiría en forma separada y concreta la voluntad del órgano que la integra en forma clara y transparente.

El fundamento es histórico: la Constitución unitaria de 1826, la Constitución de 1819 y luego la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854. Aunque más fuerte debe ser el fundamento que prima sobre la unicameralidad:

...por cuanto ésta no puede ser contenida en sus excesos, porque ella siempre se conceptúa como todopoderosa y en verdad nadie podrá refrenarla. El sistema bicameral, por el contrario, tiene la virtud de fiscalizar cada cámara en su acción particular por la acción de la otra. Hay más seguridad positiva, más garantías permanentes de que la actividad legislativa del Congreso resulte prudente y tranquila, de que sean interpretados por las dos, en su acción armónica, los múltiples intereses sociales...

Así el sistema bicameral existente en la Constitución Nacional permite un control horizontal intraórganos del poder, lo que da como resultado un trabajo más reflexivo y prudente del órgano legislativo, el cual tiene que trabajar las normas en base a un mayor consenso sobre la conveniencia, oportunidad y urgencia de una norma jurídica.

Es de destacar en el presente trabajo el “Informe Preliminar de la Comisión Asesora para la Reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba” de 1998, integrada por Becerra, Guillermo; Haro, Ricardo; Hernández, Antonio María (h); Zarza Mensaque, Alberto; y coordinada por Zapiola, Alberto Marcos, quienes sostuvieron los siguientes argumentos en favor del sistema bicameral:

- ambas cámaras legislativas tienen distinto origen representativo: la de Diputados representa al pueblo de la provincia en su totalidad, mientras que el Senado constituye la representación geopolítica provincial, con sus particularidades regionales y sectoriales;
- la doble instancia legislativa sirve como freno a la decisión apresurada e irreflexiva. Una segunda cámara permite una consideración serena y cuidadosa de los proyectos legislativos;
- la Cámara única no sólo es incapaz de asegurar una legislación acertada y prudente, sino que necesariamente lleva en sí el germen de la tiranía parlamentaria;
- el sistema bicameral brinda seguridad jurídica, ya que garantiza el reestudio de un doble debate, posibilitando el establecimiento de normas correctas y adecuadas;
- la existencia de dos cámaras trae aparejado el control intraórganos;
- la existencia de dos cuerpos legislativos evita el abuso y el exceso a los que una de las Cámaras puede incurrir.

Argumentos que sostiene el sistema unicameral, extraídos y extractados del mismo trabajo:

- La Cámara única permite la sanción de normas con mayor agilidad, con la posibilidad de adecuar a la Legislatura su gestión ante el requerimiento del gobierno.
- La disciplina partidaria existente en la actualidad legislativa haría que si hubiera una mayoría en ambas, daría lugar igualmente a la tiranía parlamentaria.

- La lentitud del doble examen por ambas cámaras conspira contra la eficiencia de la labor legislativa y de la sanción de las leyes.
- Por las urgencias políticas y sociales, se hace necesario dotar a las legislaturas de una organización técnica, capacitada y estable, que resulte eficiente, lo que es dificultoso con la estructura bicameral.

Sistema bicameral o unicameral

Se deberán tener presentes los argumentos a favor y en contra del sistema bicameral y unicameral, además de considerar la realidad existente en cada una de las provincias y en el orden federal. Resulta necesario explorar la posibilidad de establecer y volver a un sistema bicameral en nuestras provincias. Entendemos que el sistema bicameral permite una mayor calidad en las leyes y en la función de control político y además una mejor representación de las distintas regiones de las provincias.

El sistema Bicameral y la transparencia legislativa

Entendemos que el sistema bicameral debería ampliar la transparencia legislativa, el secretismo es una regla en el orden federal y, en una recorrida por nuestro derecho público podemos encontrarnos con un ocultamiento desde un Reglamento hasta los gastos de los legisladores y en los Concejos Municipales la información es inexistente, es por ello, que entendemos, no en el orden Municipal, pero sí en las legislaturas provinciales, que la bicameralidad permite:

- Acceso a la información legislativa e información pública.
- Actualización del enunciado de atribuciones de los cuerpos legislativos.
- El sistema bicameral deja de relieve la prudencia del legislador y seguridad jurídica, por cuanto el doble debate

permite un mejor y mayor ejercicio democrático
—El control intraórganos es fundamental, para el buen funcionamiento del pesado edificio de la democracia.

Capítulo IX: Poder Legislativo de Santiago del Estero

Normas constitucionales regulan:

Parte segunda: Autoridades de la Provincia

Título I: Poder Legislativo

Capítulo I: Composición y duración

Composición y duración

Art. 118 – Composición. Funciones. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados, compuesta por cuarenta legisladores, elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la Provincia en no menos del cincuenta por ciento (50%) de las postulaciones expectables y de las suplencias. Se elegirán también, en el mismo acto electoral, los suplentes por cada lista, que reemplazarán a los titulares en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente y de acuerdo al orden establecido en el artículo 46.

Art. 119 – Duración. Los diputados durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Siendo reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. La Legislatura se constituye por sí misma.

La Cámara de Diputados se renovará cada cuatro años, en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo.

Art. 120 – Presidencia de la Legislatura. “El vicegobernador es el presidente nato de la Legislatura, ejerce su coordi-

nación y administración, conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y sólo vota en caso de empate”.

En lo referente a esta cuestión, Santiago del Estero tiene algunas características propias, por cuanto si observamos la cuestión de las “suplencias”, la Provincia está acorde con lo establecido en el Código Electoral Nacional, como bien lo expresamos en el Capítulo II sobre la “Duración del Mandato”, a modo de ejemplo, si se produjera una vacante por cualquiera de las causales establecidas, el “suplente” será el reemplazo natural del mismo.

Interesante resulta lo expresado sobre la duración del mandato y la posibilidad de una sola reelección por un período, cuestión que se asemeja a lo establecido en la regla constitucional de la Provincia de Neuquén, además, obtenida la reelección estos deberán dejar pasar un intervalo de un mandato para volver a ocupar un escaño.

La Provincia, al poseer una legislatura unicameral le asigna la presidencia del cuerpo al Vicegobernador, cumpliendo las funciones similares a las del vicepresidente en lo referente a la Presidencia del Senado Nacional.

Requisitos

Art. 121 – Requisitos. Para ser diputado se requiere:

1. Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
2. Tener veinticinco años de edad como mínimo, a la fecha de la asunción.
3. Tener más de dos años de residencia inmediata en la Provincia, no causando interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales o circunstancias excepcionales ajenas a la voluntad del elegido.

Sobre los requisitos, son casi las comunes a todas las cons-

tituciones del derecho público provincial, en lo referente a la ciudadanía, residencia y mínimos para poder ser elegido como legislador.

Impedimentos

Art. 122 – Impedimentos.

No podrán ser diputados: los militares en actividad, los condenados por delitos dolosos mientras no hayan cumplidos sus penas, los que no reúnan los requisitos para ser electores en la Provincia, los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos y quienes hubieren sido condenados por crímenes de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

En referencia a los impedimentos, la Constitución observa en su Art. 73 que los eclesiásticos regulares y los gobernadores de provincia no podrán ser miembros del Congreso, la redacción del texto amplía los mismos hacia los militares en actividad, como los condenados por delitos dolosos, los inhabilitados a ocupar cargos públicos, los condenados por crímenes de lesa humanidad, en concordancia con lo establecido en la Ley 23.298 y sus modificatorias, este artículo del texto constitucional local, recepta lo establecido en el Art. 33 de la mencionada norma.

Incompatibilidades

Art. 123 – Incompatibilidades. Es incompatible el desempeño del cargo de diputado:

1. Con el de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades, con excepción de la docencia en el ámbito universitario en cargo de dedicación simple y de la participación en las comisiones honorarias eventuales, con autorización previa de la Cámara. Asimismo, no podrán celebrar contratos con la

administración federal, provincial o municipal, ni intervenir defendiendo intereses de terceros en causas contra la Nación, la Provincia o los municipios, ni participar en empresas concesionarias o que contraten con el estado.

2. Con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal.

A los funcionarios o empleados públicos que resultaren elegidos se les reservará el cargo, al que se podrán reintegrar una vez que cesen sus mandatos.

Sobre las incompatibilidades de los legisladores, vamos a esbozar algunas ideas que establece la doctrina nacional, en este sentido los congresistas, al momento de asumir sus bancas, los diputados y senadores juran “desempeñar debidamente el cargo”, por tal motivo, existe una situación fáctica donde los legisladores no pueden ejercer otro cargo durante el plazo que dure su mandato. Gelli (2003: 534), nos explica que:

La norma tiene varias finalidades. En primer lugar, mantener la separación orgánica y estructural de los poderes, propia del sistema presidencialista (...) En segundo término, el art. 72 busca mantener la independencia de los poderes y preservar al Legislativo de las interferencias del Ejecutivo (...) En tercer lugar la norma tiene por finalidad garantizar la libertad de criterio de los legisladores, la autonomía de sus opiniones para decidir e impedir eventuales incompatibilidades de funciones. *Sobre este último objetivo, se ha dicho que el art. 72 propició la total dedicación al cargo por parte de los legisladores.*

En esta idea es posible de interpretación la norma provincial, por cuanto la interferencia del legislador se vería afectada en distintos órdenes, en el nacional, provincial o municipal, agregando como causale de incompatibilidad las de la celebración de contratos con la administración federal, provincial

o municipal, ni intervenir defendiendo intereses de terceros en causas contra la Nación, la Provincia o los municipios, ni participar en empresas concesionarias o que contraten con el estado.

Inmunidad

Art. 124 – Inmunidad contra el arresto.

Desde el acto de proclamación por el Tribunal Electoral o desde su incorporación en el caso de los suplentes, hasta la cesación de sus mandatos, los diputados no podrán ser detenidos, salvo en el supuesto de ser sorprendidos en flagrante delito doloso que no sea excarcelable. En este caso, el juez que entienda en la causa dará cuenta en forma inmediata a la Legislatura con remisión de copia auténtica del sumario, pidiendo el desafuero. Este requerimiento será tratado y resuelto por la Legislatura en la primera sesión inmediata si se hallase en período ordinario, extraordinario o de prórroga. Con la negativa de la Legislatura, el detenido será puesto en libertad inmediatamente y no podrá el juez volver ante ella insistiendo en el allanamiento del fuero del legislador en el mismo juicio.

Art. 125 – Inmunidad de expresión. “Los legisladores no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones y votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos”.

La inmunidad de expresión y de arresto, cumplen con los requisitos establecidos en el texto constitucional federal, en lo referente al arresto, la Constitución de la Provincia entiende que los mismos pueden ser detenidos cuando sean “sorprendidos en flagrante delito doloso que no sea excarcelable”, lo interesante es la celeridad del procedimiento, a modo de ejemplo cuando uno observa la jurisprudencia congresual en el orden federal, los plazos se extienden y muchas veces los pedidos de “desafuero” quedan trancos. En todo lo referente a la expre-

sión, se estipula una protección al discurso del legislador y especialmente la protección del voto, cuestión que es de suma importancia para la democracia.

Desafuero

Art. 127 – Desafuero.

Cuando se forme causa criminal contra un diputado, el juez, previa instrucción de un sumario, lo remitirá a la Legislatura. Ésta, después de examinarlo en sesión pública próxima a la fecha en que se dio cuenta del hecho, podrá suspender en sus funciones al acusado o bien privarlo de su inmunidad de proceso penal, con los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de la Cámara y dejarlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Este artículo se relaciona con lo establecido en el Art. 124 del mismo texto legal, volvemos a poner de relieve la celeridad del procedimiento, la sesión pública es un elemento importante en lo referente al debido proceso y defensa en juicio, teniendo dos caminos, la suspensión del legislador o privarlo de la inmunidad con la mayoría agravada de dos tercios de votos del totalidad de los miembros, tal situación y cumplido el procedimiento este deberá estar a disposición del magistrado interviniente.

Juicio acerca de los títulos y derechos

Art. 128 – Juicio acerca de los títulos y derechos. Juramento. “La Cámara de Diputados es el juez definitivo de los títulos y derechos de sus miembros”.

Juramento

Los legisladores, al asumir el cargo, prestarán juramento de

desempeñar y cumplir fielmente la Constitución de la Nación y de la Provincia.

Sobre este acto solemne, los diputados deben respetar las reglas establecidas, no sólo en la Constitución, sino que además deben estar acorde a las fórmulas establecidas en el Reglamento de la Cámara, este consta de tres fórmulas, como puede observarse existen fórmulas a diferencia del reglamento federal, donde se diferencia lo de “fidelidad al cargo” y el “juráis por Dios y la Patria”, asimismo la importancia reviste en el acto donde se enviste de representante del pueblo y da el comienzo del ejercicio del cargo en toda su plenitud.

Asistencia

Art. 129 – Asistencia. “Los legisladores que no asistan a un tercio de las sesiones que se celebren en cada período, cesarán en su mandato, salvo los casos de licencia o suspensión en su cargo”.

Autoridades. Quorum

Art. 130 – Autoridades. Quorum. “La Cámara de Diputados elegirá a sus autoridades anualmente. No podrá sesionar sino con mayoría absoluta de sus miembros, pero, en número menor, podrá dictar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública”.

Como cuerpo colegiado, resulta necesario la elección de autoridades anualmente, y exige como cuórum para sesionar la mayoría absoluta, pero, frente al posible bloqueo del funcionamiento del cuerpo, la Cámara puede sesionar con un número menor, para llevar adelante el procedimiento de compeler por la fuerza pública a la presencia de los diputados ausentes, tal situación está contemplada en los demás poderes legislativos. El Reglamento en su Art. 19 establece que siempre para

sesionar se necesita la mayoría absoluta de sus miembros, permitiendo la excepción constitucional, pero solo para medidas necesarias para cumplir con la obligatoriedad de la asistencia de los representantes que se ausentaron.

El mismo cuerpo legal establece en el Art. 22 que frente a la falta de cuórum, la Secretaria podrá publicar los nombres de los asistentes y de los ausentes, estableciendo para poder dar comienzo a toda sesión el plazo de treinta minutos, similar a lo establecido en el orden federal.

Sesiones

Art. 131 – Sesiones.

La Cámara de Diputados se reunirá automáticamente, en sesiones ordinarias desde el quince de febrero hasta el quince de diciembre, pudiendo ser prorrogadas por mayoría absoluta de sus miembros o por el Poder Ejecutivo. La Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, siempre que el interés público lo reclame y también por su presidente con idéntico motivo, a solicitud de un tercio de sus miembros. En caso de convocatoria por el Poder Ejecutivo los diputados podrán, hasta la iniciación de las sesiones y con el apoyo de un tercio de la Cámara, introducir otros temas, debiendo respetarse la prioridad de trato para los propuestos por el Poder Ejecutivo. El presidente de la Cámara convocará a sesiones extraordinarias por sí, sólo cuando se trate de las inmunidades de los diputados.

Sobre el período parlamentario, el poder legislativo de Santiago avanza y extendió el período de sesiones ordinarias o sobre tablas a diferencia de la federal, estableciendo que la prórroga puede ser por el mismo cuerpo o el Ejecutivo, a diferencia de la discusión existente en el orden federal sobre este asunto. Las sesiones extraordinarias son convocadas por el Ejecutivo, empero con la excepción que el tema debe ser de

“interés público” y le permite al legislativo con una mayoría especial ampliar el temario.

En referencia a las sesiones, la provincia de Santiago del Estero contiene en su reglamento la “sesión extraordinaria” (Art. 29), la cual se da en tres circunstancias, y se relaciona con el Art. 134 de la Constitución Provincial, en este sentido, este tipo de reuniones se llevan a cabo cuando hay:

- Exclusión de un diputado
- Suspensión transitoria de algún diputado
- Aplicación de multas

El reglamento exige una mayoría especial para lo establecido en el a. y b., debiendo reunir la mayoría de dos tercios del total del número de sus miembros, para hacer operativo la aplicación de “multas” se requiere la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las sesiones deben ser públicas, pero podrán ser secretas a solicitud del Poder Ejecutivo, pero es la Cámara y los diputados de forma individual que deberán evaluar si existen motivos suficientes para una reunión reservada.

Suspensión de las sesiones

Art. 132 – Suspensión de las sesiones. Mientras dure el período ordinario, la Cámara no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles y consecutivos, pudiendo disponer un receso especial de veinte días corridos como máximo.

En lo referente a esta cuestión, el Reglamento en su artículo 36 establece lo expresado en la Constitución, sin ningún tipo de innovación, no dentro de su redacción ni en lo referente al procedimiento.

Reglamento. Orden en las sesiones

Art. 133 – Reglamento. Orden en las sesiones.

La Cámara de Diputados dictará su reglamento interno. En los casos en que proceda como juez o como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones, ni aún en la misma sesión. Sus decisiones serán adoptadas a pluralidad de votos, salvo los casos de mayorías especiales previstos por esta Constitución.

Las sesiones se celebrarán en local fijo y serán públicas, a menos que resolviere lo contrario cuando algún grave interés general lo exija.

La Cámara es el único juez de las faltas cometidas dentro y fuera del recinto contra el orden de las sesiones y podrá reprimirlas con arresto, dando inmediata intervención al juez competente.

En esta redacción de la norma constitucional, se enmarca en lo explicado en los capítulos anteriores, interesante que permite que el mismo cuerpo resuelva sobre la posibilidad de fijar o convocarse en momentos donde el interés general exija la reunión del mismo.

Sanciones a sus miembros

Art. 134 – Sanciones a sus miembros.

La Cámara de Diputados podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, corregir con llamado al orden o multa a cualquiera de sus integrantes y, con dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, suspender o expulsar a cualquiera de ellos de su seno, por inconducta en sus funciones o por inasistencias reiteradas y removerlos por indignidad, inhabilidad física o mental sobreviniente o por haber incurrido en algunas de las incompatibilidades establecidas en el artículo 123. (Ver explicación del Art. 131)

Pedidos de informes

Art. 135 – Pedidos de informes.

La Legislatura podrá llamar al recinto a los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo para pedir los informes y explicaciones que estime convenientes, previa comunicación de los puntos a informar o solicitarlos por escrito con las mismas indicaciones. En el primer caso fijará día y hora a esos efectos. Cuando se trate de informes por escrito establecerá el plazo para evacuarlos, el que no podrá ser menor a cinco días.

Todas las reparticiones públicas, autárquicas o no y las empresas prestatarias de servicios públicos, tienen la obligación de responder los informes que los legisladores soliciten.

Este artículo aborda la “interpelación” de los ministros y secretarios de Estado, facultad esencial y fundamental en el ejercicio del control por parte del legislativo, tal situación no se condice con los tipos de proyectos que establece el Reglamento en su Art. 103 y siguientes.

El Reglamento en su Art. 191 establece la convocatoria y el procedimiento, la presencia de los funcionarios del Ejecutivo en la Honorable Cámara no se limitará tan solo al requerimiento de un representante, sino que una vez concluida la intervención del solicitante el ministro o secretario quedara a disposición del pleno para evacuar el correspondiente informe.



ANEXOS

Anexo Normativo y Comparativo Provincial

Constitución Nacional

SEGUNDA PARTE *AUTORIDADES DE LA NACION*

TITULO I – Gobierno Federal

SECCION I – Del Poder Legislativo

Art. 44. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I – De la Cámara de Diputados

Art. 45. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 46. Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de

Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.

Art. 47. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 48. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49. Por esta vez las Legislaturas de las provincias regularán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 50. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 51. En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 52. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 53. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II – Del Senado

Art. 54. El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Art. 55. Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 56. Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Art. 57. El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 58. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 61. Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 62. Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III – Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Art. 64. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 65. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 66. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 67. Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el

cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 68. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 69. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 70. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 71. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 72. Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 73. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 74. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV – Atribuciones del Congreso

Art. 75. Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de

importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este

- inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.
3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
 4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.
 5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
 6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
 8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
 9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
 10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.
 11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las

personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.
15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
16. Proveer a la seguridad de las fronteras.
17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y

universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de

Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.
22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía

constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y es-

- tablecer reglamentos para las presas.
27. Fijar las Fuerzas Armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y Gobierno.
 28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
 29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
 30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.
 31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires.
Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
 32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Art. 76. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPITULO V - De la formación y sanción de las leyes

Art. 77. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Art. 78. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 79. Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus **comisiones** la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Art. 80. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Art. 81. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desear totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el

proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Art. 82. La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Art. 83. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por si o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 84. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... decretan o sancionan con fuerza de ley.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Comentario: Unicameral. Dentro de su articulado se prevé en su Art. 90. El procedimiento de doble lectura, que tiene determinados requisitos para su cumplimiento, distinto al de otras provincias.

TITULO TERCERO -Poder Legislativo

CAPITULO PRIMERO - Organización y funcionamiento

Art. 68. El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

Art. 69. Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional.

Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral.

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

Art. 70. Para ser diputado se requiere:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.

2. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.

3. Ser mayor de edad.

Art. 71. La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el

vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. La Legislatura tiene un vicepresidente primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, suple al vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.

Art. 72. No pueden ser elegidos diputados:

1. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
2. Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.
3. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.
4. Los condenados por crímenes de guerra contra la paz o contra la humanidad.
5. Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad, en actividad.

Art. 73. La función de diputado es incompatible con:

1. El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.
2. Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.
3. Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

Art. 74. La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el primero de marzo al quince de diciembre de cada año.

La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias, siempre que razones de gravedad lo reclamen, por el Jefe

de Gobierno, por su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros.

Todas las sesiones de la Legislatura son públicas.

La Legislatura no entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 75. El presupuesto de la Legislatura para gastos corrientes de personal no podrá superar el uno y medio por ciento del presupuesto total de la Ciudad. Vencido el primer mandato podrá modificarse ese tope con mayoría calificada de dos tercios de los miembros con el procedimiento previsto en el art. 90.

La remuneración de los legisladores se establece por ley y no puede ser superior a la que percibe el Jefe de Gobierno.

Art. 76. La Legislatura organiza su personal en base a los siguientes principios: Ingreso por concurso público abierto; derecho a la carrera administrativa y a la estabilidad; tiene personal transitorio que designan los diputados por un término que no excede el de su mandato; la remuneración de su personal la establece por ley sancionada por los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 77. La Legislatura de la Ciudad es juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros.

En el acto de su incorporación, los diputados prestan juramento o compromiso de desempeñar debidamente su cargo y de obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y esta Constitución.

Art. 78. Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el ejercicio de su función, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato.

Los diputados no pueden ser arrestados desde el día de su elección y hasta el cese de su mandato, salvo en caso de flagrante delito, lo que debe ser comunicado de inmediato a la Legislatura, con información sumaria del hecho. La inmuni-

dad de arresto no implica la de proceso, ni impide la coerción dispuesta por juez competente para la realización de los actos procesales indispensables a su avance.

La inmunidad de arresto puede ser levantada, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa, por decisión de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. La misma decisión se puede tomar por mayoría simple a pedido del diputado involucrado.

Art. 79. La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por conducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

CAPITULO SEGUNDO - Atribuciones

Art. 80. La Legislatura de la Ciudad:

1. Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades.

2. Legisla en materia:

a) Administrativa, fiscal, tributaria, de empleo y ética públicos, de bienes públicos, comunal y de descentralización política y administrativa.

b) De educación, cultura, salud, medicamentos, ambiente y calidad de vida, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo.

c) De promoción, desarrollo económico y tecnológico y de política industrial.

d) Del ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.

e) De seguridad pública, policía y penitenciaría.

f) Considerada en los arts. 124 y 125 de la Constitución Nacional.

g) De comercialización, de abastecimiento y de defensa del usuario y consumidor.

h) De obras y servicios públicos, cementerios, transporte y tránsito.

i) De publicidad, ornato y espacio público, abarcando el aéreo y el subsuelo.

j) En toda otra materia de competencia de la Ciudad.

3. Reglamenta el funcionamiento de las comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles.

4. Reglamenta los mecanismos de democracia directa.

5. A propuesta del Poder Ejecutivo sanciona la ley de ministerios.

6. Dicta la ley de puertos de la Ciudad.

7. Legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades especiales.

8. Aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el gobernador.

9. Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes.

10. Sanciona la ley de administración financiera y de control de gestión de Gobierno, conforme a los términos del art. 132.

11. Remite al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del cuerpo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.

12. Sanciona anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos.

13. Considera la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.

14. Autoriza al Poder Ejecutivo a contraer obligaciones de crédito público externo o interno.

15. Aprueba la ley convenio a la que se refiere el inc. 2º del art. 75 de la Constitución Nacional.

16. Acepta donaciones y legados con cargo.

17. Crea, a propuesta del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y reparticiones autárquicas y establece la autoridad y procedimiento para su intervención.

18. Establece y reglamenta el funcionamiento de los organismos que integran el sistema financiero de la Ciudad.

19. Regula los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, conforme al art. 50.

20. Regula el otorgamiento de subsidios, según lo previsto en el Presupuesto.

21. Concede amnistías por infracciones tipificadas en sus leyes.

22. Convoca a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido.

23. Recibe el juramento o compromiso y considera la renuncia de sus miembros, del Jefe y del vicedirector de Gobierno y de los funcionarios que ella designe. Autoriza licencias superiores a treinta días al Jefe y al vicedirector de Gobierno.

24. Otorga los acuerdos y efectúa las designaciones que le competen, siguiendo el procedimiento del art. 120.

25. Regula la organización y funcionamiento de los registros: De la Propiedad Inmueble, de Personas Jurídicas y del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad y todo otro que corresponda.

26. Nombra, dirige y remueve a su personal.

27. Aprueba la memoria y el programa anual de la Auditoría General, analiza su presupuesto y lo remite al Poder Ejecutivo para su incorporación al de la Ciudad.

Art. 81. Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros:

Anexo Normativo y Comparativo Provincial
Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Dicta su reglamento.
 2. Sanciona los Códigos Contravencionales y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario y los Procesales, las leyes general de educación, básica de salud, sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere el establecimiento del juicio por jurados.
 3. Aprueba y modifica los códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.
 4. Sanciona a propuesta del Poder Ejecutivo, el plan urbano ambiental de la Ciudad.
 5. Crea organismos de seguridad social para empleados públicos y profesionales.
 6. Aprueba los acuerdos sobre la deuda de la Ciudad.
 7. Impone nombres a sitios públicos, dispone el emplazamiento de monumentos y esculturas y declara monumentos, áreas y sitios históricos.
 8. Legisla en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural.
 9. Impone o modifica tributos.
- Art. 82.** Con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros:
1. Aprueba los símbolos oficiales de la Ciudad.
 2. Sanciona el Código Electoral y la ley de los partidos políticos;
 3. Sanciona la ley prevista en el art. 127 de esta Constitución. Interviene las comunas cuando existiere causa grave: El plazo de intervención no puede superar en ningún caso los noventa días.
 4. Aprueba transacciones, dispone la desafectación del dominio público y la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad.
 5. Aprueba toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre inmuebles del dominio público de

la Ciudad, por más de cinco años.

6. Disuelve entes descentralizados y reparticiones autárquicas.

Art. 83. La Legislatura puede:

1. Requerir la presencia del Gobernador, de los ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo, y de cualquier funcionario que pueda ser sometido a juicio político. La convocatoria debe comunicar los puntos a informar o explicar y fijar el plazo para su presencia. La convocatoria al Jefe de Gobierno y a los jueces del Tribunal Superior procede con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

2. Crear comisiones investigadoras sobre cualquier cuestión de interés público. Se integra con diputados y respeta la representación de los partidos políticos y alianzas.

3. Solicitar informes al Poder Ejecutivo.

Art. 84. La Legislatura no puede delegar sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO - Sanción de las leyes

Art. 85. Las leyes tienen origen en la Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, en el Poder Ejecutivo, en el Defensor del Pueblo, en las comunas o por iniciativa popular en los casos y formas que lo establece esta Constitución.

Art. 86. Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura pasa sin más trámite al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La fórmula empleada es: “La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley ...”.

Se considera promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no vetado en el término de diez días hábiles, a partir de la recepción.

Las leyes se publican en el Boletín Oficial dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación. Si el Poder Ejecutivo omite su publicación la dispone la Legislatura.

Art. 87. El Poder Ejecutivo puede vetar totalmente un

proyecto de ley sancionado por la Legislatura expresando los fundamentos. Cuando esto ocurre el proyecto vuelve a la Legislatura, que puede insistir con mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el texto es ley. Si no se logra la mayoría requerida, el proyecto no puede volver a considerarse en ese año legislativo.

Art. 88. - Queda expresamente prohibida la promulgación parcial, sin el consentimiento de la Legislatura. El Poder Ejecutivo puede vetar parcialmente un proyecto de ley, en cuyo caso el proyecto vuelve íntegramente a la Legislatura, que puede aceptar el veto con la misma mayoría requerida para su sanción o insistir en el proyecto original con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 89. Tienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones:

1. Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.

2. Plan Urbano Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Imposición de nombres a sitios públicos, emplazamiento de monumentos y esculturas y declaración de monumentos, áreas y sitios históricos.

4. Desafectación de los inmuebles del dominio público y todo acto de disposición de éstos.

5. Toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre el dominio público de la Ciudad.

6. Las que consagran excepciones a regímenes generales.

7. La ley prevista en el art. 75.

8. Los temas que la Legislatura disponga por mayoría absoluta.

Art. 90. El procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos:

1. Despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados.

2. Aprobación inicial por la Legislatura.

3. Publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones.

4. Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura.

Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas.

Art. 91. Debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión. Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento. Pierden vigencia los decretos no ratificados. En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca, en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto.

Constitución Provincia de Entre Ríos

Comentario: Esta Provincia posee sistema bicameral, similar al de la Constitución Nacional.

SECCIÓN IV.- Poder Legislativo

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Art. 93.- El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Legislatura compuesta de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Art. 94.- El mandato de los representantes durará cuatro años, a contar desde el día que se fija para la inauguración del período de las sesiones ordinarias, y ambas cámaras se renovarán totalmente al final de dicho término.

En caso de vacancia de un cargo de representante, por muerte, renuncia u otra causa entrará en ejercicio el suplente respectivo.

Art. 95.- Son incompatibles los cargos de senador y diputado:

a) Con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades, con excepción del profesorado nacional y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la cámara a que pertenezca.

b) Con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia.

c) Con el de funcionario o empleado dependiente de una empresa particular que se rija por concesiones de la Legislatura y que tenga, por ese hecho, relaciones permanentes con los poderes públicos de la Provincia. El representante que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedará, por ese solo hecho, separado de la representación, debiendo la pre-

sidencia de la cámara respectiva comunicar la vacante, a sus efectos, al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO II.- Cámara de Diputados

Art. 96.- La Cámara de Diputados se compondrá de treinta y cuatro ciudadanos.

Art. 97.- Para ser diputado se requiere:

1º. Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.

2º. Veinticinco años de edad.

3º. Ser nativo de la Provincia o tener en ella domicilio inmediato de dos años.

Art. 98.- Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político.

Art. 99.- En cada período ordinario, la Cámara de Diputados, designará un presidente, un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, los cuales entrarán a desempeñar la presidencia por su orden, y durarán en sus funciones hasta la iniciación del período ordinario siguiente.

CAPÍTULO III.- Cámara de Senadores

Art. 100.- El Senado se compondrá de un senador, elegido a pluralidad de sufragios, por cada uno de los departamentos de la Provincia.

Art. 101.- Para ser senador se requiere:

1º. Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de seis años de obtenida.

2º. Tener por lo menos treinta años de edad.

3º. Haber nacido en el departamento por el que sea elegido o tener dos años de domicilio inmediato en él.

Art. 102.- Es presidente del Senado el vicegobernador de la Provincia, pero no tiene voto sino en caso de empate.

En cada período ordinario de sesiones el Senado nombrará

un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, los cuales entrarán a desempeñar el cargo, por su orden, en defecto del presidente. Las autoridades elegidas durarán en sus funciones hasta la iniciación del período ordinario siguiente.

Art. 103.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º. Juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados.

2º. Prestar o negar acuerdo al Poder Ejecutivo, en audiencia pública previa difusión del propuesto y de sus referencias personales, para el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia; los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa; restantes magistrados y funcionarios del Poder Judicial;

fiscal de Estado; contador, tesorero; miembros del Tribunal de Cuentas; director general de escuelas; vocales del Consejo General de Educación y demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento.

CAPÍTULO IV.- Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 104.- Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias cada año desde el quince de febrero hasta el quince de diciembre. El Poder Ejecutivo las podrá convocar a sesión extraordinaria siempre que el interés público lo reclame.

Art. 105.- Reunidas en Asamblea ambas cámaras y presidida por el presidente del Senado, abrirán sus sesiones ordinarias.

En el mismo acto, el Poder Ejecutivo presentará el mensaje dando cuenta del estado de la administración.

Art. 106.- Pueden ser prorrogadas las sesiones por el Poder Ejecutivo, o por sanción legislativa, con el voto de la tercera parte de los miembros de cada cámara.

Art. 107.- Cada cámara sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando por falta de quórum, fracasaran dos sesiones consecutivas de las establecidas por cada cámara, éstas

podrán sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas, se haya hecho con anticipación de tres días por lo menos.

Para la exclusión por ausentismo reiterado se requiere la presencia de la cuarta parte de la totalidad de los miembros de la cámara.

En cualquier caso, podrán reunirse en menor número al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y aplicar penas de multa o suspensión.

Art. 108.- Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones legislativas simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 109.- Para el desempeño de las funciones privativas de cada cámara, que no sean legislativas, podrán ser convocadas, en todo tiempo, por el Poder Ejecutivo o por sus presidentes respectivos y sesionar separadamente.

A pedido de la tercera parte de sus miembros, el presidente deberá hacer la convocatoria y si se negare, los miembros que la pidieron podrán hacerla directamente.

Art. 110.- Cada cámara hará su reglamento que no podrán modificar sobre tablas y en un mismo día.

Art. 111.- Cada cámara podrá, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno, a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir de la renuncia que hiciere de su cargo.

Art. 112.- Al incorporarse a las cámaras respectivas, los diputados y senadores prestarán juramento por la Patria y sus creencias o principios.

Art. 113.- Los miembros del Poder Legislativo no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados, por opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Art. 114.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección, puede ser detenido excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena corporal, en cuyo caso, se dará cuenta de la detención a la cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Art. 115.- Cuando se promueva juicio ante la justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos de los presentes, levantar los fueros o suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 116.- Cada cámara, con aprobación de un tercio de sus miembros presentes, puede llamar a su seno a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que crea convenientes, citándolos por lo menos con un día de anticipación, salvo caso de urgente gravedad y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 117.- Cada cámara, con la aprobación de tres de sus miembros, puede también pedir al Poder Ejecutivo, en cualquier época del período de sesiones, los datos e informes que crea necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 118.- Los servicios de los miembros de la Legislatura serán remunerados por el tesoro de la Provincia con una dotación que fijará la ley, la que no podrá ser alterada en el período del mandato.

Art. 119.- Las sesiones de ambas cámaras serán públicas, a menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

Art. 120.- Cada cámara tendrá autoridad para corregir, con arreglo a los principios parlamentarios, a toda persona que, de fuera de su seno, viole los derechos de sus miembros, pudien-

do además pasar los antecedentes a la justicia.

Art. 121.- Cada cámara confeccionará su diario de sesiones, en el que constará el trámite legislativo de los proyectos, el debate que genere su tratamiento y las sanciones legislativas.

Se confeccionará un diario de sesiones de la Asamblea Legislativa, cuya impresión estará a cargo de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO V.- Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 122.- Corresponde al Poder Legislativo:

1º. Aprobar o desechar los tratados con las otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.

2º. Legislar sobre todas las materias consignadas en la sección segunda, Régimen Económico, del Trabajo y Desarrollo Sustentable, con las orientaciones determinadas en la misma.

3º. Legislar sobre la organización de los municipios, comunas y policía, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución.

4º. Dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza pública.

5º. Legislar sobre enseñanza y cualquier otro objeto de interés común o municipal, dejando a los respectivos municipios su aplicación.

6º. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas.

7º. Dictar la legislación impositiva observando lo dispuesto por el artículo 79 y a esos fines y efectos establecerá impuestos, tasas y contribuciones cuyo monto fijará, en forma equitativa, proporcional o progresivamente, de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus réditos, en su caso.

8º. Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto

de la administración general de la Provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyeran en la de presupuesto, se considerarán derogadas, si no hubiesen tenido principio de ejecución y suspendidas si lo hubiesen tenido. En ningún caso podrá la Legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas.

9°. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.

10°. En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración antes de terminar el octavo mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomando éste por base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Cámara de Diputados formular el proyecto de ley de presupuesto.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general dentro de los ocho meses de iniciadas las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones, no resolviera usar de la facultad acordada precedentemente, se tendrá el presupuesto en vigencia, como ley de presupuesto para el año siguiente.

11°. Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.

12°. Crear impuestos transitorios, especificando este carác-

ter y determinando el objeto de su creación. Su producido se aplicará exclusivamente al objeto que lo motiva y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido. Pero si producida la liquidación resultara un saldo excedente, éste pasará a rentas generales.

13°. Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de julio de cada período ordinario, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior. Deberán formar parte de la cuenta de inversión y ser incluidos en el presupuesto general la totalidad de los recursos provinciales que sean administrados por cualquier entidad, dirección, comisión, junta, delegación o fideicomiso, incluso aquellos que sean compartidos con otras jurisdicciones en la parte correspondiente. Y estarán sujetos a la fiscalización de los organismos competentes.

14°. Crear o suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y su dotación.

15°. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y, especialmente, de los recaudadores de renta, tesorero de la Provincia y demás administradores de dineros públicos.

16°. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

17°. Conceder amnistías por infracciones establecidas en sus leyes.

18°. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, para objetos de utilidad pública nacional o provincial; y con unanimidad de votos de la totalidad de ambas cámaras, cuando dicha cesión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la

Constitución Nacional.

19°. Legislar sobre tierras públicas de la Provincia debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

20°. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución.

21°. Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

22°. Autorizar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

23°. Dictar las leyes de organización y de procedimientos de los tribunales ordinarios y la del juicio por jurados.

24°. Autorizar el establecimiento de bancos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.

25°. Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de los miembros de cada cámara, para contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.

Los papeles de crédito público emitidos, llevarán transcritas las disposiciones de la ley autorizante.

En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia y, ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

26°. Dictar la ley de elecciones generales de la Provincia.

27°. Conceder o negar licencia al gobernador y vicegobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia, o de la Capital por más de quince días, por razones ajenas al desempeño del cargo.

28°. Crear reparticiones autárquicas pudiendo darles facultad para designar su personal y administrar los fondos que se les asigne, dentro de las prescripciones de la ley de creación.

29°. Reglamentar el uso público de símbolos o distintivos que no pertenezcan a la Nación Argentina o a países extranjeros.

30°. Legislar sobre asistencia social con miras a racionalizar la administración de los diversos servicios, a coordinarlos y a organizar el contralor de las inversiones de dineros públicos hechas por intermedio de las asociaciones benéficas privadas.

31°. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional.

CAPÍTULO VI.- Sanción, promulgación y Publicación de las leyes

Art. 123.- Las leyes pueden tener origen en cualesquiera de las cámaras, por proyectos presentados por sus miembros, por el Poder Ejecutivo, por el Superior Tribunal de Justicia cuando se tratare de materias vinculadas a la organización judicial, y por el pueblo ejerciendo el derecho de iniciativa popular. Todos los proyectos deberán tener tratamiento parlamentario.

Art. 124.- Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, será necesario dos tercios de votos de los presentes y esa sanción no podrá recaer en general y particular en un mismo día, en ambas cámaras.

Art. 125.- Aprobado un proyecto por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprueba, lo promulga como ley.

Art. 126.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.

Art. 127.- Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría del Senado, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 128.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año, sino cuando vuelva a presentarse y fuera apoyado, por dos tercios de votos de los miembros presentes de la cámara que lo rechazó. Si sólo fuera adicionado o corregido por la cámara revisora, volverá a la de su origen y si en ésta se aprobaran las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fueran desechadas volverá por segunda vez el proyecto a la cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 129.- Si el Poder Ejecutivo desechara en todo o en parte un proyecto de ley sancionado, vuelve con sus observaciones a la Legislatura, debiendo el presidente de la Asamblea pasarlo sin más trámite a las comisiones de ambas cámaras que tuvieron a su cargo el estudio del proyecto, las que constituidas en una sola comisión, deberán estudiar las observaciones del Poder Ejecutivo, debiendo expedirse dentro de un plazo no mayor de diez días.

Transcurrido dicho término y aunque la comisión no se hubiere expedido, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, las secretarías de ambas cámaras citarán para un término no mayor de tres días a sesión plenaria de la Legislatura, la que deberá pronunciarse dentro de los quince días a contar de la fecha establecida en la primera convocatoria. A este efecto regirán las disposiciones contenidas en el artículo 107.

Si la Asamblea no se expidiera dentro del plazo señalado, en caso de veto total se considerará rechazado el proyecto y si el veto fuera parcial se tendrán por aprobadas las proposiciones del Poder Ejecutivo.

Si se insiste en la primera sanción por dos tercios de votos

presentes, o se aceptan por mayoría absoluta de los presentes las observaciones del Poder Ejecutivo, el proyecto será comunicado a éste para su cumplimiento.

Las votaciones serán nominales y, tanto los nombres de los sufragantes como los fundamentos que hayan expuesto y las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

El veto parcial no invalida el resto de la ley que podrá ser puesta en vigor en las partes no afectadas por el mismo siempre que su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.

A los efectos de este artículo y en el caso del artículo 127, se considerarán prorrogadas las sesiones por el término necesario para el pronunciamiento de la Legislatura.

Art. 130.- Toda ley modificada en parte se publicará íntegra, incorporando a su texto las modificaciones, con excepción de los códigos de procedimientos u otras leyes que por su larga extensión hagan inconveniente la reimpresión, en cuyo caso, esta prescripción se cumplirá en cada nueva edición. Cuando en una ley se citen o se incorporen prescripciones de otra, las partes que se citen o incorporen, se insertarán íntegramente.

El Poder Ejecutivo debe realizar la publicación dentro de los ocho días de promulgada la ley. En su defecto, el presidente de cualquiera de las cámaras legislativas, la dispondrá en un diario provincial de amplia difusión, teniendo la misma carácter de publicación oficial.

Art. 131.- Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia, se enumerarán ordinalmente y, en adelante, se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de promulgación.

La ley dispondrá las medidas que aseguren la actualización y consolidación permanente del orden normativo provincial.

Se confeccionará además un anexo de derecho histórico, conteniendo las disposiciones derogadas.

Art. 132.- En la sanción de las leyes, se usará la siguiente fórmula: “La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de ley”.

CAPÍTULO VII.- Asamblea General

Art. 133.- Ambas cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º. Apertura de las sesiones ordinarias.

2º. Recibir el juramento de ley del gobernador y vicegobernador de la Provincia.

3º. Tomar en consideración la renuncia de los mismos funcionarios.

4º. Declarar, con dos tercios de los votos presentes de cada cámara, los casos de impedimento del gobernador, vicegobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

5º. Realizar la elección de gobernador y vicegobernador que prevé el artículo 159.

6º. Considerar el veto del Poder Ejecutivo en la forma prescripta por el artículo 129.

Art. 134.- Todos los nombramientos deberán hacerse por mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 135.- De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 136.- Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el vicegobernador, en su defecto, por el vicepresidente primero del Senado o por el presidente de la Cámara de Diputados; a falta de ambos, por el legislador que designe la Asamblea.

Art. 137.- No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría de la totalidad de los miembros que la forman, salvo para la apertura del período legislativo y para recibir juramento del gobernador y vicegobernador, en cuyos casos, podrá hacerlo con la presencia de cualquier número.

Constitución de la Provincia de Mendoza

Comentario: símil de la Federal.

SECCION III - Poder Legislativo

CAPITULO I. De La Legislatura

Art. 64° - El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por secciones electorales con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de elecciones.

Art. 65° - No pueden ser miembros de las Cámaras legislativas, los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena, los encausados criminalmente después de haberse dictado auto de prisión preventiva en delitos no excarcelables, y los afectados por incapacidad física o moral.

Art. 66° - En ninguna de las Cámaras podrá haber más de la quinta parte de sus miembros con ciudadanía legal.

En caso de resultar elegido mayor número, se determinará por sorteo los que deban ser reemplazados.

CAPITULO II. De La Camara De Diputados

Art. 67° - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes del pueblo, a base de la población de cada sección electoral en que se divida, mediante elección directa, no pudiendo exceder de cincuenta la totalidad de los diputados.

Art. 68° - Ninguna sección electoral podrá elegir un número menor de 8 diputados.

Art. 69° - La Legislatura determinará después de cada censo nacional, el número de diputados que corresponda elegir a cada seccional electoral, en proporción a su población y a fin de que en ningún caso el total de diputados exceda del núme-

ro fijado en el artículo 67.

Art. 70º - Los diputados durarán en su representación 4 años; son reelegibles, renovándose la Cámara por mitades cada 2 años.

Art. 71º - En ninguna sección electoral de la Provincia podrá convocarse a elecciones de diputados integrantes por un número menor de tres diputados.

Art. 72º - Para ser electo diputado se requiere: ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida; ser mayor de edad; tener dos años de residencia en la Provincia, los que no hubiesen nacido en ella.

Art. 73º - Es incompatible el cargo de diputado con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación o de la Provincia, o de diputado o de senador de la Nación, con excepción del profesorado nacional y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara.

Todo diputado que aceptase un cargo o empleo público rentado de la Nación o de la Provincia, cesará de hecho, de ser miembro de la Cámara.

Art. 74º - Será de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1- Ser Cámara iniciadora de las leyes de impuestos y presupuesto.

2 - Acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político por la Legislatura.

CAPITULO III. Del Senado

Art. 75º - La Cámara de Senadores se compondrá de representantes del pueblo a base de la población de cada sección electoral en que se divida, mediante elección directa, no pudiendo exceder de 40 la totalidad de los senadores.

Art. 76º - Ninguna sección electoral podrá elegir un núme-

ro menor de 6 senadores.

Art. 77° - Para ser elegido senador, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos y demás condiciones establecidas respecto a los diputados.

Son también aplicables al cargo de senador, las incompatibilidades establecidas para ser diputado.

Art. 78° - Los senadores durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. Esta Cámara se renovará por mitades cada 2 años.

Art. 79° - En ninguna sección electoral de la Provincia podrá convocarse a elecciones de senadores integrantes por un número menor de tres senadores.

Art. 80° - El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en los casos de ausencia del vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de gobernador.

Art. 81° - Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados.

Art. 82° - Su fallo en dicho juicio no tendrá más efecto que destituir al acusado, pero éste quedará, no obstante, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios si fuere algún delito común el que motivó el juicio político.

Art. 83° - Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para los nombramientos que por esta Constitución o por la ley deban hacerse con este requisito.

El voto será secreto.

El acuerdo se considerará prestado si el Senado no se pronuncia sobre la propuesta del Poder Ejecutivo dentro del término de treinta días a contar desde aquel en que el mensaje entró en Secretaría y estando la Cámara en funciones. En caso de ser rechazado un candidato, el Poder Ejecutivo no podrá insistir en él durante dos años, y deberá proponer el nuevo candidato dentro de los treinta días siguientes. En todos los casos, la propuesta deberá tener entrada en sesión pública y ser tratada con dos días de intervalo por lo menos.

CAPITULO IV - Disposiciones
Comunes a Ambas Camaras

Art. 84° - Las cámaras funcionarán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de mayo al 30 de setiembre y podrán prorrogar sus sesiones por propia iniciativa hasta 30 días. En la prórroga sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos que le hayan dado origen y de las que el Poder Ejecutivo incluyese durante ella.

Art. 85° - Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí mismas, reunidas en Asamblea y presididas por el presidente del Senado, debiendo dar conocimiento anticipadamente al Poder Ejecutivo.

Funcionarán en la capital de la Provincia y en el recinto de la Legislatura, pero, podrán hacerlo en otro punto, por causa grave, previa resolución de ambas Cámaras.

Art. 86° - Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, como asimismo por el presidente de la Asamblea General, en virtud de petición escrita firmada por la cuarta parte de los miembros de cada Cámara, cuando un grave interés de orden o conveniencia pública lo requiera y en tales casos, se ocuparán sólo del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 87° - Cada Cámara es juez de la calidad y elección de sus miembros y de la validez de sus títulos provisorios otorgados por la Junta Electoral; pero cuando cualquiera de ellas esté en disconformidad con el fallo de la Junta, dicha resolución deberá ser considerada por la Asamblea Legislativa.

La Cámara que hubiera producido la disidencia, lo comunicará inmediatamente al presidente de la Legislatura para que éste la convoque y resuelva el caso.

Art. 88° - Ninguna Cámara podrá sesionar sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero después de tres citaciones especiales sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los

casos en que por esta Constitución se exija quórum especial.

Las citaciones especiales a que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de tres días y en dichas sesiones no se podrá tratar sino los asuntos a la orden del día.

Art. 89º - En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente bastará para juzgar de los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.

Art. 90º - Ambas Cámaras empiezan y concluyen simultáneamente el período de sus sesiones, y ninguna de ellas podrá suspenderlas por más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 91º - Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir, suspender y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencia notable a sus sesiones.

Art. 92º - Cada Cámara nombrará a sus autoridades y propondrá su respectivo presupuesto de gastos al Poder Ejecutivo para ser incluido en el proyecto general de presupuesto de la Provincia.

Art. 93º - Cada Cámara o sus respectivas comisiones, podrán examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que les conciernen, pedir a los jefes de repartición de la administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crean convenientes.

Art. 94º - Cada Cámara podrá hacer venir a su recinto a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime convenientes, citándolos con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia

y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar.

Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

Podrá también, cada Cámara, pedir al Poder Ejecutivo o al Judicial, los datos e informes que crea necesarios.

Cada Cámara podrá expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte a los intereses generales de la Nación o de la Provincia.

Art. 95° - Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas, exigiera lo contrario, o cuando así se determine en casos especiales en sus respectivos reglamentos.

Art. 96° - Los miembros del Poder Legislativo, son inviolables por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo.

Ninguna autoridad podrá reconvenirles ni procesarles, en ningún tiempo, por tales causas.

Gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el día de su elección hasta el de su cese, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena de prisión, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que ésta resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 97° - Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno, que viole sus prerrogativas o privilegios, pudiendo, cuando el caso fuere grave pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios.

Art. 98° - Los senadores y diputados, prestarán en el acto de su incorporación, juramento por Dios y por la Patria, o por la Patria y por su honor, de desempeñar fielmente su cargo.

CAPITULO V - Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 99º - Corresponde al Poder Legislativo:

1 - Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras Provincias, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional.

2 - Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público.

3 - Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, no pudiendo aumentar los gastos ordinarios y sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo.

Si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto de presupuesto en el penúltimo mes del período ordinario de sesiones, corresponderá la iniciativa a la Legislatura, tomando por base el presupuesto vigente.

Si la Legislatura no sancionare el presupuesto general de gastos hasta el 31 de diciembre, continuará el vigente en sus partidas ordinarias.

4 - Disponer el uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la Provincia.

5 - Legislar sobre organización de las municipalidades y policías de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

6 - Determinar las divisiones territoriales para el régimen administrativo de la Provincia.

7 - Dictar leyes sobre la educación pública.

8 - Dictar una ley general de jubilaciones y pensiones civiles por servicios prestados a la Provincia, creando un fondo a base del descuento forzoso de los haberes correspondientes a los empleados que hubieren de gozar de sus beneficios.

En ningún caso podrán acordarse jubilaciones por leyes especiales.

9 - Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones y responsabilidades, y dictar la ley general de sueldos.

10 - Admitir y desechar las renunciaciones que hicieren de sus

cargos el gobernador y vicegobernador o la persona que ejerza el Poder Ejecutivo, y declarar con dos tercios de votos de los miembros que componen cada Cámara, los casos de inhabilidad física o moral de los mismos, para continuar en su desempeño, llamando al funcionario que corresponda según esta Constitución.

11 - Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y empleados públicos.

12 - Dictar las leyes de organización de los tribunales y de procedimientos judiciales.

13 - Reglamentar la administración del Crédito Público.

14 - Autorizar la movilización de la milicia provincial o parte de ella, en los casos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Nacional, y aprobar o desechar la medida cuando el Poder Ejecutivo la hubiese dictado de por sí, en el receso de las Cámaras.

15 - Conceder privilegios por un tiempo limitado, o recompensas de estímulos a los autores o inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la Provincia.

16 - Nombrar senadores al Congreso Nacional.

17 - Conceder indultos o amnistías por delitos políticos.

18 - Legislar sobre el registro del estado civil de las personas.

19 - Autorizar el establecimiento de bancos, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.

20 - Facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o emitir fondos públicos como lo determina esta Constitución.

21 - Dictar la ley general de elecciones.

22 - Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto,

no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o a los nacionales.

CAPITULO VI - Procedimientos Para La Formacion De Las Leyes

Art. 100° - Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que esta Constitución exceptúa, en cualquiera de las dos Cámaras, por proyecto presentado por alguno o algunos de sus miembros, o por el Poder Ejecutivo.

Art. 101° - Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará en revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Se reputa promulgado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de 10 días.

Art. 102° - Desechado en todo o en parte el proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones y será reconsiderado, primero en la Cámara de su origen y después en la revisora; y si ambas insistiesen en su sanción por dos tercios de los miembros presentes, el proyecto será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su inmediata promulgación.

No insistiendo la Legislatura en su sanción, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.

En cuanto a la ley de presupuesto y a las leyes de impuestos que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsideradas en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas. De hecho se considerarán prorrogadas las sesiones hasta terminar la sanción de las mismas.

Art. 103° - Ningún proyecto de ley, rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones del año.

Pero, si sólo fuese adicional lo corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá

por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios de votos para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyectos pasará de nuevo a la Cámara de su origen y no se entenderá que ésta reprueba las correcciones o adiciones, si no concurre para ello, el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 104º - En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley, etcétera.

CAPITULO VII. De la Asamblea General

Art. 105º - Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1 - Apertura de las sesiones.
- 2 - Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia.
- 3 - Para tomar en consideración la renuncia de los mismos funcionarios.
- 4 - Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.
- 5 - Para considerar en última instancia las elecciones de diputados y senadores en el caso previsto en el artículo 87 de esta Constitución.
- 6 - Para los demás actos determinados en esta Constitución y en las leyes que dicte la Legislatura.

Art. 106º - De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo a un nuevo nombramiento en caso de aceptación de aquéllas.

Art. 107º - Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el presidente del Senado o en su defecto por el presidente provisorio del mismo, o por el presidente de la

Anexo Normativo y Comparativo Provincial
Constitución de la Provincia de Mendoza

Cámara de Diputados, o por los vices de cada Cámara en su orden.

En el caso de no concurrir a la Asamblea ninguno de los presidentes determinados en este artículo, la Asamblea designará uno, ad hoc, por mayoría de votos.

Art. 108° - No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Constitución de la Provincia de la Pampa

Comentario: Unicameral, integra el capítulo de poderes públicos

CAPITULO I - Poder Legislativo

TITULO PRIMERO

Art. 53°.- El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados elegidos directamente por el pueblo, en distrito único y en la forma que la ley establezca. Se elegirá un diputado por cada diez mil habitantes o fracción no inferior a cinco mil.

Después de cada censo nacional o provincial, la ley determinará el número de habitantes a quienes ha de representar cada diputado; no podrá haber menos de veintiuno ni más de treinta legisladores.

Art. 54°.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano argentino o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido veinticinco años de edad al tiempo de su incorporación a la Cámara y tener tres años de residencia inmediata en la Provincia como mínimo.

Art. 55°.- Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles indefinidamente. La Cámara se renovará íntegramente el mismo día que el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de un cargo de diputado, entrará en ejercicio el suplente respectivo.

Art. 56°.- El Vicegobernador es el presidente de la Cámara de Diputados y no tendrá voto, excepto en los casos de empate. La Cámara nombrará de su seno un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°.

Art. 57°.- La Cámara de Diputados se reunirá automática-

mente en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre.

Con una anticipación no menor de treinta días corridos a su finalización, podrá prorrogar el período ordinario de sesiones hasta el treinta y uno de diciembre. Esta prórroga deberá ser aprobada por decisión de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Art. 58°.- Podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el interés general; y deberá ser

convocada por su presidente a pedido de una tercera parte de los diputados. En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 59°.- La Cámara de Diputados es juez único de los diplomas de sus miembros. Sus sesiones serán públicas, salvo expresa resolución en contrario.

Art. 60°.- Los diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar fielmente su cargo y de ajustarse en un todo a esta Constitución.

Art. 61°.- Los diputados gozarán del sueldo que la ley fije, el cual no podrá ser alterado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

Art. 62°.- La Cámara de Diputados sesionará con la mayoría absoluta del total de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los ausentes a concurrir.

Art. 63°.- Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o votos que emita durante su mandato, ni puede ser arrestado desde el día de su proclamación hasta la cesación del mismo, salvo el caso de ser sorprendido “in fraganti” en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, en cuyo evento se dará inmediata cuenta de la detención a la Cámara con información sumaria del hecho. Cuando se promueva acción penal contra

un miembro de la Cámara, ésta podrá -luego de examinar el mérito del sumario en juicio público- con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, levantar los fueros o suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición de juez competente. La absolución o sobreseimiento definitivo importarán su reincorporación automática.

Art. 64°.- Es incompatible el cargo de diputado:

a) con el de funcionario público a sueldo de la Nación, Provincia o municipalidades y con todo otro cargo de carácter electivo, sea nacional, provincial o municipal, excepto el de Convencional Constituyente;

b) con el de empleado, asesor o representante de empresas extranjeras o de las que tengan relaciones permanentes con los poderes públicos provinciales;

c) con el de miembro de las fuerzas armadas en actividad y con el de eclesiástico regular.

El diputado que estuviere comprendido en alguna de las inhabilidades precedentes, cesará de hecho de ser miembro de la Cámara. El cargo de diputado no es incompatible con el ejercicio de la docencia y de comisiones honorarias eventuales.

Art. 65°.- Ningún diputado podrá celebrar contrato con la Administración nacional, provincial o municipal, ni patrocinar causas contra ellas ni defender intereses privados ante la administración pública.

Art. 66°.- La Cámara de Diputados dictará su reglamento y sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite.

Art. 67°.- La Cámara podrá corregir, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, a cualquier diputado por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ausentismo notorio e injustificado, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y aceptar por simple mayoría de votos las renunciaciones que hagan a sus cargos.

TITULO SEGUNDO - Atribuciones y Deberes

Art. 68°.- Son atribuciones y deberes de la Cámara de Diputados:

1) fijar divisiones territoriales para la mejor administración, reglando la forma de descentralizar la misma; crear centros urbanos y dictar la ley orgánica de municipalidades, a las que podrá acordar subsidios cuando sus rentas no alcancen a cubrir sus gastos; para fijar divisiones territoriales, crear centros urbanos y acordar subsidios, se requiere ley sancionada con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros;

2) aprobar o desechar los tratados con la Nación o con otras provincias;

3) crear y organizar reparticiones autárquicas;

4) legislar sobre servicios públicos de la Provincia, establecidos fuera de la jurisdicción municipal;

5) dictar el estatuto de los agentes de la Administración provincial;

6) prestar o denegar acuerdo para los nombramientos que requieran esta formalidad;

7) tomar juramento al Gobernador, Vicegobernador y sus reemplazantes en cada caso; concederles o negarles licencia para salir de la Provincia y aceptar o rechazar sus renunciaciones;

8) Interpelar a los Ministros del Poder Ejecutivo, solicitarles informes escritos, así como a cualquier dependencia administrativa, ente autárquico, municipalidad o persona pública o privada sujeta a jurisdicción provincial; realizar encuestas e investigaciones.

Los informes solicitados deberán ser contestados con la urgencia que el caso requiera, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días, prorrogables por el término que la Cámara de Diputados determine a solicitud de quien deba informar.

9) convocar a elecciones para la renovación de poderes cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciera en las fechas establecidas;

1) formar juicio político en los casos establecidos por esta Constitución;

11) designar comisiones con fines de fiscalización e investigación en cualquier dependencia de la administración pública provincial, con libre acceso a los diputados a la información de los actos y procedimientos administrativos, siendo obligación de los jefes de reparticiones facilitar el examen y verificación de los libros y documentos que le fueren requeridos;

12) dictar la legislación impositiva;

13) fijar anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto general de gastos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la Administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en dicho presupuesto las partidas correspondientes a su ejecución. En ningún caso la Cámara podrá votar aumentos de gastos que excedan el cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no remitiere el proyecto de presupuesto antes del 30 de septiembre, la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que está en ejercicio. Si no fuera sancionado ninguno, se considerará prorrogado el que se hallare en vigor;

14) legislar sobre tierras públicas, bosques, colonización, fomento de la inmigración, uso y disposición de los bienes provinciales;

15) dictar la ley electoral y de organización de partidos políticos;

16) dictar los Códigos Rural, Fiscal, de Procedimientos, de Aguas y demás necesarios y leyes de organización judicial, registro civil, contabilidad y vial;

17) dictar la ley sobre expropiación;

18) dictar leyes orientadas a proteger y fomentar el régimen cooperativo;

19) crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen crediticio bancario;

20) autorizar la reunión y movilización de las milicias o parte de ellas, en los casos permitidos por la Constitución Nacional, y aprobar o desaprobar la movilización que en cualquier tiempo hiciese el Poder Ejecutivo sin autorización previa;

21) dictar la ley orgánica de educación, los planes generales de enseñanza y el estatuto del docente;

22) dictar leyes de defensa contra la erosión y de protección a la riqueza forestal;

23) adoptar las medidas adecuadas para poner en ejercicio los poderes

y autoridades que establece esta Constitución, así como para contribuir al mejor desempeño de las anteriores atribuciones, o para realizar los fines de esta Constitución y para todo asunto de interés público y general que por su naturaleza no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o nacionales.

TITULO TERCERO - Formacion y sancion de las leyes

Art. 69 °.- Las leyes tendrán su origen en proyectos presentados por uno o más diputados, por el Poder Ejecutivo o por el Superior Tribunal de Justicia en los casos establecidos en esta Constitución.

Para la consideración sobre tablas de un proyecto de ley se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la sanción de una ley bastará la simple mayoría de votos de los diputados presentes, salvo en los casos en que por esta Constitución se exija otra mayoría. Para la sanción de leyes especiales que autoricen gastos será necesario el voto de la mitad más uno de los miembros del Cuerpo.

En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: “La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, sanciona con fuerza de ley:”.

Art. 70°.- Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro del término de diez días de su recepción. Vetada en todo o en parte volverá con sus observaciones a la Cámara, la que la discutirá de nuevo y si la confirmase en el término de treinta días por dos tercios de votos de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La Cámara podrá aceptar por simple mayoría de votos las modificaciones u observaciones que le hubieran hecho, en cuyo caso será promulgada con las mismas. No vetada en el término previsto se considerará promulgada. Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo no podrá promulgarse en la parte no vetada, con excepción de las leyes de presupuesto y de impuestos que entrarán en vigencia en la parte no observada. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá volver a tratarse en el curso del año.

Los términos a que se refiere el presente artículo se computarán por días hábiles.

Constitución de la Provincia de Misiones

Comentario: Cámara de representantes, requisitos, incompatibilidades, funcionamiento, sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE

SECCION PRIMERA - Poderes y enjuiciamiento político

TITULO PRIMERO - Poder Legislativo

CAPITULO PRIMERO - Cámara de Representantes

Art. 82.- El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Representantes elegida directamente por el pueblo, en la proporción de uno por cada doce mil habitantes o fracción que no baje de ocho mil quinientos, con arreglo a la población censada. Después de cada censo nacional o provincial, la ley determinará el número de habitantes que ha de representar cada diputado, a fin de que en ningún caso el número total exceda de cuarenta ni sea menor de treinta.

Art. 83.- Para ser miembro de la Cámara de Representantes se requerirá haber cumplido la edad de 25 años, tener ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida; ser nativo de la Provincia o tener dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 84.- Los diputados durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitades cada bienio, a cuyo efecto los electos para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben cesar en el primer período. Las vacantes no serán cubiertas cuando faltare menos de un año para el término del período correspondiente, a menos que alcancen a la quinta parte del total de

la Legislatura.

Art. 85.- Es incompatible el cargo de diputado con:

1) el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, con excepción de la docencia y de las comisiones honorarias o eventuales, debiendo éstas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara;

2) el de funcionario o empleado dependiente de una empresa particular que se rija por concesiones de la Legislatura y tenga, por ese solo hecho, relaciones con los poderes públicos de la Provincia;

3) todo otro cargo de carácter electivo, sea nacional, provincial o municipal.

El diputado que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo será separado de la representación.

Art. 86.- No podrán celebrar contratos con la administración federal, provincial o municipal, ni patrocinar causas contra la Nación, Provincias o Municipios, ni defender intereses privados ante la administración pública. Tampoco podrán participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.

Art. 87.- Los diputados prestarán en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en un todo de acuerdo con lo que prescribe esta Constitución.

Art. 88.- Los diputados no podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que manifiesten o votos que emitan en el desempeño de su cargo. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el cese. Tampoco podrán ser arrestados, excepto en el caso de ser sorprendidos “in-fraganti” en la ejecución de un delito que merezca pena corporal, en el cual caso deberá darse cuenta de la detención dentro del plazo de tres días a la Cámara, la que al conocer el sumario podrá allanar el fuero del

acusado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 89.- Cuando se promueva acción penal contra un miembro de la Cámara, ésta podrá, luego de examinar el mérito del sumario en juicio público, con los dos tercios de votos de los miembros presentes, levantar los fueros y ponerlo a disposición de juez competente.

Art. 90.- Con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros podrá corregir con multa, suspensión y aún con la expulsión de su seno, a cualquiera de sus miembros por la inasistencia reiterada y contumáz o mala conducta en el desempeño de sus funciones, y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación.

Pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir de la renuncia que voluntariamente cualquiera hiciere de su cargo.

Art. 91.- La Cámara tendrá autoridad para corregir, de acuerdo con los principios parlamentarios, con arrestos que no pasen de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios.

Art. 92.- La Cámara dictará su Reglamento que no podrá modificar sobre tablas ni en un mismo día.

Art. 93.- La Cámara sancionará su presupuesto fijando el número de funcionarios y empleados que necesite y la forma en que debe proveerse dicha dotación. Esta ley no podrá ser vetada.

Art. 94.- Los diputados gozarán de una remuneración determinada por ley. En caso de ser aumentada, no podrá beneficiar a quienes votaron el aumento durante el período de su mandato.

Art. 95.- La Cámara podrá hacer concurrir al recinto de sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime conveniente, citándolos con tres días de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia, comunicando en la citación los puntos sobre los

cuales deberá informar. Podrá también la Cámara o sus Comisiones pedir al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial los datos e informes que estime necesarios y estos están obligados a darlos en el tiempo en que le sean solicitados. Esta facultad podrá ejercerla también cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

CAPÍTULO II - Funcionamiento de la Cámara

Art. 96.- La Cámara se reunirá sin que sea esencial ningún requisito de apertura. Sesionará todos los años en forma ordinaria desde el 1º de mayo hasta el 31 de octubre.

Este término podrá ser prorrogado cuando así lo disponga la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 97.- Por motivos de interés público y urgente el Poder Ejecutivo podrá convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias o convocarse ésta por sí misma cuando un tercio de sus miembros lo solicitare. En ambos supuestos se considerarán exclusivamente los asuntos que determinare la convocatoria. En caso de haber sido convocada por petición de sus miembros, la Cámara deberá decidir si la convocatoria se halla justificada.

Art. 98.- La Cámara no podrá sesionar sin la mayoría de los miembros que la componen, pero después de tres citaciones especiales consecutivas sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los casos en que por esta Constitución se exija quórum especial.

Las citaciones especiales a que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de cuarenta y ocho horas a contar desde la emisión de las citaciones y en dichas sesiones no se podrán tratar otros asuntos que los determinados en la orden del día.

Art. 99.- Anualmente la Cámara de Representantes de la Provincia elegirá a pluralidad de votos su presidente y los vi-

cepresidentes primero y segundo. Quien ejerza la presidencia tendrá voto y decidirá en caso de empate.

Art. 100.- Durante el receso de la Cámara de Representantes funcionará una Comisión Legislativa Permanente que intervendrá en los asuntos urgentes, la que estará presidida por el Presidente de la Cámara y cuya composición y facultades se determinarán en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO- Atribuciones de la Cámara

Art. 101.- Corresponde a la Cámara de Representantes:

1) aprobar o desechar los tratados con la Nación y con otras provincias;

2) establecer los impuestos y contribuciones necesarios para atender los gastos de servicios de la administración, seguridad y bienestar general de la Provincia;

3) fijar por un año o período superior hasta un máximo de tres, a propuesta del Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos.

Si el Poder Ejecutivo no remitiere los proyectos de presupuestos y leyes de recursos para el ejercicio siguiente, antes del treinta y uno de julio, la Cámara podrá iniciar su estudio y sancionarlo tomando como base las leyes vigentes. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiere sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encuentren en vigencia;

4) legislar sobre el uso, disposición y enajenación de las tierras e inmuebles de propiedad provincial;

5) calificar los casos de expropiación por causas de utilidad pública o interés general, determinando los fondos con que debe hacerse la indemnización previa;

6) autorizar al Poder Ejecutivo, con los dos tercios de los miembros presentes a contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la adminis-

tración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación;

7) promover la colonización en las tierras fiscales o en los latifundios que no cumplan la función social de la propiedad; fomentar la producción, la industria y el comercio auspiciando el desarrollo de las empresas cuyo capital contribuya al bienestar general; propender a la formación de sociedades cooperativas; fomentar el incremento de las actividades agropecuarias; planificar una plantación forestal que persiga una racional explotación de sus bosques y la forestación y reforestación; auspiciar el turismo contemplando la finalidad social de su objetivo; facilitar los medios de transporte hacia los centros de consumo y puertos de embarque, mediante caminos, vías férreas y medios de transporte fluvial y aéreos, y en general desarrollar una política legislativa tendiente al bienestar social y a la felicidad de los habitantes de la Provincia;

8) arreglar el pago de las deudas de la Provincia, dictar la ley orgánica del crédito público, autorizar el establecimiento y funcionamiento de las entidades bancarias;

9) disponer la creación de villas, declarar ciudades y la construcción de obras públicas;

10) acordar subsidios, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las municipalidades;

11) establecer la división política de la Provincia y los ejidos municipales, tomando por base la extensión, población y continuidad;

12) acordar amnistías por delitos políticos, faltas o contravenciones previstas en la legislación provincial, excepto los de fraude electoral o contra la libertad de sufragio;

13) crear o suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones y responsabilidades;

dades, evitando los excesos de la burocracia;

14) dictar las leyes que aseguren y garanticen el ejercicio de los derechos sociales;

15) dictar leyes sobre jubilaciones, retiros y pensiones para el personal de la administración provincial y municipal y aprobar los convenios que a tal fin pudieren celebrarse con la Nación u otras Provincias y Municipalidades;

16) dictar la ley de elecciones generales para toda la Provincia según los principios enunciados en esta Constitución;

17) dictar leyes relativas a la educación;

18) acordar recompensas de estímulo;

19) dictar Códigos de Procedimientos; Rural y Fiscal, leyes de organización de la administración de Justicia, del Registro Civil, orgánica municipal, tierras públicas, de bosques, viales y de expropiaciones, de régimen de los partidos políticos, de estatuto del empleado y del estatuto del docente;

20) autorizar la cesión de tierras de la Provincia para objetos de utilidad pública, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes y con unanimidad de los votos de los miembros de la Cámara, cuando esa cesión importe abandono de jurisdicción o desmembramiento territorial, dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional. En este último caso la ley deberá ser “ad-referéndum”;

21) crear reparticiones autárquicas, pudiendo darles facultades para designar su personal y administrar los fondos que se les asigne, dentro de las prescripciones de la ley de creación;

22) ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de la Provincia establecidos fuera de la jurisdicción municipal;

23) declarar intervenidos a los organismos municipales en los casos autorizados por esta Constitución;

24) tomar juramento al Gobernador, Vice-Gobernador y sus reemplazantes en cada caso, concederles o negarles licencia para salir temporalmente del territorio de la Provincia, incluso

de la Capital por más de quince días consecutivos, aceptar o rechazar sus renunciaciones;

25) prestar o no acuerdo para el nombramiento de magistrados y funcionarios;

26) elegir senadores nacionales y considerar sus renunciaciones cuando sean presentadas antes de su incorporación al Senado de la Nación;

27) autorizar, aprobar o disponer la movilización de milicias por el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 108 de la Constitución Nacional;

28) dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional.

CAPÍTULO CUARTO - Formación y sanción de las leyes

Art. 102.- Las leyes tendrán origen en la Cámara de Representantes, por iniciativa de uno o más de sus miembros o por proyectos del Poder Ejecutivo.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse durante el año de su rechazo.

En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: “La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de ley”.

Art. 103.- Aprobado por la Cámara de Representantes un proyecto de ley, será pasado al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación. Dentro del término de diez días de haberlo recibido de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá devolverlo observado en todo o en parte. Si no lo hiciera, el proyecto quedará convertido en ley y deberá promulgarse y publicarse por el Poder Ejecutivo en el día inmediato al del vencimiento del plazo o publicarse, en su defecto, por orden del Presidente de la Cámara.

Art. 104.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Legislatura y si ésta insiste en su sanción con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo la mayoría citada para su insistencia, ni mayoría para aceptar la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, no podrá promulgarse la parte no vetada, excepto respecto de la ley general de presupuesto que, en caso de ser vetada, sólo será reconsiderada en la parte observada, quedando el resto en vigencia.

Si al tiempo de devolver el Poder Ejecutivo una ley observada la Cámara hubiere entrado en receso, ésta podrá pronunciarse acerca de la aceptación o no aceptación de las observaciones durante las sesiones de prórroga, extraordinarias u ordinarias subsiguientes.

Constitución de la Provincia de Río Negro

Comentario: Unicameral, denominación “LEGISLATURA”, pone el máximo y el mínimo de miembros. Sanción de las leyes sistema de doble vuelta art. 142 Constitución Provincial.

SECCION TERCERA - Poder Legislativo

CAPITULO I Disposiciones Generales

DENOMINACION - SEDE

Art. 122.- El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara denominada “Legislatura” con asiento en la ciudad Capital de la Provincia.

INTEGRACION

Art. 123.- La Legislatura se integra por no menos de treinta y seis y un máximo de cuarenta y seis legisladores elegidos directamente por el Pueblo, asegurando representación regional con un número fijo e igualitario de legisladores por circuito electoral; y representación poblacional tomando a la Provincia como distrito único, con un legislador por cada veintidos mil o fracción no menor de once mil habitantes.

Se asegura representación a las minorías.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Art. 124.- Para ser legislador se requiere:

1. Haber cumplido veinticinco años de edad.
2. Ser argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener cinco años de residencia en la Provincia inmediata anterior a la elección.
4. Ser elector en el circuito por el que se postula.

DURACION - RENOVACION - REEMPLAZO

Art. 125.- Los legisladores duran cuatro años en la función y son reelegibles. La Legislatura se renueva totalmente al cumplirse dicho término.

INHABILIDADES

Art. 126.- No pueden ser elegidos legisladores:

1. Los militares, salvo después de cinco años del retiro; y los eclesiásticos regulares.
2. Los destituidos de cargo público por juicio político o por el Consejo de la Magistratura; los excluidos de la Legislatura por resolución de la misma; los exonerados, por causa que le es imputable, de la administración pública nacional, provincial o municipal.
3. Los incursores en causales previstas en esta Constitución y los condenados por delitos dolosos mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena a la fecha del acto eleccionario.
4. Los fallidos no rehabilitados hasta la fecha del acto eleccionario.
5. Los ministros del Poder Ejecutivo.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 127.- Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de profesión o empleo, con excepción de la docencia e investigación según la reglamentación.
2. El de director, administrador, gerente, propietario o mandatario, por sí o asociado, de empresas privadas que celebran contratos de suministros, obras o concesiones con los gobiernos nacional, provincial, municipal o comunal.

Los agentes públicos y de la actividad privada tienen licencia sin goce de haberes desde su incorporación a la Legislatura y se les reserva el cargo hasta el cese de su mandato.

INMUNIDADES

Art. 128.- El legislador, desde su elección, no puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que emite en el desempeño de su mandato, ni es dete-

nido, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres años de prisión.

DESAFUERO

Art. 129.- A pedido de juez competente, la Legislatura puede, previo examen del sumario en sesión pública, suspender con dos tercios de votos en su función al legislador y ponerlo a disposición para su juzgamiento.

Si la Legislatura niega el allanamiento del fuero, no se vuelve ante ella con la misma solicitud. Si accede y pasan seis meses sin que el legislador hubiese sido condenado, éste recobra sus inmunidades y vuelve al ejercicio de la función con sólo hacer constar las fechas.

DIETA

Art. 130.- El legislador percibe la remuneración que la ley determina, que no puede ser alterada en su valor económico durante el período de su mandato.

CAPITULO II - Autoridades

PRESIDENTE

Art. 131.- El vicegobernador es el presidente nato de la Legislatura y tiene voto sólo en caso de empate.

VICEPRESIDENTES - COMISIONES

Art. 132.- En la primera sesión anual la Legislatura designa por mayoría absoluta un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo; tienen voto en todos los casos. De igual manera designa sus comisiones.

COMISION PERMANENTE

Art. 133.- Antes de entrar en receso, la Legislatura designa de su seno, una comisión permanente cuyas funciones son: continuar con la actividad administrativa, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del período de sesiones ordinarias.

CAPITULO III - Sesiones

ORDINARIAS

Art. 134.- La Legislatura funciona en sesiones ordinarias, sin ningún requisito de apertura o de clausura, desde el 1o de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año; puede prorrogarlas, con comunicación a los demás poderes indicando su término.

Puede sesionar fuera del lugar de su sede pero en el territorio de la Provincia. La resolución es tomada por mayoría absoluta de sus miembros.

EXTRAORDINARIAS

Art. 135.- La Legislatura es convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por propia resolución. El presidente la convoca en caso de petición escrita firmada por la cuarta parte de sus miembros, cuando un grave o urgente asunto lo requiera. La Legislatura sólo trata el o los asuntos que motivan la convocatoria.

Si el presidente deniega o retarda por más de diez días la convocatoria pedida por la cuarta parte de los miembros, éstos pueden hacer la convocatoria directamente.

QUORUM

Art. 136.- La Legislatura sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros. Si fracasa una sesión por falta de quorum, puede sesionar con la tercera parte de sus integrantes; este quorum es válido sólo con citación especial hecha con anticipación de cinco días y con mención expresa de los asuntos a tratar.

Se exceptúan los casos en que por esta Constitución se exige quorum especial.

La Legislatura puede reunirse con menor número de miembros al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes y aplicar penas de multa o suspensión.

MAYORIA

Art. 137.- Cuando esta Constitución dispone que la ma-

yoría requerida es sobre los miembros de la Legislatura, se entiende que lo es sobre la totalidad de los integrantes de la misma y, en los demás casos, sobre los presentes.

CARACTER DE LAS SESIONES

Art. 138.- Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determina por mayoría de votos.

CAPITULO IV- Atribuciones de la Legislatura

Art. 139.- La Legislatura tiene las siguientes facultades y deberes:

1. Se da su propio reglamento que no puede ser modificado sobre tablas ni en el mismo día.

2. Por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, corrige a sus miembros con dos tercios de votos, y los excluye de su seno con los cuatro quintos de votos; por inhabilidad física o psíquica sobreviniente, los remueve con cuatro quintos de votos; sobre las renunciaciones decide por simple mayoría. Aplica la pérdida automática y proporcional de la dieta, en caso de ausencia injustificada a las sesiones.

3. Nombra de su seno comisiones investigadoras sobre hechos determinados que sean de interés público, con las atribuciones que expresamente le otorga el cuerpo relacionadas directamente con los fines de la investigación.

4. Llama al recinto a los ministros con la cuarta parte de los votos, para pedirles las explicaciones e informes que estime conveniente, citándolos por lo menos con tres días de anticipación, salvo caso de urgencia, comunicándoles el motivo de la citación y los puntos sobre los cuales deberán informar; están obligados a concurrir y a suministrar los informes.

5. Requiere a los Poderes Judicial o Ejecutivo, a reparticiones autárquicas y a sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos, los informes que considere necesarios conforme lo reglamento.

6. Toma juramento al gobernador y al vicegobernador, autoriza o deniega las licencias que solicite cuando la ausencia fuera superior a diez días.

7. Designa los senadores nacionales.

8. Establece anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, y aprueba o impugna las cuentas de inversión. En caso que el Poder Ejecutivo no remita el proyecto de ley de presupuesto dentro de los dos meses de iniciado el período ordinario de sesiones, la Legislatura considera el vigente y efectúa las modificaciones que estime necesarias. La falta de sanción del proyecto en lo que resta del año, autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar el vigente como ley de presupuesto para el año próximo. La cantidad de cargos y el monto de sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no pueden ser aumentados en ésta y dichos incrementos sólo se hacen por medio de proyectos de ley que siguen el trámite ordinario.

9. Acuerda subsidios del tesoro provincial a las municipalidades y a las comunas cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10. Considera el pago de la deuda interna y externa de la Provincia.

11. Acuerda amnistías.

12. Autoriza la cesión de tierras de la Provincia para objetos de utilidad pública nacional, provincial, municipal o comunal, con los dos tercios de los votos presentes.

13. Sanciona la ley general de educación, de funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Educación.

14. Dicta los códigos: electoral, de procedimientos judiciales, administrativo y minero, de faltas, rural, bromatológico, alimentario, de aguas y leyes orgánicas de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Municipal, registro civil, contabilidad, bosques y vial. Los códigos de procedimientos judiciales deben ajustarse a los principios básicos de la oralidad y publicidad, y garanti-

zan el recurso ordinario de apelación cuando la sentencia definitiva no fuera dictada por un órgano jurisdiccional colegiado. En materia criminal rige el sistema de la libre convicción y los recursos extraordinarios no pueden ser limitados por el tipo de delito y naturaleza o monto de la pena.

15. Dicta las leyes impositivas, que rigen en tanto no las derogue o modifique por otra ley especial.

16. Establece la división administrativa y política; sólo podrá modificarse esta última con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

17. Sanciona las leyes necesarias y convenientes para la efectivización de todas las facultades, poderes, derechos y obligaciones que por esta Constitución correspondan a la Provincia, sin otra limitación que la que resulte de la presente Constitución o de la Nacional. Todas las leyes deben ajustarse necesariamente a la orientación y los principios contenidos en esta Constitución quedando absolutamente prohibido sancionar leyes que importen privilegios. La facultad legislativa, referida a todos los poderes no delegados al gobierno de la Nación, se ejercita sin otras limitaciones de materia y de persona que las anteriormente previstas, teniendo los incisos de este artículo un carácter exclusivamente enunciativo.-

18. Ejerce las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

CAPITULO V - De Las Leyes: Formacion Y Sancion

INICIATIVA

Art. 140.- Toda ley tiene origen en la Legislatura por proyectos de sus miembros y de quienes esta Constitución acuerda iniciativa parlamentaria.

APROBACION

Art. 141.- Todo proyecto es aprobado por mayoría absoluta o especial, según el caso, por votaciones en general y en

particular de cada uno de los artículos.

Una vez aprobado, se difunde a la población de la Provincia por los medios de comunicación a los efectos de conocer la opinión popular, conforme al reglamento.

SANCION

Art. 142.- Transcurridos quince días desde la aprobación se someterá a nueva votación en general y en particular; si obtiene la mayoría requerida queda sancionada como ley.

EXCEPCIONES

Art. 143.- Se excluyen del trámite prescrito:

1. Los proyectos que ratifican los convenios suscriptos por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley de presupuesto.

2. Los proyectos que remita el Poder Ejecutivo, previo acuerdo general de ministros, con carácter de urgencia. Estas excepciones se sancionan en una única vuelta.

PROMULGACION - VETO

Art. 144.- Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura, se remite al Poder Ejecutivo para que lo promulgue y publique, o lo vete en todo o en parte dentro del término de diez días de su recibo. Vencido el plazo y no vetado el proyecto, si el Poder Ejecutivo no hubiera efectuado su publicación, lo hace la Legislatura.-

INSISTENCIA

Art. 145.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Legislatura y si ésta insiste en su sanción con los dos tercios de votos, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la forma dispuesta en el artículo anterior. No reuniéndose los dos tercios para su insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no puede repetirse en las sesiones de ese año.-

PROMULGACION PARCIAL

Art. 146.- Vetado en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo no podrá éste promulgar la parte no vetada, excepto

respecto a la ley de presupuesto que cuando fuere vetada sólo será reconsiderada en la parte observada, quedando en vigencia lo restante.

FORMULA

Art. 147.- En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: “La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley”.-

OBLIGATORIEDAD

Art. 148.- Las leyes son obligatorias después de su publicación y desde el día que en ellas se determina.

Si no designan tiempo, las leyes son obligatorias ocho días después de su publicación.-

REVOCATORIA

Art. 149.- Todo habitante de la Provincia puede peticionar la revocatoria de una ley a partir de su promulgación.

La ley determina el funcionamiento del registro de adhesiones, los plazos y el referéndum obligatorio.

Constitución de la Provincia de Córdoba

Comentario: edad para ser legislador 18 años, sistema de sanción de las leyes sobre la siguiente materia de declaración de reforma de esta Constitución, la ley de presupuesto, el código tributario, las leyes impositivas, y las que versen sobre empréstitos “**doble lectura**” (art. 106).

SECCION PRIMERA- Poder Legislativo

CAPITULO PRIMERO - Legislatura Provincial

COMPOSICIÓN

Art. 77: El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es ejercido por una Legislatura de una sola Cámara de setenta miembros.

INTEGRACIÓN

Art. 78: La Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma:

1. Por veintiséis legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único.

2. Por cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único.

La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera:

a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista

de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número cuarenta y cuatro.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral.

d) A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro bancas.

Para esta lista de candidatos a legisladores de distrito único se establece el voto de preferencia, conforme a la ley que reglamente su ejercicio.

PROCLAMACIÓN

Art. 79: Se proclama legisladores provinciales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema electoral adoptado en el presente capítulo.

SUPLENTE - INCORPORACIÓN

Art. 80: En el mismo acto eleccionario se eligen legisladores suplentes.

En el caso de los legisladores electos conforme al artículo 78 inciso 1, producida una vacante, se cubre con su suplente.

En el caso de los legisladores electos conforme al artículo 78 inciso 2, producida una vacante, se cubre de la siguiente forma:

1. Por los candidatos titulares del mismo género que no hayan resultado electos, en el orden establecido en la lista partidaria en primer término, y luego por los candidatos suplentes del mismo género, en el orden establecido en la lista partidaria.

2. Finalizados los reemplazos por candidatos del mismo género, se continúa la sucesión por el orden de titulares y suplentes del otro género.

En todos los casos, si se agotara la lista de titulares y suplentes, la Legislatura comunica al Poder Ejecutivo para que

en forma inmediata convoque a una nueva elección según corresponda.

SUPLENCIA TEMPORARIA

Art. 81: En caso de impedimento personal o licencia de un legislador que exceda los treinta días, el cargo se cubre temporariamente conforme a lo establecido en el artículo anterior.

REQUISITOS

Art. 82: Para ser legislador se requiere:

1. Haber cumplido la edad de dieciocho años al momento de su incorporación.
2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados.
3. Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años en los mismos.

DURACIÓN DEL MANDATO

Art. 83: Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Legislatura se constituye por sí misma.

Los legisladores inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo.

PRESIDENTE

Art. 84: El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura, pero no tiene voto sino en caso de empate.

PRESIDENTE PROVISORIO

Art. 85: La Legislatura Provincial nombra de su seno un Presidente Provisorio que la preside en caso de ausencia del Vicegobernador, o cuando éste ejerce funciones inherentes al Poder Ejecutivo. El Presidente Provisorio tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

INHABILIDADES

Art. 86: Están inhabilitados para ejercer el cargo de legislador:

1. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido sus penas.
2. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
3. Los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 87: Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de función o empleo a sueldo en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios, con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, y las comisiones honorarias eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Legislatura.

2. Todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.

3. El ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas adjudicatarias de concesiones, licencias o permisos por parte del Estado.

4. El ejercicio de funciones en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Los agentes de la Administración Provincial o Municipal que resulten electos legisladores titulares, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

PROHIBICIONES

Art. 88: Ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra del Estado Nacional, de la Provincia, o de los Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

Inmunidad de opinión

Art. 89: Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las ex-

presiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él.

Fenecido su mandato ningún legislador puede ser acusado o interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que hubiere expresado en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal ante el cual se formule la acción judicial contra un legislador relacionada con lo antes mencionado deberá declararla inadmisibile, aunque se presente con posterioridad a la finalización de su mandato.

PRERROGATIVAS DE CANDIDATOS

Art. 90: Los candidatos, una vez oficializadas las listas respectivas y hasta ser proclamados los electos, tienen las siguientes prerrogativas:

1. A no ser molestados por las autoridades ni detenidos por opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral.

2. A solicitar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo.

REMUNERACIÓN

Art. 91: Los legisladores perciben por su tarea la dieta que establece la ley. La misma se hace efectiva de acuerdo con sus asistencias a las sesiones y a las comisiones de la Legislatura. En ningún caso corresponden viáticos, gastos de representación o adicionales por dedicación exclusiva o similares.

JUEZ DE ELECCIONES

Art. 92: La Legislatura es juez exclusivo de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros.

Cuando proceda como juez o como cuerpo elector, no puede reconsiderar sus resoluciones.

JURAMENTO

Art. 93: En el acto de su incorporación, los legisladores prestan juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

QUÓRUM

Art. 94: La Legislatura entra en sesión con más de la mitad de sus miembros, pero un número menor puede compeler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que el cuerpo establezca.

PUBLICIDAD

Art. 95: Las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario.

Sesiones ordinarias

Art. 96: La Legislatura se reúne por propia convocatoria en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de febrero hasta el treinta de diciembre. Las sesiones ordinarias pueden ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo o por disposición de la misma Legislatura. Durante el receso quedan suspendidos los plazos que a ella le fija la presente sección.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 97: La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por su Presidente, a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros. En este caso, sólo puede ocuparse del objeto u objetos para los que haya sido convocada.

APERTURA Y CIERRE DE SESIONES

Art. 98: La Legislatura abre sus sesiones ordinarias e invita al Poder Ejecutivo para que concurra a dar cuenta del estado de la administración.

La Legislatura invita al Poder Ejecutivo al cierre de sesiones, únicamente para mayor solemnidad del acto.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Art. 99. La Legislatura dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir, excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación. Para decidir sobre la renuncia que volunta-

riamente hicieren de sus cargos basta el voto de la mayoría de los miembros presentes. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

SANCIONES

Art. 100: La Legislatura tiene facultades para sancionar las faltas cometidas dentro y fuera del recinto, que atenten contra el orden de las sesiones. Puede imponer arrestos o servicios comunitarios a terceros por un lapso de tiempo que no pase de treinta días, sin perjuicio de ponerlos, si correspondiera, a disposición del juez competente. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

PRESENCIA DE LOS MINISTROS

Art. 101: La Legislatura puede hacer comparecer a los Ministros del Poder Ejecutivo al recinto o a sus comisiones, para pedirles los informes o explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar o explicar. Los Ministros están obligados a concurrir. En todos los casos, la citación debe hacerse en un plazo no inferior a cinco días, excepto que se tratase de un asunto de extrema gravedad o urgencia y así lo disponga la Legislatura por mayoría absoluta de sus miembros.

El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir, cuando lo estime conveniente, en reemplazo del o de los Ministros convocados.

INFORMES

Art. 102: La Legislatura o los legisladores individualmente pueden pedir al Poder Ejecutivo informes por cuestiones de interés público, para el mejor desempeño de su mandato.

Los informes así solicitados deben evacuarse dentro del término fijado por la Legislatura.

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Art. 103: La Legislatura puede nombrar de su seno comisiones de investigación al solo efecto del cumplimiento de sus fines, las que deben respetar los derechos y garantías persona-

les y la competencia del Poder Judicial.

En todos los casos las comisiones deben expedirse ante la Legislatura, en cuanto al resultado de lo investigado.

CAPITULO SEGUNDO - Atribuciones

ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA

Art. 104: Corresponde a la Legislatura Provincial:

1. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.

2. Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el artículo 144 inciso 4.

3. Admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Gobernador o el Vicegobernador.

4. Resolver sobre las licencias del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen un período continuo mayor de quince días.

5. Instruir a los Senadores Nacionales para su gestión con el voto de los dos tercios de los miembros, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia

6. Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el término y con la anticipación determinada por la Constitución o la ley.

7. Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de sus miembros.

8. Autorizar con dos tercios de votos de los miembros presentes el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial, con objeto de utilidad pública; y autorizar con la misma mayoría agravada de sus miembros la cesión de propiedad de parte del territorio de la Provincia con el mismo objeto. Cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, la ley que así lo disponga debe ser sometida a referéndum de la

ciudadanía.

9. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas Municipalidades o a entes regionales su aplicación.

10. Dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que establece esta Constitución. En caso de fusión llamar a referendium a los electores de los Municipios involucrados.

11. Dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios.

12. Disponer, con los dos tercios de la totalidad de los miembros que componen la Legislatura, la intervención a las Municipalidades de acuerdo con esta Constitución.

13. Dictar la ley Orgánica de Educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución.

14. Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, inmigración y promoción económica y social.

15. Establecer regímenes de estímulo a la radicación de nuevas actividades productivas.

16. Dictar la ley orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

17. Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial y dictar leyes de colonización que aseguren una más productiva y racional explotación de los recursos agropecuarios.

18. Dictar la ley de expropiaciones y declarar la utilidad pública a tales efectos.

19. Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. En ningún caso puede acordar jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general.

20. Dictar la ley orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.

21. Dictar normas generales sobre la preservación del recur-

so suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

22. Dictar la legislación electoral y de partidos políticos que contemplen elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los partidos políticos.

23. Dictar las leyes que establecen los procedimientos de Juicio Político y del Jurado de Enjuiciamiento.

24. Dictar los códigos y leyes procesales.

25. Crear y suprimir empleos y legislar sobre todas las reparticiones, agencias, oficinas y establecimientos públicos, con determinación de las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario. Esta legislación debe tener en cuenta la política de reforma administrativa propuesta por esta Constitución.

26. Dictar el estatuto, el régimen de remuneraciones y regular el escalafón del personal de los Poderes y órganos del Estado Provincial.

27. Legislar sobre la descentralización de servicios de la Administración y la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro.

28. Dictar la ley de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

29. Considerar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del quince de noviembre para el período siguiente o por uno mayor, siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio.

Dictar su propio presupuesto, el que se integra al presupuesto general, y fijar las normas respecto de su personal.

Determinar el número y el sueldo de los agentes de las reparticiones públicas, a propuesta del Poder Ejecutivo.

La ejecución de leyes sancionadas por la Legislatura y que importen gastos se realiza a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto, o se creen los recursos

necesarios para satisfacerlos.

30. Sancionar el presupuesto anual sobre la base del que se encuentre vigente, si el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto antes del término que fija esta Constitución.

31. Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido, dentro del período ordinario en que se remitan. Si no son observadas en ese período, quedan aprobadas.

32. Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.

33. Autorizar al Poder Ejecutivo, con el voto de dos tercios de los miembros presentes, a contraer empréstitos.

34. Dictar la ley orgánica del uso del crédito público y arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial.

35. Sancionar leyes de coparticipación tributaria para las Municipalidades y aprobar subsidios para éstas.

36. Reglamentar la organización y funcionamiento del cargo de Defensor del Pueblo y designar a dicho funcionario con el voto de los dos tercios de sus miembros.

37. Conceder amnistías generales.

38. Otorgar honores y recompensas de estímulo por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, los que no pueden disponerse a favor de los funcionarios durante el desempeño de sus cargos.

39. Reglamentar el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a la Provincia, a través de los organismos que ella determina.

40. Promover el bienestar común, mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal.

41. Dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Provincia.

42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución.

43. Declarar la necesidad de la reforma de esta Constitución de conformidad a lo establecido en los artículos 196 y 197.

CAPITULO TERCERO - Formación y sanción de las leyes **INICIATIVA**

Art. 105: Las leyes tienen origen en la Legislatura por proyectos presentados por uno o más de sus miembros, por el Poder Ejecutivo, o por iniciativa popular en los casos que determine esta Constitución o la ley.

DOBLE LECTURA

Art. 106: La declaración de reforma de esta Constitución, la ley de presupuesto, el código tributario, las leyes impositivas, y las que versen sobre empréstitos, se aprueban en doble lectura en la forma que lo establezca el Reglamento.

El intervalo de tiempo existente entre la primera lectura y la segunda no puede ser superior a quince días corridos. Entre la primera y segunda lectura puede existir una audiencia pública cuya reglamentación se hará por ley.

La Legislatura con la mayoría absoluta de sus miembros puede decidir qué otras leyes quedan sujetas por su naturaleza e importancia al régimen de doble lectura.

RECHAZO

Art. 107: Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Legislatura puede repetirse en las sesiones del mismo año.

FÓRMULA

Art. 108: En la sanción de las leyes se usa esta fórmula: “La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley”

PROMULGACIÓN Y VETO

Art. 109: Sancionado un proyecto de ley, pasa al Poder

Ejecutivo para su examen, promulgación y publicación. Todo proyecto sancionado y no vetado dentro de los diez días hábiles de recibida la comunicación por el Poder Ejecutivo, queda convertido en ley.

Vetado totalmente un proyecto vuelve a la Legislatura. Si ésta estuviera conforme, el proyecto queda desechado y no puede repetirse en las sesiones de ese año. Si la Legislatura no admitiera el veto podrá insistir en su sanción con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Vetado parcialmente un proyecto vuelve a la Legislatura. Si ésta estuviera conforme, el proyecto queda convertido en ley con las modificaciones que motivaron el veto. Rechazadas las modificaciones, la Legislatura puede insistir en su sanción con mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Vetada en parte una ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tuviere autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura.

PLAZO

Art. 110: Vetada una ley por el Poder Ejecutivo, la Legislatura debe tratarla dentro de los treinta días durante las sesiones ordinarias.

Transcurrido dicho plazo sin que la Legislatura trate el proyecto, éste queda desechado.

Si estuviera en receso, el término para pronunciarse sobre la ley es de treinta días contados desde la apertura del siguiente período ordinario de sesiones o del comienzo de las extraordinarias. El receso de la Legislatura suspende el término que estuviese corriendo, para ser completado durante las sesiones ordinarias o extraordinarias.

VIGENCIA - IRRETROACTIVIDAD

Art. 111: Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, a menos que las mismas determinen otra fecha.

No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Constitución de la Provincia de Tucumán

Comentario: lo característico que articula todo lo concerniente a las dietas de los legisladores y los plazos en que comenzaran a regir los mismos. Unicameral.

SECCIÓN III

CAPÍTULO PRIMERO - Poder Legislativo

Art. 44.- El Poder Legislativo será ejercido por un Cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. Corresponderán diecinueve legisladores por la Sección I, doce legisladores por la Sección II, y dieciocho legisladores por la Sección III.

Art. 45.- Los legisladores durarán cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período.

Art. 46.- Para ser Legislador se requiere:

1º) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.

2º) Veinticinco años de edad, como mínimo.

3º) Estar domiciliado en la Provincia en forma ininterrumpida por lo menos dos años antes del acto eleccionario que lo designe.

Art. 47.- Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Cualquier ciudadano de la Pro-

vincia tiene acción para denunciar el delito o falta a efecto de promover la acusación, y la ley determinará el procedimiento a seguir y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Durante la tramitación del juicio político los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones.

Art. 48.- La acusación corresponderá a la Comisión Permanente de Juicio Político, formada por doce legisladores, requiriéndose para promoverla los dos tercios de la totalidad de los miembros. En el caso del Gobernador y Vicegobernador, la mayoría necesaria para promover la acusación será de tres cuartos de la totalidad de los miembros de la Comisión Acusadora. Los restantes treinta y siete legisladores se constituirán en Tribunal, prestando nuevo juramento, requiriéndose para su funcionamiento un quórum de diecinueve legisladores. Cuando el Gobernador o el Vicegobernador fueren acusados, el Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 49.- El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia. Ninguna de las personas sujetas a juicio político será declarada culpable sin una mayoría de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Tribunal, y de los tres cuartos de la totalidad de los miembros del Tribunal en caso de enjuiciamiento al Gobernador o Vicegobernador. Deberá votarse en todos los casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Legislador.

Art. 50.- El que fuese condenado por la Legislatura queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 51.- Corresponde también a la Legislatura, prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

Art. 52.- La Legislatura se reunirá el 1º de marzo de cada año en sesiones ordinarias las que durarán hasta el 30 de junio, inclusive.

Volverá a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 1º de setiembre hasta el 31 de diciembre, inclusive. En el caso de que hasta el 31 de diciembre no se haya dictado la ley de presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia de hecho el presupuesto anterior, hasta que haya el nuevo.

Art. 53.- Puede también ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por su Presidente quien procederá así cuando haya petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Legislatura, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera. En estos casos, la Legislatura sólo se ocupará del asunto o de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 54.- La Legislatura juzga de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. El rechazo del diploma sólo es recurrible por el interesado ante la Corte Suprema. El trámite se sustanciará por vía sumarísima.

Art. 55.- La Legislatura necesita la mitad más uno de sus miembros para sesionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 56.- La Legislatura podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado de la Provincia, para el mejor desempeño de las atribuciones que le competen. Podrá también pedir a los responsables de las oficinas provinciales y, por su conducto, a los subalternos, los informes que crea convenientes y éstos obligados a darlos con el procedimiento y en los términos que una ley establecerá a esos fines.

Cuando con fines legislativos fuere imprescindible investigar actividades de particulares, podrán formarse comisiones con tal objeto, pero no podrá procederse al allanamiento de domicilio o de establecimiento, ni a secuestro de documentación, ni a citación compulsiva de ciudadanos, sin que preceda orden escrita de juez competente, emitida después de petición fundada que será examinada por éste en resolución debida-

mente fundada.

Las facultades que consagra este texto corresponden únicamente a las comisiones regularmente nombradas y no pueden ser invocadas por los legisladores actuando individualmente.

Art. 57.- La Legislatura podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo y secretarios del mismo, para pedir los informes que estime convenientes y éstos obligados a darlos, citándolos por lo menos con cinco días de anticipación, salvo caso de urgente gravedad, y siempre comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 58.- La Legislatura dicta su reglamento. Podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno.

Bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que los legisladores hicieran de sus cargos.

Art. 59.- La Legislatura es presidida por el Vicegobernador, con voto en caso de empate, y tendrá un Presidente Subrogante, y demás autoridades que determine. Es su facultad exclusiva nombrar los empleados que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, fijar sus remuneraciones en el presupuesto y proveer a las necesidades funcionales del Poder y sectores que integran el Cuerpo.

Art. 60.- Las sesiones son públicas; sólo podrán ser secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art. 61.- La aceptación por parte de un Legislador de un empleo público nacional, provincial o municipal, deja vacante su banca de Legislador. La Legislatura podrá otorgar licencia a un Legislador para desempeñar un cargo o función en otro Poder del Estado nacional, provincial o municipal, como así también cubrir provisoriamente su banca durante el tiempo que dure su licencia, con el candidato que le suceda en su lista.

Los agentes de la Administración Pública provincial o municipal que resulten elegidos legisladores, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo desde su asunción, por el término que dure su mandato. Los agentes de la Administración Pública nacional no podrán asumir la banca sin obtener licencia sin goce de sueldo o renunciar al empleo. Las incompatibilidades establecidas por este artículo no se extienden al ejercicio de la docencia.

Art. 62.- Los legisladores no serán nunca molestados por los votos que constitucionalmente emitan y opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos dentro y fuera del recinto legislativo.

Art. 63.- Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cesen en sus funciones, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún delito que merezca pena privativa de la libertad, dándose inmediatamente cuenta al juez competente y a la Legislatura para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 64.- Cuando un juez considerare que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un legislador, lo comunicará a la Legislatura y solicitará, en su caso, el desafuero.

Ante el pedido de desafuero formulado por un juez, la Legislatura deberá pronunciarse, concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días de recibido.

Si pasare este tiempo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido. La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por lo menos por veinticinco legisladores, y dada a publicidad dentro de los cinco días, por la prensa local, con las razones de la denegatoria, y nombres de los legisladores que así decidieron.

El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no involucrará, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión.

Art. 65.- La Legislatura tendrá autoridad para corregir con arresto de hasta un mes, a toda persona de fuera de su seno, por falta de respeto o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones;

—a los que, fuera de las sesiones, ofendieren o amenazaren a algún legislador en su persona o bienes, por su proceder en la Legislatura;

—a los que atacaren o arrestaren a algún testigo citado ante ella o libertaren alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquier manera impidieren el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter jurisdiccional, pudiendo cuando a su juicio el caso fuere grave y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del infractor por los tribunales ordinarios. La resolución sancionatoria que dictare será recurrible ante la Corte Suprema.

Art. 66.- Al tomar posesión del cargo, los legisladores prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescriben esta Constitución, la Constitución Nacional y las leyes. También podrán optar por agregar fórmulas acordes a sus creencias religiosas o convicciones.

Art. 67.- Corresponde al Poder Legislativo:

o) Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu.

2º) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

3º) Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, comprendiendo el movimiento administrativo del año económico.

4º) Fijar para la Administración Provincial el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá elaborar y someter anualmente el Poder Ejecutivo, como así también fijará e incorporará a éste, su propio presupuesto. Esta incorporación no podrá ser vetada.

5º) Sancionar leyes con mayoría absoluta estableciendo regímenes tributarios de excepción para alentar la inversión de capitales. Tales regímenes no podrán alterarse en perjuicio de sus beneficiarios durante el plazo por el que sean instituidos.

6º) Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; la protección y desarrollo integral de la niñez, de adolescentes, de personas mayores y las con discapacidad; y el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

7º) Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación.

8º) Dictar leyes que promuevan el cooperativismo y el mutualismo.

9º) Dictar leyes tendientes a estimular la formación, protección y evolución de las micro, pequeñas y medianas empresas, asegurando la disposición de instancias de asesoramiento, información, asistencia técnica y financiera.

10º) Acordar honores y otorgar recompensas por servicios notables hechos a la Provincia.

11º) Establecer la división territorial para la mejor administración de la Provincia.

12º) Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por esta Constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

13º) Conceder amnistías en materia de su competencia.

14º) Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

15º) Autorizar la fundación de bancos.

16º) Dictar las normas que permitan la reestructuración y pago de la deuda de la Provincia.

17º) Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

18º) Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad provincial.

19º) Dictar las normas relacionadas con el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.

20º) Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.

21º) Dictar las leyes de procedimientos para los tribunales de la Provincia.

22º) Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos.

23º) Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.

24º) Aprobar o desechar los tratados y convenios que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación, con otras provincias y con organismos e instituciones internacionales, de acuerdo con la atribución que esta Constitución y la Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales.

25º) Dictar la ley que disponga la intervención de un municipio o comuna rural.

26º) Declarar con tres cuartos de votos de los presentes, los casos de inhabilidad del Gobernador, del Vicegobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

27º) Recibir las comunicaciones por las ausencias temporales del Gobernador o Vicegobernador para salir de la Provincia, motivadas en el ejercicio de sus cargos. Asimismo, conceder o rechazar las licencias de carácter especial que uno u otro solicitaren.

28º) Recibir el juramento constitucional al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

29º) Tomar en consideración la renuncia del Gobernador y/o Vicegobernador.

30º) Dictar las leyes que sean necesarias y apropiadas para hacer efectivos todos los poderes no atribuidos privativamente por esta Constitución, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

Art. 68.- Los legisladores percibirán mensualmente una suma de dinero que se denominará dieta, tendrá carácter compensatorio de la función y será fijada por la Presidencia del Cuerpo.

Art. 69.- Las leyes pueden tener principio por proyectos presentados por los legisladores, por el Vicegobernador o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70.- Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por la Legislatura, podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

Art. 71.- El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley con sanción de la Legislatura dentro de los diez días hábiles de haberles sido remitidos por ésta. Podrá, durante dicho plazo oponerle su veto, que podrá ser total o parcial en forma fundada; si una vez transcurrido el mismo no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones a la Legislatura, se considerarán ley de la Provincia. Si el Ejecutivo vetase parcialmente la ley de presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que la Legislatura se pronuncie sobre el veto opuesto. En los demás casos, si la parte vetada no quita autonomía normativa a la ley, la misma será promulgada.

Art. 72.- Producido el veto parcial, la Legislatura deberá pronunciarse sobre el mismo, con excepción del que se opusiese al presupuesto, dentro de los quince días hábiles de haberlo recibido. En dicho pronunciamiento podrá:

1º) Aceptar el veto parcial. En ese caso podrá introducir las modificaciones que estime necesarias, tomando los argumentos del Poder Ejecutivo en los fundamentos del veto, requiriendo para ello mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

2º) No aceptar el veto parcial.

Art. 73.- Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las sesiones de la Legislatura, el Poder Ejecutivo dentro de dicho término, deberá remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Legislatura, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 74.- Devuelto el proyecto por el Poder Ejecutivo, con veto total o parcial en el caso del inciso 2º) del Artículo 72, si la Legislatura insiste en su sanción con dos tercios de votos de sus miembros presentes, el proyecto es ley y el Poder Ejecutivo está obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Art. 75.- El Poder Ejecutivo, en todos los casos, sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 76.- En la sanción de las leyes se utiliza la siguiente fórmula:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 77.- Al constituirse la Legislatura después de cada elección, será presidida por el Presidente saliente o en su defecto por el Legislador electo de más edad, con el Secretario del Cuerpo, al solo fin de la elección de autoridades provisorias que actuarán hasta que los electos hayan prestado juramento y designado autoridades definitivas. Bajo pretexto alguno, la demora en elegir autoridades definitivas obstaculizará la recepción de los juramentos del Gobernador y del Vicegobernador electos, que lo prestarán en tal caso ante la Legislatura con su Presidente provisorio, asumiendo, acto seguido, el Vicegobernador la Presidencia de la Legislatura.

Constitución de Tierra del Fuego

Comentario: esta constitución también prevé un artículo para las dietas, pero lo más destacable es la leyes de trámite urgente, y su mecanismo, realiza un pormenorizado tratamiento al procedimiento parlamentario.

TITULO I - Gobierno Provincial

SECCION PRIMERA - Poder Legislativo

CAPITULO 1 - Organización

Integración

Art. 89.- El Poder Legislativo será ejercido por una Legislatura integrada por quince legisladores elegidos directamente por el Pueblo de la Provincia.

Cuando se haya superado la cantidad de ciento cincuenta mil habitantes, podrá incrementarse en un legislador por cada diez mil habitantes más hasta alcanzar un máximo de veinticinco legisladores.

DURACIÓN - RENOVACIÓN

Art. 90.- Los legisladores durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos. La Legislatura se renovará totalmente cada cuatro años.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Art. 91.- Para ser legislador se requiere:

- 1 - Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 2 - Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía.
- 3 - Tener cinco años continuos de residencia inmediata en la provincia, anterior a la elección.
- 4 - Ser elector en la Provincia.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 92.- El cargo de legislador es incompatible con:

1 - Todo otro cargo electivo, nacional, provincial o municipal, excepto el de convencional constituyente o el de convencional municipal.

2 -El desempeño de cualquier profesión o empleo público o privado, excepto los de carácter docente, y las comisiones honorarias eventuales previamente autorizadas por la Legislatura.

3 - El ejercicio de funciones directivas de representación o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado.

4 - El ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales.

5 La intervención en la defensa de intereses de terceros en causas en contra de la Nación, de la Provincia o de los municipios.

Todos legislador que incurra en alguna de las incompatibilidades precedentes deberá ser separado del cargo por la Legislatura y sustituido por el suplente que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Durante el período de su mandato y hasta un año después de su finalización, ningún legislador podrá ocupar cargos públicos, rentados en organismos del Estado provincial que se hubieren creado durante su gestión, salvo que dichos cargos deban cubrirse mediante elecciones generales.

Los empleados públicos que sean elegidos para el cargo de legislador tendrán licencia sin goce de haberes desde su incorporación y se les reservará el cargo hasta el cese de su mandato.

INMUNIDADES

Art. 93.- Los miembros de la Legislatura tienen amplia libertad de expresión y ningún legislador puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato, salvo que

haya incurrido en calumnias o injurias.

No podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena privativa de la libertad, debiéndose dar cuenta del arresto a la Legislatura con información sumaria del hecho.

DESAFUERO

Art. 94.- Cuando un juez considere que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un legislador, lo comunicará ala Legislatura y solicitará el desafuero, el que no será necesario en caso de delitos excarcelables.

Ante dicho pedido la Legislatura deberá pronunciarse, concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días de recibido. Transcurrido este plazo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido.

La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por mayoría absoluta de sus miembros y dada a publicidad por la prensa local dentro de los cinco días corridos, con las razones de la denegatoria y nombre de los legisladores que así lo decidieron.

El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción pero no involucra, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión del legislador.

DIETA

Art. 95.- Los legisladores gozarán de la dieta que fije la ley, la cual no podrá ser alterada durante el período de sus mandatos, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para toda la administración pública.

Los que durante el desempeño de su mandato tuvieren su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Legislatura, percibirán una asignación compensatoria para cubrir sus gastos de traslado y estadía.

Toda ley que aumentare dietas no podrá entrar en vigencia sino después de una elección para legisladores.

En el concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con que se las mencione, cuyo conjunto no podrá exceder la remuneración acordada al Vicegobernador.

Los legisladores no cobrarán viáticos a menos que la Legislatura resuelva el cumplimiento de alguna misión específica fuera del territorio de la Provincia de la que tendrán que informar a la Cámara dentro de los diez días de su regreso.

Se aplicará la pérdida automática y proporcional de la dieta en caso de ausencia injustificada a las sesiones o reuniones de comisión.

SESIONES ORDINARIAS

Art. 96.- La Legislatura funcionará en sesiones ordinarias, sin ningún requisito de apertura o de clausura, desde el 1 de marzo hasta el 15 de diciembre de cada año.

Podrá prorrogarlas con comunicación a los demás poderes indicando su término.

Podrá sesionar fuera del lugar de su sede pero dentro del territorio de la Provincia. La resolución será tomada por mayoría absoluta de sus miembros.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 97.- Cuando un asunto de interés público lo requiera, la Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por la Comisión Legislativa de Receso. Si mediando petición escrita de no menos de un tercio de los miembros de la Legislatura, la Comisión no efectuare la convocatoria dentro de los diez días, aquéllos podrán hacerla directamente.

La Legislatura sólo tratará el o los asuntos que motivan la convocatoria.

QUÓRUM

Art. 98.- El quórum lo forma la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura. Si éste no se logra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida una hora, el Cuerpo sesio-

nará con cualquier número de legisladores presentes para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del Día, y sus decisiones serán válidas.

Antes de la votación de una ley la Presidencia verificará la asistencia, y en caso de no haber quórum el asunto será tratado en una sesión que quedará automáticamente convocada para la misma hora de convocatoria del día hábil siguiente, oportunidad en la cual la votación pendiente se hará con cualquiera sea el número de legisladores presentes y la ley que se dicte será válida.

MAYORÍA

Art. 99.- Las decisiones de la Legislatura serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo en los casos para los que esta Constitución o el Reglamento exijan una mayoría especial.

Se entiende que hay mayoría absoluta cuando concurren más de la mitad de los votos emitidos, y los dos tercios, cuando el número de votos a favor sea por lo menos el doble del número de votos en contra.

AUTORIDADES

Art. 100.- El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura y tiene voto sólo en caso de empate. Participará del debate exclusivamente para dirigirlo y ordenarlo.

En la primera sesión anual la Legislatura designará de su seno, a pluralidad de sufragios y por votación nominal, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes reemplazarán al Presidente y siempre tendrán voto.

En caso de empate el Vicepresidente que ejerza la presidencia decidirá con doble voto.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE RECESO

Art. 101.- Antes de entrar en receso, la Legislatura designará de su seno una comisión cuyas funciones serán:

1 - Observar los asuntos de primordial importancia, interés público, social, jurídico y económico de la Nación y de la Provincia, para su oportuno informe a la Legislatura. 2 - Con-

tinuar con la actividad administrativa.

3 - Convocar a sesiones extraordinarias a la Cámara siempre que fuere necesario.

4 - Preparar la apertura del período de sesiones ordinarias.

CARÁCTER DE LAS SESIONES

Art. 102.- Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determinará por los dos tercios de los votos emitidos.

REVOCACIÓN AUTOMÁTICA

Art. 103.- La inasistencia injustificada de un legislador al cincuenta por ciento de las sesiones y de las reuniones de comisión en un año calendario ocasionará la revocación del mandato de pleno derecho.

JURAMENTO

Art. 104.- Para asumir el cargo los legisladores deberán prestar juramento ante la Cámara de desempeñarlo fielmente con arreglo a lo preceptuado en esta Constitución.

CAPITULO II - Atribuciones de la Legislatura

ATRIBUCIONES

Art. 105.- Son atribuciones de la Legislatura:

1 - Dictar su propio Reglamento Interno que no podrá ser modificado sobre tablas.

2 - Dictar su propio presupuesto el que integrará el presupuesto General y fijará las normas con respecto al personal.

3 - Corregir y aun excluir de su seno, en este último caso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a cualquier legislador por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por indignidad o por inhabilidad física, psíquica o moral sobreviniente a su incorporación.

Podrá también corregir disciplinariamente, aún con arresto, a toda persona de fuera de su seno que viole sus prerrogativas

Anexo Normativo y Comparativo Provincial
Constitución de Tierra del Fuego

o altere el orden en la sesión, y pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios cuando correspondiere.

4 - Resolver sobre las renunciaciones de sus miembros.

5 - Admitir o rechazar la renuncia del Gobernador y Vicegobernador, y resolver sobre sus licencias y autorizaciones para salir de la Provincia en los casos previstos en el artículo 131.

6 - Instruir a los Senadores Nacionales para el cumplimiento de su gestión, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia.

7 - Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el Artículo 135, inciso 1).

8 - Organizar el régimen municipal según las bases establecidas en esta Constitución.

9 - Sancionar leyes para establecer la coparticipación tributaria y de regalías y subsidios con las municipalidades y comunas.

10 - Disponer la intervención a las municipalidades y comunas de acuerdo con esta Constitución.

11 - Reglamentar las acciones de amparo y hábeas corpus.

12 - Dictar los códigos y leyes procesales.

13 - Reglamentar el procedimiento del enjuiciamiento de magistrados.

14 - Crear o modificar la jurisdicción departamental de la Provincia con el voto de los dos tercios de sus miembros.

15 - Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.

16 - Aprobar o rechazar el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el período siguiente.

17 - Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido dentro del período ordinario en que se remitan.

18 - Dictar la Ley de Salud Pública y reglamentar la carrera sanitaria.

19 - Dictar la Ley Orgánica de Educación, los planes generales de enseñanza y el Estatuto del Docente.

20 - Legislar sobre la carrera administrativa y el Estatuto del Empleado Público.

21 - Dictar la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicios Penitenciario Provincial.

22 - Dictar la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

23 - Crear y suprimir empleos públicos con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, determinando sus funciones, responsabilidades y remuneraciones.

24 - Dictar leyes de defensa de la ecología y del medio ambiente

25 - Legislar sobre los recursos renovables y no renovables de la Provincia, y el uso y disposición de los bienes provinciales.

26 - Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, y la promoción económica y social.

27 - Legislar sobre el uso y la enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial.

28 - Autorizar la cesión de tierras de la Provincia para objetos de utilidad pública nacional, provincial o municipal, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

29 - Calificar los casos de utilidad pública para expropiación.

30 - Dictar una ley general de previsión social, que en ningún caso acordará beneficios que importen un privilegio que difiera del régimen general.

31 - Dictar la Ley Electoral y de la Organización de Partidos Políticos.

32 - Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el plazo y con la anticipación determinados por ley.

33 - Regular el ejercicio de la profesiones liberales sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación.

34 - Crear y organizar reparticiones autárquicas.

35 - Dictar una ley de sanidad animal que contemple en especial la condición de la provincia como zona libre de sarna y aftosa.

36 - Reglamentar los juegos de azar, cuya explotación compete exclusivamente al Gobierno Provincial.

37 - Promover el bien común mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal, y dictar todas aquéllas que fueren necesarias o convenientes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución y poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos al Gobierno de la Provincia.

38 - Ejercer las demás atribuciones conferidas por esta Constitución, siendo los incisos precedentes de carácter exclusivamente enunciativo.

Queda expresamente prohibido a la Legislatura la sanción de leyes que impliquen directa o indirectamente el establecimiento de privilegios.

COMISIONES INVESTIGADORAS

Art. 106.- La Legislatura puede nombrar de su seno comisiones de investigación con el fin de examinar la gestión de los funcionarios, el estado de la administracinn y del tesoro provincial y cualquier otro asunto que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Estas comisiones ejercerán las atribuciones que les otorgue el Cuerpo en directa relación con sus fines, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente, así como la competencia judicial. No podrán practicar allanamientos sin orden escrita de juez competente.

En todos los casos deberán informar a la Legislatura, dentro del plazo fijado en el momento de su creación o cuando ésta lo requiera, sobre el estado y resultado de su investigación.

CAPITULO III - De la formación y sanción de leyes INICIATIVA

Art. 107.- Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por legisladores, por el Poder Ejecutivo o mediante la iniciativa popular.

El Poder Judicial podrá enviar a la Legislatura proyectos de leyes relativos a organización y procedimientos de la Justicia y funcionamiento de los servicios conexos a ella o de asistencia judicial.

PROMULGACIÓN

Art. 108.- Sancionada una ley por la Legislatura pasará al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación. Se considera promulgada toda ley no vetada dentro de los diez días.

INSISTENCIA

Art. 109.- Si el Poder Ejecutivo vetare en todo o en parte un proyecto de ley sancionado, éste volverá con sus observaciones a la Legislatura.

Si la Legislatura insistiere con los dos tercios de los votos o si aceptare por mayoría absoluta las observaciones del Poder Ejecutivo, lo comunicará a éste para su promulgación y publicación.

En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo período legislativo.

PROMULGACIÓN PARCIAL

Art. 110.- Vetada parcialmente una ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo podrá promulgar la parte no vetada, si ella tuviera autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura. Esta se considerará acordada si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los diez días de recibido el mensaje del Poder Ejecutivo.

A los efectos de este artículo, se considerarán automáticamente prorrogadas las sesiones por el tiempo necesario para el pronunciamiento de la Legislatura sobre la Ley de Presupuesto

y los vetos parciales pendientes.

TRÁMITE DE URGENCIA

Art. 111.- En cualquier período de sesiones el Poder Ejecutivo puede enviar proyectos a la Legislatura con pedido de urgente tratamiento, los cuales deben ser considerados dentro de los treinta días desde que fueren recibidos.

La solicitud para el tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aún después de su envío y en cualquier etapa de su trámite. En estos casos el plazo comienza a correr desde la recepción de la solicitud de urgente tratamiento.

Los proyectos a los que se imponga el trámite previsto en este artículo que no sean expresamente desechados dentro del plazo establecido, se tienen por aprobados.

La Legislatura, con excepción del proyecto de Ley de Presupuesto, puede dejar sin efecto el trámite de urgencia, en cuyo caso se aplicará a partir de ese momento el trámite ordinario.

VIGENCIA

Art. 112.- Las leyes provinciales no son obligatorias, sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan fecha, serán obligatorias a partir del día siguiente al de su publicación oficial.

NUMERACIÓN DE LAS LEYES - FÓRMULA

Art. 113.- Las leyes provinciales serán numeradas cardinalmente y en forma correlativa en el momento de su promulgación.

En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: “LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY”.

Constitución de la Provincia de Santa Cruz

Comentario: Esta constitución es unicameral, pero lo interesante es que existe un sistema de elección de los legisladores mixto, uno por cada Municipio y el otro en forma directa pro el pueblo. La edad para acceder a ser legislador es de 21 años. Permite la discusión de todo proyecto con el aval del 10% del padrón de ciudadanos. Las leyes pueden ser presentadas pro el Legislativo y el ejecutivo, no puede hacerlo el Poder Judicial.

SECCION V - Del Poder Legislativo

CAPITULO I - Organización

Art. 85° - El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados compuesta por veinticuatro miembros, catorce electos a razón de uno por cada municipio y los restantes elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único, asegurando la representación de las minorías.

Art. 86° - Para ser Diputado se requiere:

1. Haber cumplido la edad de 21 años.
2. Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal después de diez años de obtenida.
3. Ser natural de la Provincia, o tener dos años de residencia inmediata en ella o diez años alternada.

Art. 87° - Los Diputados durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará íntegramente en oportunidad de la elección del Gobernador y del Vicegobernador y podrá constituirse por sí misma.

Una Ley establecerá el régimen de incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Art. 88° - El Vicegobernador es el Presidente de la Cámara pero no tendrá voto excepto en caso de empate. El Cuerpo elegirá de su seno en cada período ordinario un Vicepresidente

Primero y un Vicepresidente Segundo, los que en ese orden lo suplirán en caso de ausencia.

Art. 89° - En caso de producirse una vacante se incorporará el suplente que corresponda de acuerdo a lo que establezca la ley.

Art. 90° - La Cámara se reunirá automáticamente todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre, en sesiones ordinarias, pudiendo ser éstas prorrogadas por simple mayoría hasta el veinte de diciembre. Podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el interés general y deberá ser convocada por su Presidente a pedido de una tercera parte de los diputados.

Art. 91° - En caso de convocatoria extraordinaria no podrá ocuparse sino de los asuntos para los cuales se convocaron extraordinariamente las sesiones.

Art. 92° - La Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. En este caso no podrá reconsiderar sus resoluciones.

Art. 93° - La Cámara no podrá entrar en sesión sin la mitad más uno de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los ausentes a que concurran a la sesión, en los términos que la Cámara establezca.

Las sesiones serán públicas salvo expresa resolución en contrario y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes excepto en los casos en que esta Constitución requiera una mayoría especial.

Art. 94° - La minoría, en caso de renovación o por cualquier otra causa, bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta con respecto a sí misma, y sólo hasta poderse constituir en quórum legal.

Art. 95° - Los Diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente su cargo y obrar en todo de acuerdo con esta Constitución y la de la Nación Argentina.

Art. 96° - Ningún Diputado podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, salvo el caso de flagrante delito no excarcelable, en cuyo caso el Juez de la causa deberá Informar a la Cámara con remisión de las actuaciones dentro de los cinco días, debiendo ésta en igual término resolver si allana los fueros del procesado. Si resolviera lo contrario o no se expidiere en término, éste recuperará su libertad.

Art. 97° - Cuando se forme querrela por escrito contra un miembro de la Cámara ante la justicia, aquella recibirá el sumario enviado por el Juez y examinándolo en juicio público, podrá, con dos tercios de votos de los presentes, allanar el fuero del acusado, quedando el mismo a disposición de la justicia para su juzgamiento. La absolución o sobreseimiento definitivo importará su reincorporación automática al Cuerpo sin requerir resolución alguna de éste.

Art. 98° - Los Diputados no podrán ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por sus opiniones, discursos o votos que emitieran desempeñando sus mandatos. Toda ofensa dirigida contra un Diputado dentro o fuera de la Cámara por tal causa, se considerará una ofensa al Cuerpo y el autor será sancionado por el mismo.

Art. 99° - La Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto de hasta un mes a toda persona ajena a su seno por falta de respeto o conducta desordenada o inconveniente.

También podrá hacerlo con quienes ofendieran o amenazaran ofender algún Diputado en su persona o bienes por su proceder en la Cámara y a cualquiera que de alguna manera dificultase el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo pedir el procesamiento del responsable por los Tribunales Ordinarios.

Art. 100° - La Cámara podrá hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones o informes que juzgue convenientes, citándolos con un día de anticipación por lo menos, salvo casos de urgente gravedad,

debiendo comunicarles los puntos sobre los cuales tendrán que informar.

Art. 101° - La Cámara podrá expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación Argentina.

Art. 102° - La Cámara sancionará su propio presupuesto acordando el número de empleados que necesite y la forma en que deben proveerse los cargos. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo. Los empleados que designe se encontrarán amparados por las disposiciones a dictarse sobre el régimen de empleados públicos.

Art. 103° - La Cámara dictará su reglamento y podrá por dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en su función y aún excluirlo por indignidad o inhabilidad física o mental sobreviniente a su incorporación, en estos últimos casos con dos tercios de votos del total de sus miembros, bastando simple mayoría para aceptar las renunciaciones que hicieren a sus cargos.

CAPITULO II - Atribuciones

Art. 104° - Corresponde al Poder Legislativo:

1) Aprobar o desechar los tratados con la Nación u otras Provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y en general asuntos de interés común, propendiendo a la celebración de pactos regionales en materia económica, social y de enseñanza.

2) Fijar divisiones territoriales para mejor administración, reglando la forma de descentralizar la misma., crear centros urbanos y dictar la ley orgánica de municipalidades, a las que podrá acordar subsidios cuando sus recursos no alcancen a cubrir los gastos ordinarios.

3) Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales de navegación, colonización de tierras, introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales y explotación de sus ríos.

4) Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, a la salud pública., a la asistencia, acción y previsión social., al progreso de las ciencias y las artes, la instrucción, educación y cultura., a la estabilidad de la propiedad rural y a la prestación de servicios públicos.

5) Dictar leyes orgánicas de la justicia y enseñanza conforme a esta Constitución y planes o reglamentos sobre cualquier otro objeto de interés común.

6) Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para la formación del Tesoro Provincial de acuerdo a los principios de los artículos números 38 y 43.

7) Crear o suprimir empleos, para la administración de la Provincia, salvo los establecidos por esta Constitución, determinar sus atribuciones, reglar sus responsabilidades y la forma de hacerlas efectivas fijando su dotación.

8) Legislar sobre los servicios públicos de la provincia establecidos fuera de la jurisdicción municipal.

9) Crear reparticiones autárquicas pudiendo darles la facultad de designar su personal y administrar los fondos que se le asignen.

10) Autorizar al Poder Ejecutivo, con dos tercios de votos de los miembros presentes, para contraer empréstitos.

11) Disponer el uso y enajenación de tierras públicas conforme al régimen que establece esta Constitución.

12) Conceder primas y recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de nuevas industrias.

13) Admitir y desechar la renuncia que de su cargo hicieran el Gobernador o Vicegobernador. Conceder o negar licencia a los mismos para abandonar temporariamente el territorio de la Provincia y tomarles juramento.

14) Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

15) Disponer la construcción de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

16) Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia por dos tercios de votos de los presentes para objeto de utilidad pública de la Nación o de la Provincia y por unanimidad de votos cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción.

17) Reglamentar la administración del crédito público.

18) Requerir la intervención del Gobierno Nacional en los casos previstos por la Constitución Nacional.

19) Dictar los Códigos de Procedimientos, Rural, de Faltas, Fiscal, Sanitario y Leyes sobre el Registro Civil, elecciones, Partidos Políticos, imprenta, tierras públicas, bosques y viabilidad.

20) Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para las designaciones que por esta Constitución y por las leyes así lo requieran.

21) Conceder indultos y amnistías generales.

22) Declarar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros la necesidad de la reforma parcial o total de esta Constitución.

23) Convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciere en el término previsto por la ley electoral.

24) Dictar las leyes de asistencia social que se hicieran necesarias en beneficio de los empleados públicos.

25) Fijar anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto general de gastos y recursos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas sino se consignan en dicho presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución.

En ningún caso la Cámara podrá sancionar leyes que im-

porten gastos sin crear los recursos necesarios cuando no existan fondos disponibles en el presupuesto. Si el Poder Ejecutivo no remitiese el proyecto de presupuesto antes del treinta y uno de agosto, la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que se encuentra en ejercicio y si no fuere sancionado ninguno se considerará prorrogado el que se halle en vigencia.

26) Designar cada año un miembro letrado, si lo hubiere, para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento previsto por esta Constitución.

27) Dictar todas las demás leyes convenientes y necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías y poner en ejecución los principios, poderes y autoridades establecidos por esta Constitución.

CAPITULO III - De la Sanción de las Leyes

Art. 105° - Las leyes tendrán su origen en proyectos presentados por uno o más Diputados o por el Poder Ejecutivo.

Art. 106° - Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro de los dieciséis días hábiles de su envío, reputándose promulgada si no se veta dentro del plazo previsto. Si el Poder Ejecutivo promulgase una ley, deberá publicarla en el día inmediato o en su defecto será publicada por el Presidente de la Cámara a resolución de ésta.

Art. 107° - Vetada en todo o en parte volverá con sus objeciones a la Cámara que en el término de treinta días podrá insistir en su sanción con dos tercios de votos de sus miembros presentes, en cuyo caso será promulgada, o aceptar las objeciones por simple mayoría. El veto parcial no invalida el resto de la ley que deberá ser promulgada y entrará en vigor en la aparte no afectada por el mismo.

Art. 108° - Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá tratarse nuevamente en las sesiones del mismo año. Todo proyecto no sancionado en el curso de dos

Anexo Normativo y Comparativo Provincial
Constitución de la Provincia de Santa Cruz

años legislativos se considerará rechazado.

Art. 109° - La Cámara estará obligada a discutir todo proyecto o petición que le sea presentado con la firma de ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral de la Provincia que alcancen al diez por ciento del mismo.

Art. 110° - En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: “El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz, sanciona con fuerza de ley”.

Constitución de la Provincia del Chaco

Comentario: máximo y mínimo para integrar la cámara.

SECCION III - Poder Legislativo

CAPITULO I - Cámara de Diputados

NÚMERO DE DIPUTADOS

Art. 96. - El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados integrada por treinta miembros, número que podrá elevarse hasta cincuenta como máximo, por ley sancionada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, se determinará el número de habitantes correspondientes a la representación por diputado.

DURACIÓN DEL MANDATO Y RENOVACIÓN

Art. 97. - Los diputados durarán cuatro años en sus cargos, a partir de la fecha fijada para la inauguración del período ordinario de sesiones, y podrán ser reelegidos.

El diputado que se incorporará en reemplazo de un titular completará el término del mandato de éste.

La cámara se renovará por mitades cada dos años.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

Art. 98. - Para ser diputado se requiere:

1. Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
2. Tener veinticinco años de edad como mínimo, a la fecha que deba incorporarse al cuerpo.
3. Ser nativo de la Provincia o tener tres años de residencia inmediata en ella.

INHABILIDADES

Art. 99. - No podrán ser diputados los eclesiásticos regula-

res ni los militares en servicio activo.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 100. - Es incompatible el cargo de diputado:

1. Con el funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia u otras provincias o de las municipalidades, excepto el de profesor de enseñanza media y superior y las comisiones eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Cámara.

2. Con cualquier otra representación electiva de carácter nacional, provincial o municipal.

3. Con el de empleado, funcionario, asesor o representante de empresas extranjeras o de las que en virtud de concesiones otorgadas por la Provincia tengan relaciones permanentes con los poderes públicos.

El diputado que llegara a estar comprendido por alguna de las Incompatibilidades precedentes quedará Inhabilitado para el desempeño del cargo y será reemplazado por el suplente que corresponda según el orden de la lista respectiva.

INHABILIDAD PARA EMPLEOS CREADOS DURANTE EL MANDATO

Art. 101. - Ningún ciudadano que hubiera cesado en el desempeño del cargo de diputado o renunciado al mismo, podrá ser nombrado hasta dos años después de su cesación o renuncia, en empleo rentado alguno que haya sido creado o cuyos emolumentos hubieran sido aumentados durante el período legal de su mandato.

INMUNIDADES

Art. 102. - Los diputados son inviolables por razón de las opiniones vertidas y de los votos emitidos en el desempeño de sus cargos. Ninguna autoridad podrá interrogarlos, reconvenirlos, acusarlos o molestarles por tales causas.

Desde el acto de su proclamación por el Tribunal Electoral o de su incorporación en el caso de los suplentes, hasta la cesación de sus mandatos, los diputados gozarán de completa

inmunidad en su persona y no podrán ser detenidos salvo la circunstancia de ser sorprendidos en flagrante delito que merezca pena corporal, en cuyo evento se dará inmediatamente cuenta de la detención a la cámara con la información sumaria del hecho.

DESAFUERO

Art. 103. - Cuando se promueva acción pena; contra un diputado, la Cámara por resolución fundada y con el voto nominal de dos tercios de sus miembros, podrá suspenderlo en sus funciones y dejarlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Los legisladores desaforados serán reemplazados por todo el término de suspensión. La ley reglamentará el trámite del desafuero y la incorporación de los suplentes.

VIOLACIÓN DE LOS INMUNIDADES LEGISLATIVAS

Art.104.-La cámara tiene jurisdicción para reprimir has con treinta días de arresto a quienes atenten contra su dignidad e independencia o contra las inmunidades de sus miembros, sin perjuicio de ponerlos en su caes, a disposición del juez competente.

CORRECCIÓN, EXCLUSIÓN, REMOCIÓN, CESANTÍA Y REEMPLAZO DE DIPUTADO

Art. 105.-La cámara podrá, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus componentes, corregir y hasta excluir de su seno a cualquier diputado por indignidad o desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su Incorporación. por ausentismo notorio e injustificado, podrá igualmente declararlo cesante con la misma formalidad.

Las opiniones vertidas por un diputado de ninguna manera podrán dar lugar a su exclusión de la Cámara.

En caso de exclusión, remoción o cesantía de un diputado, así como de fallecimiento o renuncia, la cámara procederá de inmediato a incorporar al suplente que corresponda por orden de lista.

INVESTIGACIONES Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Art. 106. - Es facultad de la Cámara designar comisiones con fines de fiscalización o investigación en cualquier dependencia centralizada o descentralizada de la administración provincial y es libre el acceso de los diputados a la información de los actos y procedimientos administrativos, con obligación de los jefes de reparticiones de facilitar el examen y verificación de los libros y documentos que les fueran requeridos.

INTERPELACIONES E INFORMES DIRECTOS

Art. 107. - La Cámara, con la aprobación de un tercio, o las comisiones, con las tres cuartas partes, en ambos casos de sus miembros presentes, pueden llamar a su seno a los ministros o secretarios del Poder Ejecutivo o a funcionarios que dirijan organismos descentralizados o autárquicos, para recibir las explicaciones Informes que estimen convenientes, a cuyo efecto deberán citados, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y hacerlas saber los puntos sobre los cuales han de informar.

La ley preverá las sanciones aplicables a los funcionarios que violen la presente norma.

DECLARACIONES SIN FUERZA DE LEY

Art. 108.-Podrá,asimismo,la cámara, expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo atinente a los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

PRESUPUESTO, AUMENTO DE LAS DIETAS

Art. 109. - La Cámara preparará su presupuesto, estableciendo el número de empleados que necesite, y su dotación.

El aumento de la retribución de los diputados no podrá beneficiar a quienes lo votaran durante el período de su mandato.

INMUNIDADES DE LOS CANDIDATOS

Art. 110. - Ningún ciudadano cuya candidatura a cargo

electivo hubiera sido públicamente proclamada por un partido político reconocido, podrá ser molestado por las autoridades de la Provincia ni detenido en razón de las opiniones vertidas con motivo de la campaña eleccionaria.

CAPITULO II - Funcionamiento de la Cámara

INAUGURACIÓN Y PRÓRROGA DE LAS SESIONES

Art. 111.- La Cámara inaugurará, automáticamente, todos los años su período ordinario de sesiones el 1 de marzo y funcionará regularmente hasta el 15 de diciembre. Este término podrá ser prorrogado cuando así lo disponga la mitad más uno de los miembros presentes.

CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 112. - Por motivos de interés público y urgentes, el Poder Ejecutivo podrá convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias o convocarse ésta por sí misma, cuando un tercio de sus miembros lo solicitara. En ambos casos, previa decisión acerca de si la convocatoria se halla justificada, se considerarán exclusivamente los asuntos que la determinaron.

SUSPENSIÓN DE SESIONES

Art. 113. - Durante el transcurso de período ordinario, la cámara no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles consecutivos, salvo causa de fuerza mayor.

LOCAL DE LA LEGISLATURA QUÓRUM CARÁCTER PÚBLICO DE SESIONES. SESIONES EN MINORÍA

Art. 114. - Las sesiones se celebrarán en el local de la Legislatura, con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus componentes, y serán públicas, salvo que en razón de la naturaleza del asunto se resolviera lo contrario.

Podrán realizarse sesiones en minoría al solo efecto de acordar medidas para compeler a los inasistentes por fuerza pública aplicar penas de multa y suspensión.

**JUICIO SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y TÍTULOS
DE LOS DIPUTADOS. MANDATO**

Art. 115. - La Cámara es juez de la validez de la elección y los títulos de sus miembros.

Los diputados en el acto de su incorporación prestarán juramento de ejercer fielmente su mandato y de desempeñarlo de conformidad a lo preceptuado por esta Constitución.

AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO

Art. 116.-Cada vez que se produzca la renovación parcial de la Cámara, ésta elegirá, a pluralidad de votos, a un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, con mandato hasta la próxima renovación parcial.

Quien ejerza la presidencia tendrá voto y decidirá en caso de empate.

Durante el receso funcionará una comisión legislativa permanente que intervendrá en los asuntos urgentes e imprevistos, con la composición y facultades que fijará la ley.

La Cámara dictará su reglamento, el que no podrá ser modificado por moción de sobre tablas, ni en un mismo día.

Los funcionarios y empleados serán designados en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO III - Sanción y promulgación de las leyes

**PROYECTOS DE LEY, SU CONSIDERACIÓN Y SANCIÓN
POR LA CÁMARA**

Art. 117. - Las leyes tendrán su origen en la Cámara de Diputados por iniciativa de uno o más de sus miembros, del Poder Ejecutivo, en su caso del Poder Judicial.

El reglamento de la Cámara determinará los recaudos que deberán observarse en la presentación, estudio y consideración de los proyectos de ley.

La consideración sobre tablas de un proyecto de ley sólo tendrá lugar si así lo decidieron los dos tercios de los diputados

presentes.

Para la sanción de un proyecto de ley se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo que por esta Constitución se exige otra mayoría. Para la aprobación de las leyes especiales que autoricen gastos, será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

Ningún proyecto desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse durante el año de su rechazo.

El Poder Ejecutivo podrá enviar a la Cámara proyectos con pedido de urgente tratamiento, los que deberán ser considerados dentro de los sesenta días corridos desde la recepción o de la fecha en que se reanuden las sesiones ordinarias o extraordinarias, en caso de receso.

La calificación de urgente tratamiento para un proyecto podrá ser hecha después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. En estos casos, el plazo empieza a correr desde la fecha de recepción de la solicitud por el cuerpo. El procedimiento no será aplicable a los proyectos que se refieran a materia tributaria, electoral del presupuesto general, a la reglamentación de derechos y garantías constitucionales y a las reformas de la Constitución. No podrán tramitarse en la Legislatura más de tres proyectos con dicha calificación, simultáneamente.

En todos los casos, los proyectos calificados de urgente tratamiento, transcurrido el plazo de sesenta días y cuando no hubieran sido expresamente desechados, se tendrán por aprobados y se promulgarán y publicarán según las formalidades previstas por esta Constitución.

Esta calificación y el trámite correspondiente se podrán dejar sin efecto si así lo resolviera la mitad más uno de los miembros presentes del cuerpo, en cuyo caso se aplicará al proyecto, y a partir de ese momento el trámite ordinario.

En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: “LA

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL
CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY”.

VETO

Art. 118. - Aprobado por la Cámara de Diputados un proyecto de ley será pasado al Poder Ejecutivo a los efectos de su examen y promulgación.

Dentro del término de diez días hábiles de haberlo recibido de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá devolverlo vetado en todo o en parte. Si no lo hiciere, el proyecto quedará convertido en ley y deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo en el día inmediato al del vencimiento del plazo, o en su defecto, publicarse por orden del presidente de la Cámara de Diputados dentro de los diez días hábiles.

Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Legislatura; ésta lo discutirá nuevamente, y si lo confirma con la mayoría de dos tercios de los miembros presentes, quedará convertido en ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Vetada en parte una ley por el Poder Ejecutivo, no podrá éste promulgar la parte no votada, excepto cuando se tratase de la ley de presupuesto general y sólo será considerada en la parte vetada. De no insistir la Cámara de Diputados dentro de los diez días hábiles, el Poder Ejecutivo promulgará la parte no vetada.

Si al tiempo de devolver el Poder Ejecutivo un proyecto de ley vetado, la Cámara hubiera entrado en receso, ésta podrá pronunciarse a cerca de la aceptación o no aceptación del veto, durante las sesiones de prórroga, extraordinarias u ordinarias siguientes.

CAPITULO IV - Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 119. - Corresponde a la Cámara de Diputados:

1. Dictar las leyes necesarias para hacer efectivos los dere-

chos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, sin alterar su espíritu.

2. Dictar la legislación impositiva.

3. Fijar anualmente el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y aprobar la cuenta general del ejercicio vencido.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración antes del 30 de septiembre, la Cámara podrá sancionarlo directamente tomando como base el presupuesto vigente. Si la Cámara no lo sancionara al 31 de diciembre, automáticamente se considerará prorrogada la ley que estuviera en vigor.

En ningún caso la Cámara podrá aumentar los gastos ordinarios y los sueldos fijados en el proyecto del Ejecutivo.

4. Autorizar al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos, emitir títulos públicos y celebrar cualquier otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución.

5. Acordar subsidios, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, a las municipalidades cuyas rentas no alcancen según sus presupuestos a cubrir los gastos ordinarios.

6. Legislar sobre creación, modificación o supresión de los bancos oficiales y sobre políticas bancaria y crediticio.

7. Aprobar o desechar los tratados, protocolos y convenciones celebrados con la Nación, las demás provincias, las municipalidades y los estados y organizaciones internacionales.

8. Fijar las divisiones departamentales, los ejidos municipales y las eventuales reservas territoriales para el crecimiento urbano de los municipios, y el régimen de administración provincial de los servicios e intereses de las zonas rurales.

La ley podrá establecer las atribuciones municipales que se ejercerán en las reservas aludidas, las que no podrán incluir facultad tributario alguna.

9. Establecer el régimen de los municipios, sin perjuicio de la facultad de los de primera categoría de dictar sus cartas orgánicas; decidir sobre sus categorizaciones y disponer sobre su

intervención, con arreglo a lo previsto en esta Constitución.

10. Dictar las leyes de descentralización y coordinación estatal que preverán facultades al Poder Ejecutivo de convenir con los municipios la delegación de servicios, funciones y atribuciones ejercidos en las comunas, y de la administración de los mismos en interés de las zonas, urbanas, suburbanas y rurales.

11. Dictar las leyes de organización de la justicia y los códigos de procedimientos administrativas y judiciales.

12. Dictar la ley orgánica de la educación, los estatutos de docente estatales y privados; legislar sobre la cultura, la ciencia y la tecnología.

13. Dictar la ley de ministerios.

14. Crear y organizar las reparticiones autárquicas.

15. Legislar sobre uso y disposición de bienes del Estado provincial.

16. Ejercer la facultad de reglamentar el instituto del Defensor del Pueblo, que tendrá como función peticionar ante el Estado en interés de los habitantes de la Provincia, cuyas facultades y competencia determinará la ley. Será designado por los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados y estará sujeto a juicio político.

17. Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad; establecer el perfeccionamiento y la capacitación de los agentes y funcionarios.

18. Dictar la ley electoral y la de organización de los partidos políticos.

19. Legislar sobre tierras públicas, bosques, colonización, fomento de la inmigración y radicación de la población, el uso adecuado de los recursos naturales, su recuperación y su empleo no consuntivo; la administración y control centralizados

de los recursos naturales productivos para lograr su eficiencia y evitar su deterioro; la formulación de otras políticas compartibles con la producción primaria industrial y comercial, a partir de la creciente competitividad y en general formular planes de desarrollo sustentable.

20. Legislar sobre ecología; impacto y emergencia ambientales.

21. Dictar la ley de expropiación.

22. Dictar las leyes que aseguran y garanticen el ejercicio de los derechos sociales.

23. Legislar sobre juegos de azar.

24. Determinar las formalidades con las que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas, su reconocimiento, como así también la información centralizada de las personas jurídicas.

25. Reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales en cuanto no sea de competencia del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo que establece el art. 15 inc. 3 de esta Constitución.

26. Legislar sobre el régimen de los servicios públicos.

27. Legislar sobre la participación de los consumidores y usuarios en el control de los bienes y servicios públicos y privados, y sobre represión de monopolios de acuerdo con lo establecido en el art. 46.

28. Dictar leyes de amnistía por delitos políticos.

29. Dictar leyes generales de jubilaciones y pensiones.

30. Convocar a elecciones si el Poder Ejecutivo no lo hiciera con la anticipación determinada por la ley.

31. Recibir el juramento de ley del gobernador o vicegobernador de la provincia, y considerar las renunciaciones que hicieran de sus cargos.

32. Conceder o denegar licencia al gobernador y vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo para salir del territorio de la provincia o de la capital por más de quince días.

33. Prestara denegar acuerdos para los nombramientos que requieran esta formalidad.

34. Dictar una ley que determine el funcionario que deberá ejercer el Poder Ejecutivo para los casos en que el gobernador, vicegobernador, presidente, vicepresidente 1º, vicepresidente 2º de la Cámara de Diputados no pudieran desempeñarlo.

35. Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, la justicia, la seguridad social, la higiene, la moralidad, la salud pública, la cultura, la ciencia y la tecnología y a todo lo que tienda a lograr el bienestar social.

36. Dictar las leyes y reglamentos que sean necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, aquellas encaminadas al mejor desempeño de las atribuciones conferidas precedentemente y las que se relacionan con todo asunto de interés público y general de la Provincia que, por su naturaleza y objeto, no corresponda privativamente al Congreso de la Nación.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Comentario: símil de la Constitución Nacional.

SECCIÓN CUARTA - Poder Legislativo

CAPITULO I. De la Legislatura

Art. 68. – El Poder Legislativo de la provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II - De la Cámara de Diputados

Art. 69. – Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 70. – El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 71. – Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la provincia.

2. Veintidós años de edad.

Art. 72. – Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier

empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 73. – Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1. Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación.

2. Acusar ante el Senado al gobernador de la provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 74. – Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

CAPITULO III - Del Senado

Art. 75. – Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el art. 69.

Art. 76. – Son requisitos para ser senador:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la provincia.

2. Tener treinta años de edad.

Art. 77. – Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el art. 72 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 78. – El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 79. – Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 80. – El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el “Diario de Sesiones” el voto de cada senador.

Art. 81. – El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 82. – Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la provincia.

CAPITULO IV - Disposiciones comunes a ambas camaras

Art. 83. – Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Art. 84. – Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.

Art. 85. – Los senadores y diputados residirán en la provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 86. – Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 87. – Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Art. 88. – Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 89. – Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aun renunciando a su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 90. – Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 91. – Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la provincia o de la Nación.

Art. 92. – Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 93. – Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 94. – La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 95. – Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 96. – Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 97. – Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 98. – Cuando se deduzca acusación ante la justicia

contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 99. – Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 100. – Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 101. – Al aceptar el cargo los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Art. 102. – Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V - Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 103. – Corresponde al Poder Legislativo:

1. Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.

2. Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presu-

puesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la provincia.

6. Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.

7. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la provincia y sus municipios.

8. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

10. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la provincia.

11. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

12. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

13. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI. Procedimiento para
la formación de las leyes

Art. 104. – Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 105. – Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 106. – Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 107. – Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Art. 108. – El Poder Ejecutivo deberá promulgar los pro-

yectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 109. – Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 110. – Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 111. – Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 112. – En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

“El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera”.

CAPITULO VII - De la Asamblea Legislativa

Art. 113. – Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Apertura y clausura de las sesiones.
2. Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la provincia.
3. Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios.
4. Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.
5. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos.
6. Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Art. 114. – Todos los nombramientos que se difieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 115. – Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 116. – De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 117. – Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el vicegobernador, en su defecto, por el vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 118. – No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Constitución de la Provincia de Formosa

Comentario: lo sobresaliente es que pide como requisitos 21 años de edad para ser legislador, además de todas las cuestiones sobre natural o residencia en la provincia.

SEGUNDA PARTE.- Poder Legislativo

CAPITULO PRIMERO.- Cámara de Representantes

Art. 103.- El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo con base en la población, no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros.

Art. 104.- Para ser Diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino, o naturalizado con seis años en el ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3) Tener seis años de residencia inmediata en la Provincia, sino se ha nacido en ella. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

Art. 105.- Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse la Legislatura, se determinará por sorteo los diputados que cesarán en el primer bienio.

Art. 106.- La Cámara abrirá sus sesiones por sí misma y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero de marzo hasta el día treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones, por resolución tomada antes de fenecer el período, para tratar el asunto que ella determine al acordar la prórroga. El Presidente de la Cámara a petición

suscripta por una cuarta parte del total de diputados, podrá convocarla extraordinariamente por un período no mayor de treinta días, cuando un grave asunto de interés o de orden público lo requiera; en las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Art. 107.- El Presidente Nato de la Cámara es el jefe administrativo;

designa y remueve por sí a los secretarios, conforme con el reglamento que dicte el Cuerpo.

Art. 108.- La Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros, sin perjuicio de la acción de los tribunales para castigar las violaciones de la ley electoral. El juzgamiento del diploma deberá hacerse a más tardar dentro del mes de sesiones posterior a su presentación. En caso contrario el interesado tiene derecho a someter la validez de su título a la decisión del Superior Tribunal de Justicia, el que se expedirá dentro del término de quince días, con audiencia del interesado y de cualquier candidato reclamante que hubiere obtenido votos en la misma elección. La resolución de la Cámara o del Superior Tribunal de Justicia no podrá reverse.

Art. 109.- Las sesiones de la Cámara serán públicas, salvo que la naturaleza de las cuestiones por tratarse aconsejen lo contrario, lo que deberá determinarse por mayoría de votos.

Art. 110.- La Cámara necesita, para sesionar, mayoría absoluta de sus miembros, pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes, aplicar multas y suspensiones.

Art. 111.- La Cámara de Diputados hará su reglamento, que no podrá modificar sobre tablas en un mismo día. Podrá, con dos tercios de la votación de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o indignidad, y removerlos por inhabilidad física o moral, o sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad

de los presentes para decidir acerca de la renuncia a su cargo.

Art. 112.- La Cámara, con la aprobación de un tercio de sus miembros presentes, puede llamar a su seno a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que crea convenientes, citándolos por lo menos con dos días de anticipación, salvo el caso de asunto grave, y comunicándoles al citarlos los puntos sobre los cuales han de informar.

Art. 113.- La Cámara tiene facultades para nombrar comisiones investigadoras, las que serán integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que esté reflejada la composición de la Cámara, invistiéndolas de los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de estas comisiones tendrán la facultad de entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyos efectos dispondrán del auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Los diputados individualmente podrán solicitar informes con conocimiento de la Cámara.

Art. 114.- Ninguno de los miembros del Poder Legislativo podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el desempeño de su mandato de legislador. Ningún Diputado, desde el día de su proclamación hasta el cese de su mandato, puede ser arrestado; excepto en el caso de ser sorprendido “in fraganti” delito que merezca pena privativa de libertad, debiéndose dar cuenta del arresto a la Cámara con información sumaria del hecho, para que resuelva sobre su inmunidad personal.

Art. 115.- Cuando se deduzca acusación por delito de acción pública o privada contra cualquier Diputado, podrá la Cámara, examinando el mérito del sumario, suspender las inmunidades del acusado poniéndolo a disposición del juez competente, por dos tercios de votos de los presentes.

Art. 116.- La Cámara podrá corregir disciplinariamente a

toda persona de fuera de su seno que viole sus prerrogativas o privilegios, pidiendo su enjuiciamiento ante los tribunales ordinarios y poniendo inmediatamente a su disposición a la persona que hubiere sido detenida.

Art. 117.- Es incompatible el cargo de diputado con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal, salvo el de la docencia superior. Es también incompatible el cargo de diputado con otro de carácter electivo nacional, municipal o de otras provincias, como asimismo participar en empresas beneficiadas por privilegios o concesiones del Estado. El Diputado que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedará por ese solo hecho, separado de la representación.

Las comisiones de carácter transitorio del gobierno nacional, provincial o de las municipalidades, sólo podrán ser aceptadas cuando fueren honorarias y previo acuerdo de la Cámara.

En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilidad declarada de un Diputado, su reemplazo se hará conforme con el régimen electoral.

Art. 118.- Los diputados al asumir el cargo, deberán prestar juramento de desempeñarlo fielmente, con arreglo a los preceptos de esta Constitución y de la Constitución Nacional, y por la fórmula que establecerá la misma Cámara.

Art. 119.- Los diputados gozarán de una remuneración determinada por la Cámara y no podrá ser aumentada sino por sanción de dos tercios de la totalidad de sus miembros, y entrará en vigencia después de dos años de haber sido promulgada.

CAPITULO SEGUNDO - Atribuciones

Art. 120.- Corresponde al Poder Legislativo las siguientes atribuciones:

1) Aprobar o rechazar acuerdos, convenios o tratados con la Nación, las demás Provincias o Estados Extranjeros. Por dos

tercios de votos de la totalidad de sus miembros podrá aprobar tratados de integración regional con otras Provincias que atribuyan competencia y jurisdicción a órganos administrativos regionales, en condiciones de reciprocidad e igualdad, conforme a los principios de la Constitución Nacional. Las normas dictadas en su consecuencia tendrán jerarquía superior a las leyes.

2) Prestar, en período de sesiones ordinarias, acuerdos para los nombramientos que esta Constitución exija, entendiéndose prestado el acuerdo si dentro de los treinta días de recibida la comunicación, la Cámara no se hubiese expedido.

3) Establecer las bases, tipos y modalidades de recaudación de los tributos de toda clase. Su monto se fijará equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida o con el valor de los bienes o de sus rentas.

4) Solicitar al Poder Ejecutivo un informe sobre las operaciones de créditos celebradas.

5) Preparar su presupuesto anual para el ejercicio siguiente, adecuado a las pautas contenidas en el presupuesto general y remitirlo al Poder Ejecutivo sesenta días antes de la finalización del período de sesiones ordinarias.

6) Fijar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración, incluyendo en él todos los servicios ordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, como los extraordinarios, las que no serán cumplidas mientras no se hubieren consignado en el presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución.

7) Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro; la Cámara, al dictar esta ley, no podrá aumentar los sueldos ni gastos parciales proyectados por el Poder Ejecutivo.

8) Aprobar o rechazar, en sesiones ordinarias, las cuentas de inversión, que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los primeros sesenta días de las mismas.

9) Conceder amnistías por delitos políticos.

10) Otorgar subsidios a las municipalidades y comisiones de fomento, cuyas rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios. Acordar participación a las municipalidades o comisiones de fomento en la coparticipación federal que perciba la Provincia por tal concepto, de conformidad con la ley que se dicte al respecto.

11) Dictar la Ley Orgánica Municipal y disponer la creación de villas y ciudades.

12) Tomar juramento al Gobernador y al Vicegobernador.

13) Resolver sobre la licencia del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen períodos mayores a quince días o a cinco días si fueran simultáneas.

14) Determinar el personal y dotación de la Cámara.

15) Crear y suprimir empleos no establecidos en esta Constitución.

16) Legislar sobre el uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la Provincia; declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

17) Dictar la ley general de Colonización y las demás leyes necesarias que establezcan las bases y políticas que deberá seguir la Administración para promover el fomento y diversificación de la producción, de los medios de transporte y canales navegables, estimular las organizaciones mutualistas, cooperativas y de cualquier otra forma que se asienten en el principio de la solidaridad social, promover la mejor distribución de la riqueza, la igualdad de posibilidades y el acceso a la propiedad productiva, alentar el ahorro popular y las viviendas económicas; la concesión de los servicios públicos provinciales, manteniendo el principio de la titularidad estatal del servicio, su regulación y control; facilitar la introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales y explotación de sus ríos, conforme con el artículo 38.

18) Dictar la Ley Integral de Educación y el Estatuto Docente, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución.

19) Dictar el Estatuto General del Empleado Público Provincial, conforme con los principios establecidos en esta Constitución.

20) Autorizar la cesión gratuita de tierras de la Provincia para objeto de utilidad pública nacional, provincial o municipal, con dos tercios de votos; y con unanimidad de votos de la totalidad de la Cámara cuando dicha cesión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional.

21) Crear el Banco Oficial de la Provincia; aprobar las modificaciones de su Carta Orgánica y autorizar el establecimiento de otras instituciones de crédito.

22) Declarar la necesidad de reforma de esta Constitución, en la forma que en la misma se determina.

23) Dictar leyes de imprenta, que de ninguna manera signifiquen restricciones a la libertad de expresión; de procedimientos judiciales, penitenciarios, de responsabilidad de los funcionarios públicos, de policía, de materia rural o industrial, de procedimiento administrativo y contencioso administrativo; códigos: de aguas, bromatológico y de alimentos; ley de hidrocarburos, reglamentación de las profesiones liberales y de los colegios profesionales; de represión del juego; de elecciones, de jubilaciones y pensiones por servicios prestados a la Provincia, y todas las que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones y principios de esta Constitución.

24) Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciera con la anticipación determinada por la ley.

25) Aceptar o rechazar la renuncia del Gobernador y del Vicegobernador y, por dos tercios de la totalidad de sus miembros, declarar los casos de imposibilidad física o mental de los mismos.

26) Dictar la ley de creación del Registro del Estado Civil de las Personas y la Ley Orgánica de la Justicia.

27) Dictar el Estatuto de los Partidos Políticos, sin perjuicio del derecho de asociación y propaganda.

28) Determinar la división política de la Provincia, fijando el número de Departamentos, de acuerdo con las siguientes bases: población, accidentes naturales, vías de comunicación y extensión.

29) Participar en las licitaciones públicas con dos representantes de la Legislatura Provincial; uno por la mayoría o primera minoría, y otro por la minoría siguiente, tanto en la etapa de preadjudicación como en el control de la ejecución; así como organizar el control de gestión y seguimiento de los diversos actos, contratos y obras en ejecución a través de las comisiones legislativas, las que serán integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que refleje la composición de la Cámara.

30) Otorgar acuerdo legislativo para las designaciones o nombramientos expresamente establecidos en esta Constitución.

31) Invitar a los diputados y senadores nacionales para informar una vez por año y antes de que finalice el período de sesiones ordinarias, sobre su actuación legislativa como representantes del pueblo y del Estado Provincial.

32) Crear el Consejo de la Magistratura determinando su composición, el que tendrá a su cargo formular la propuesta de jueces y funcionarios del Poder Judicial, cuya designación deba efectuar la Legislatura.

Art. 121.- Tendrán carácter reglamentario todas las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley, enumerados en el artículo anterior. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que la Le-

gislatura establezca. La caducidad resultante del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPITULO TERCERO - Formación y sanción de las leyes

Art. 122.- Las leyes tendrán origen en proyectos presentados por uno o más diputados, por el Poder Ejecutivo o por el Superior Tribunal de Justicia, conforme con lo que establece el capítulo Poder Judicial sobre co-legislación de dicho poder.

Art. 123.- Aprobado un proyecto por la Cámara de Diputados, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación, si estuviera éste conforme.

Art. 124.- Quedará convertido en ley todo proyecto sancionado por la Legislatura si remitido al Poder Ejecutivo, éste no lo devolviera observado dentro del término de diez días hábiles de su recepción.

Art. 125.- Rechazado por el Poder Ejecutivo, en todo o en parte, un proyecto de ley, volverá con sus objeciones a la Cámara, y si ésta insiste en su sanción, con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Sin embargo las partes no observadas podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.

Art. 126.- En la sanción de las leyes se usará esta fórmula:
“La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley”.

Constitución de la Provincia de Chubut

Comentario: Lo interesante de esta Constitución es que distribuye desde la misma la forma de conformarse la Cámara.

PODER LEGISLATIVO

(artículos 124 al 145)

CAPITULO I - Disposiciones Generales (artículos 124 al 133)

COMPOSICION

Art. 124.- El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Diputados integrado por veintisiete miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único. El elector vota por una lista de dieciséis diputados titulares y ocho suplentes para reemplazar a aquéllos en casos de renuncia, muerte o impedimento. Al partido más votado le corresponde dieciséis bancas y las once restantes se distribuyen a su vez entre los demás partidos por el sistema proporcional, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

REQUISITOS

Art. 125.- Para ser diputado se requiere ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, mayor de edad y no menos de cuatro años de residencia inmediata en la Provincia, no causando interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 126.- Es incompatible el cargo de diputado con:

1. El de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia o de los municipios o el desempeño de funciones directivas en asociaciones gremiales.

2. El de funcionario o empleado que recibe retribución de empresas particulares concesionadas de servicios públicos.

3. Cualquier cargo efectivo. Se exceptúan de esta incompatibilidad la docencia en ejercicio y las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas previo consentimiento de la Legislatura. El diputado que acepta un cargo incompatible queda cesante por ese sólo hecho y el Presidente de la Legislatura comunica la vacante al Tribunal Electoral.

DURACION Y REELECCION

Art. 127.- Los diputados duran cuatro años en sus funciones, con excepción de los reemplazantes que completan un mandato. Pueden ser reelegidos.

REMUNERACION

Art. 128.- Los servicios de los diputados son compensados por el tesoro de la Provincia con una dieta que fija la ley, la que no puede ser disminuida por acto de autoridad durante el período del mandato, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se disponen por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado. Los que durante el desempeño de su mandato tengan su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Legislatura, pueden percibir proporcionalmente a la distancia una asignación compensatoria para cubrir sus gastos de traslado y estadía.

INASISTENCIAS - EXCLUSIÓN

Art. 129.- Las inasistencias injustificadas a las sesiones parlamentarias o reuniones de comisión producen el descuento automático de la parte proporcional de la dieta. Si alcanzan al veinticinco por ciento en un año calendario, se extingue de pleno derecho el mandato conferido. Para la consiguiente exclusión e incorporación de suplentes, se requiere la presencia

de la cuarta parte de los componentes de la Legislatura. Con el número de legisladores referidos puede competirse al inasistente por la fuerza pública, aplicársele multa o suspenderlo.

PRESIDENCIA

Art. 130.- La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicegobernador quien no tiene voto sino en caso de empate. La Legislatura nombra de su seno un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes proceden a desempeñar la Presidencia por su orden en el caso de ausencia del Vicegobernador o cuando éste ejerce el Poder Ejecutivo.

SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 131.- La Cámara se reúne automáticamente en sesiones ordinarias todos los años desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el 15 de diciembre, debiendo invitar al titular del Poder Ejecutivo a la sesión inaugural, a los efectos de dar cuenta del estado de la administración y necesidades públicas y puede prorrogar sus sesiones por sí por el término que sea necesario. La Cámara puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, siempre que el interés público lo requiera a pedido de un tercio de sus miembros o de la Comisión Legislativa de Receso.

SESIONES PUBLICAS

Art. 132.- Las sesiones son públicas, salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exige lo contrario. La Legislatura sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros, pero cuando por falta de quorum fracasan dos sesiones consecutivas, puede sesionar con el tercer parte de sus miembros. Tratándose de sesiones especiales, el quorum de la tercera parte rige cuando la citación se ha hecho con anticipación de por lo menos tres días

COMISION DE RECESO

Art. 133.- Antes de finalizar cada período ordinario, la Legislatura elige una Comisión Legislativa de Receso constituida por cinco miembros, que actúa durante el receso parlamenta-

rio y cuyas funciones son las siguientes.

1. La observancia de los asuntos de primordial interés político, social, jurídico y económico de la Nación y de la Provincia, para su oportuno informe a la Legislatura.

2. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias cuando asuntos de interés público lo requieran. La Legislatura decide por simple mayoría sobre la oportunidad y necesidad de la convocatoria

3. Las demás funciones que reglamentariamente le otorga la Legislatura.

CAPITULO II - Facultades, Atribuciones y Deberes

(artículos 134 al 135)

FACULTADES

Art. 134.- Corresponden al Poder Legislativo las siguientes facultades:

1. Confeccionar su reglamento, que no debe modificarse sobre tablas y en un mismo día. Con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, puede corregir y aun excluir de su seno, a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. Para aceptar la renuncia de sus miembros, basta el voto de la mayoría de los diputados presentes.

2. Realizar los nombramientos que le corresponden, los que deben hacerse por mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, debe repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos más votados y en caso de empate decide el Presidente.

3. Con el voto de tres de sus miembros, solicita los datos e informes que crea necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, al Poder Ejecutivo y a los jefes de oficinas administrativas, quienes deben suministrarlos en el plazo que se les concede y exhibir sus libros y papeles.

4. Hacer comparecer a su seno, con el voto de un tercio de sus miembros presentes, a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones o informes que crea convenientes, citándolos por lo menos con un día de anticipación, salvo casos de urgencia o gravedad. Al citarlos, les hace saber los puntos sobre los que deben informar, siendo la concurrencia obligatoria y configurando la falta injustificada mal desempeño de sus funciones. El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir cuando lo estime conveniente en reemplazo del convocado.

5. Nombrar en su seno comisiones de investigación con el fin de examinar la gestión de los funcionarios públicos, el estado de la administración y del tesoro provincial. Estas comisiones están integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que refleje la composición de la Cámara, y ejercen las atribuciones que les otorga el cuerpo en directa relación con sus fines, respetando los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y la presente, así como la competencia judicial. No pueden practicar allanamientos sin orden escrita de juez competente. En todos los casos deben informar a la Legislatura, dentro del plazo fijado en el momento de su creación o cuando ésta lo requiera, sobre el estado y resultado de su investigación. Las conclusiones de las comisiones investigadoras no son vinculantes para los Tribunales, sin perjuicio de que sean comunicadas al Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción, cuando proceda.

6. Conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la Provincia por más de treinta días.

7. Invitar, con el voto de tres de sus miembros, a especialistas en temas que se encuentren en tratamiento parlamentario, con el objeto de que expongan ante el cuerpo de acceso y participación del público en general.

8. Aplicar multas con arreglo a los principios parlamentarios a toda persona que fuera de su seno viola los privilegios

necesarios para su regular funcionamiento debiendo pasar los antecedentes a la justicia.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 135.- Corresponde al Poder Legislativo:

1. Aprobar o desechar los tratados o convenios que firma la Provincia.

2. Dictar la legislación tributaria creando impuestos, tasas y contribuciones; cuyo monto fija en forma equitativa, proporcional o progresiva de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor de los bienes o de sus réditos, en su caso.

3. Sancionar su propio presupuesto, acordando el número de empleados que necesita, su remuneración y la forma en que deben proveerse los cargos. Esta ley no puede ser velada por el Poder Ejecutivo.

4. Fijar la planta de personal y el presupuesto de gastos y calculo de recursos anual o plurianual, no pudiendo este último exceder el término del mandato de la autoridad remitente, quien acompaña, obligatoriamente el detalle de recursos previstos para afrontar las erogaciones de cada ejercicio financiero. La Ley de Presupuesto es la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deben figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales.

Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyen en la Ley de Presupuesto, se consideran derogadas si no han tenido principio de ejecución y suspendidas si lo tienen. En ningún caso la Legislatura puede aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por Ley de Presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas. En la Ley de Presupuesto se aprueba el número de cargos de la administración

pública y su remuneración.

5. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto no pueden ser aumentados en ésta; dichos aumentos sólo se hacen por medio de proyectos de ley que siguen la tramitación ordinaria.

6. En el caso de que el Poder Ejecutivo no remita el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración antes de terminar el tercer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el tercer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procede a hacerlo tomándolo como base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Legislatura formular el Proyecto de Ley de Presupuesto Anual. Si el Poder Ejecutivo no remite el Proyecto de Ley de Presupuesto General dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones no resuelve usar la facultad acordada precedentemente, se tiene el presupuesto en vigencia como Ley de Presupuesto para el año siguiente.

7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de Ley especial.

8. Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remite el Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada período ordinario, que comprenden el movimiento administrativo hasta al 31 de diciembre inmediato anterior.

9. Dictar leyes estableciendo los medios para hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios, especialmente las de los administradores de dineros públicos.

10. Establecer la división departamental y municipal de la Provincia, tomando como base su extensión, realidad geográfica y económica y necesidades de colonización y de urbanización de las zonas menos pobladas.

11. Conceder amnistías, excepto en aquellos casos de delitos de fraude electoral, contra la libertad y secreto del sufragio y los relativos o derivados de actos ejecutados contra los Poderes públicos y el orden constitucional provincial.

12. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia con fines de utilidad pública con el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo y con el voto de la totalidad de sus miembros cuando la cesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional. En este último caso, la ley que así lo disponga debe ser sometida a consulta popular vinculante.

13. Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hace efectiva la previa indemnización.

14. Crear el Banco Oficial de la Provincia y autorizar el establecimiento de otras instituciones financieras y de crédito, dentro del ámbito de la competencia provincial.

15. Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de sus miembros, para contraer empréstitos o captar fondos públicos con bases y objetos determinados mediante la emisión de títulos, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Los papeles de crédito público llevan transcritas las disposiciones de la ley autorizante.

La aplicación del crédito a un objeto distinto del solicitado hace incurrir en falta grave a quienes lo autoricen o consientan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder.

16. Crear reparticiones autárquicas, pudiendo darles facultades para designar su personal y administrar los fondos que se les asignan dentro de las prescripciones de la ley de su creación.

17. Reglamentar el uso público de símbolos o distintivos que no pertenecen a la Nación Argentina o a países extranjeros.

18. Recibir el juramento de ley del Gobernador y del Vicegobernador de la Provincia; admitir o rechazar sus renunciaciones y, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, declarar los casos de impedimento de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo

19. Dictar los códigos procesales y los de fondo en las materias en que esa facultad no haya sido delegada al Congreso Nacional.

20. Rechazar o aprobar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo.

21. Legislar sobre defensa de la competencia y protección de los usuarios de servicios públicos prestados por los particulares o el Estado.

22. Legislar sobre sanidad animal y vegetal contemplando la condición de la Provincia como zona libre de aftosa y otras enfermedades.

23. Hacer conocer su posición o la del pueblo, cuando se ha expedido mediante consulta popular a los legisladores nacionales de la Provincia sobre temas que afectan directamente el interés del Estado Provincial.

24. Establecer una sesión especial anual a la que se invita a los senadores nacionales con el objeto de que expongan acerca de su actuación como representantes de la Provincia.

25. Legislar sobre protección ambiental.

26. Dictar una legislación especial sobre protección del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico, con la necesaria participación de los municipios.

27. Legislar sobre organización de los municipios y policía, planes y reglamentos generales sobre enseñanza, organización del Registro Civil de las Personas, organización de la justicia provincial y juicios por jurados, autorizar la ejecución de obras públicas y, en general, dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los Poderes y autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que

por su naturaleza y objeto no ha sido delegado a la Nación.

CAPITULO III - Procedimiento para la
formacion, calificacion y sancion de las leyes
(artículos 136 al 145)

PROYECTOS DE LEY - ORIGEN

Art. 136.- Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por los legisladores, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial en los casos autorizados por esta Constitución y por el pueblo mediante el derecho de iniciativa popular. Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, son necesarios dos tercios de votos de los presentes.

CALIFICACION PREVIA

Art. 137.- Todo proyecto de ley, previo a su tratamiento debe ser calificado como proyecto de Ley General o No General. Tal calificación la hace la Cámara a través del voto de la simple mayoría de los diputados presentes en la sesión en que el proyecto toma estado parlamentario.

DELEGACION A LAS COMISIONES

Art. 138.- La Cámara puede delegar, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, en las comisiones internas permanentes que correspondan al tratamiento y aprobación de proyectos de leyes no generales, que, por su naturaleza, trascendencia, cuantía o contenido de alcance particular, así resulten calificados.

LEYES NO GENERALES - PROCEDIMIENTO

Art. 139.- Cuando los proyectos de leyes a que se refiere el artículo anterior precedente obtienen el voto de los dos tercios del total de los miembros de la comisión, el presidente de esta gira el despacho al Presidente de la Cámara para que lo comunique al Cuerpo en la inmediata sesión, entendiéndose notificados a partir de ese momento la totalidad de sus miembros. Dentro de los diez días corridos, con el pedido de tres diputa-

dos se puede requerir el tratamiento y discusión del proyecto en sesión plenaria. Vencido dicho término opera la aprobación del proyecto de ley conforme el despacho de comisión previsto en el párrafo precedente y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. En caso de resultar remitido el proyecto a más de una comisión éstas deben reunirse en plenario. Debe asegurarse la publicidad de las sesiones de comisión bajo pena de nulidad de su despacho.

PROMULGACION

Art. 140.- Aprobado un proyecto por la Legislatura, pasa al Poder Ejecutivo para su examen y si también lo aprueba, lo promulga como ley. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.

VETO - RECESO

Art. 141.- Si antes del vencimiento de los diez días tiene lugar el receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo debe, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Comisión Legislativa de Receso, la que puede convocar a sesión extraordinaria para que la Legislatura resuelva sobre su tratamiento, si razones de urgencia o de interés público lo aconsejan.

VETO TOTAL O PARCIAL

Art. 142.- Desechado en todo o en parte un proyecto de Ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara y si ésta insiste en su sanción, con el voto de los dos tercios de los presentes; es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no puede repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año. Vetado parcialmente un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tiene autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto, previa decisión favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara

PROMULGACION OBLIGATORIA

Art. 143.- Si el proyecto vetado y no insistido por mayoría necesaria tiene nueva sanción en el primero o segundo período ordinario siguiente, el Poder Ejecutivo está obligado a su promulgación.

TRAMITE DE URGENCIA

Art. 144.- En cualquier período de sesiones el Poder Ejecutivo puede enviar proyectos de ley a la Legislatura con pedido de urgente tratamiento, los que deben ser considerados dentro de los sesenta días corridos desde su recepción. Si el Cuerpo se encuentra en receso, dicha remisión sirve de acto de convocatoria a sesiones extraordinarias. La solicitud para el tratamiento de urgencia de un proyecto de ley puede ser aun después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, se entiende recibo por la Cámara el día en que tiene lugar la sesión, inmediatamente posterior a su recepción por mesa de entradas. Los proyectos a los que se imponga el trámite dispuesto por este artículo y no sean expresamente rechazados dentro de los plazos establecidos, se tienen por aprobados. La Legislatura, con excepción del Proyecto de Ley de Presupuesto, puede dejar sin efecto el trámite de urgencia si así lo resuelve la mayoría de sus miembros en cuyo caso se aplica a partir de ese momento el trámite ordinario.

PUBLICACION - VIGENCIA

Art. 145.- Toda ley modificada en parte se publica íntegramente incorporando a su texto las modificaciones, con excepción de los códigos y otras leyes que por su extensión hagan inconveniente la reimpresión, en cuyo caso esta norma se cumple en cada nueva edición.

Bibliografía y Webgrafía

- ALBERDI, Juan Bautista, Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 2001.
- ALFONSO, Santiago (h.), *Entre la eficacia y el control del poder político: un trascendente fallo de la Corte sobre delegación legislativa*, La Ley, 1994B.
- ARENDDT, Hannah, ¿Que es la política?, Barcelona, Paidós, 1993
- ARMESTO, Diego Hernán, Inmунidades parlamantarias y su actualidad, LLActualidad, 26 de abril de 2014
- Los Partidos Políticos, La Representación y su Crisis, Vol. 68 No. 270, 2018, UNAM, <http://www.revistas.unam.mx/>
 - Desafíos para el fortalecimiento democrático en la Argentina, CADAL y Konrad Adenauer Stiftung, 2014
 - El naufragio de las primarias abiertas. Participación, partidos políticos y candidaturas únicas, El Derecho Constitucional, Tomo 2011, p. 520
 - La República, el Congreso Federal y la Constitución Nacional”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Cuadernos de Federalismo XXIII, Córdoba, 2010
 - El ejercicio de facultades legislativas del Poder Ejecutivo. Los principios republicanos y la práctica institucional, El Derecho Constitucional, 2007, p. 222
 - Los mecanismos de sanción de las leyes, las inmunidades parlamentarias, su actualidad y las posibles reformas, El Derecho Constitucional, Tomo 2006, p. 279
- ASIMOV, Isaac, *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*, Alianza, Madrid, 2010.

- BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*. La Ley, Bs. As., 2004.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. II, EDIAR, Buenos Aires, 1986.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *La supresión por decreto de los juicios contra el Estado*, ED.
- BIDART CAMPOS, German, *El Derecho Constitucional del poder*, Buenos Aires, Ediar, 1967, Tomo III.
- BIDEGAIN, Carlos María, *El Congreso de los Estados Unidos de América*, Depalma, Buenos Aires, 1950.
- BIELSA, Rafael Antonio, Auditoría Pública e Integración Regional – Jornadas 2003, Primera edición, Provincia de Buenos Aires, Talleres Gráficos Longseller SA, 2004.
- BROGAN, Hugh, *The Penguin History of United State of America*, Ed. Penguin Books, England, 2001.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Dirección de información Parlamentaria, Sesión Preparatoria del 26 de abril de 1921 - 1er. Reunión.
- CARRIO, Elisa, 25° Reunión – 15° sesión ordinaria, del 7 de septiembre de 2000, www.diputados.gov.ar.
- CASTAGNO, Antonio. http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca870228-castagno-derecho_procedimiento_parlamentario.htm#:~:text=Bidart%20Campos%20sostiene%20que%20el,funcionamiento%20de%20los%20cuerpos%20parlamentarios.&text=La%20estructura%20org%C3%A1nica%20y%20el,como%20temas%20del%20Derecho%20Parlamentario. (último acceso 30 de Octubre de 2020)
- CAYUSO, Susana, *Emergencia, razonabilidad y cuestión constitucional*, LL, 2004-A-1309.
- CERRO, Francisco Eduardo (h), “Clases de Grado y Posgrado en Derecho Constitucional”, UCSE-UNSE.
- CONDOMI, Mario Alfredo, Tres cuestiones institucio-

- nales en el marco de la Constitución Nacional <http://www.saij.gov.ar/alfredo-mario-condomi-tres-cuestiones-institucionales-marco-constitucion-nacional-dacfl90112-2019-06-25/123456789-0abc-defg2110-91fcanirtcod?q=fecharango%3A%5B20190327%20TO%2020190924%5D&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=52> (último acceso 03 de Noviembre de 2020),
- CUSHING, Luther S., *Elementos de la Ley y Práctica de las Asambleas Legislativas en los Estado Unidos de América*, Ed. La Universidad, Buenos Aires, 1887, T. I.
- CULLEN, Iván José María, “Asunción de facultades legislativas por el presidente (Decretos de necesidad y urgencia)”, LL, 1992-A-839.
- DESPOUY, Leandro, *El Control externo en la Constitución Nacional*, en SABSAY, Daniel, “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. III, Hammurabi, Bs. As., 2009.
- DROMI, Roberto - MENEM, Eduardo, *La Constitución Reformada*, Ed. Ciudad Buenos Aires, 1994, pág. 339, ver también Alfonsín, Raúl R., “Convención Nacional Constituyente”, Diario de Sesiones, inserción n° 2, pág. 2.729.
- DUGIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltra, Madrid, 1926.
- EKMEKDJIAN, Miguel Angel, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. IV., Depalma, Buenos Aires, 1997.
- ESTRADA José Manuel: *Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo*, Cía. Sudamericana de Billetes de

- Banco, Bs. As., 1895.
- ESTRADA, José Manuel, *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Cía. Sudamericana de Billetes de Banco, 1902.
- ESTRADA, Juan, *Normas que rigen el funcionamiento parlamentario* en *Práctica Parlamentaria*, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1999.
- FOWLER NEWTON, Enrique, *Tratado de Auditoría*, Contabilidad Moderna SAIC, Bs. As. Mayo 1984.
- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, LL, Buenos Aires, 2003.
- GENTILE, Jorge, *Derecho Parlamentario Argentino*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- Organización y Funcionamiento Parlamentario <https://jorgegentile.com/2009/09/29/organizacion-y-funcionamiento-parlamentario/> (último acceso 30 de Octubre de 2020).
 - El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina, Compilador, AADC y Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2008.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853 - 1860)*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Buenos Aires, La Ley, 2001.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manuel de la Constitución Argentina. (1853-1860)*, La Ley, Bs. As, 2001.
- HAMILTON, MADISON y JAY, *El Federalista*, p. 220, LI, Fondo Económico, México 1987. La Ley, 1996-B, 210, “Peláez, Víctor”.
- HERNÁNDEZ, Antonio María, *Las emergencias y el orden constitucional en sus dos ediciones*, la primera de Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002 y la segunda de la Universidad Nacional Autónoma de México y de Rubinzal-Culzoni, México, 2003.
- CAYUSO, Susana, *La delegación legislativa, los decretos de ne-*

- cesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente*, La Ley, 21-7-06, www.laleyonline.com.ar.
- JEFFERSON, Thomas, *Manuel de Derecho Parlamentario*, Cámara de Diputados de México, México 2002.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Justino, *El Poder Legislativo*, Montevideo, Escuela Nacional de Artes y Oficios, 1906, Tomo III.
- JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, *Acerca del referéndum sobre la reducción al número de parlamentarios. En el sistema constitucional italiano*, ED, en prensa.
- MASON, Paul, *Manual de Mason, sobre procedimiento legislativo*, Versión del Centro para la Democracia y el Banco Interamericano de Desarrollo, Washington DC, 1995.
- MIDÓN, Mario, *Organización y funcionamiento del Congreso de la Nación Argentina*. Legislaturas Provinciales y de la CABA. Constituciones sudamericanas, Hammurabi, Buenos Aires, 2012.
- *Prerrogativa del Congreso*, Lexis Nexis, Bs. As. 2007.
 - *Decretos de Necesidad y Urgencia- En la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*, Buenos Aires, La Ley, 2001.
- MONTES DE OCA, M.A., *Lecciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, T. I. La Ley, Buenos Aires, 1917.
- MONTES DE OCA, Manuel, *Derecho Constitucional*, La Buenos Aires, Buenos Aires, 1910.
- PELLET LASTRA, Arturo, *El Poder Parlamentario. Su origen, apogeo y conflictos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- PÉREZ BOURBOUN, Héctor, *Práctica Parlamentaria*, Instituto de Capacitación Parlamentaria, HCDN, Buenos Aires, 1999.
- Sobre los fueros de los legisladores, *El Derecho Constitucional*, Tomo 2017, p. 679

- PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Decretos de Necesidad y Urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.
- RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas 1813 – 1898*.
- RIZO, Hugo Ismael. Evolución histórica del Poder Legislativo en GENTILE, Jorge Horacio (Compilador) *El Poder Legislativo Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V Montevideo, 2008.
- SAGÜES, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Astrea, Buenos Aires 1997.
- SERRAFERO, Mario. D., “La interpelación Parlamentaria”, en *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación*, AADC y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2008.
- SINOPOLI, Santiago Mario en http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacb880207-sinopoli-tratado_ciencia_derecho_constitucional.htm?bsrc=ci (30 de Octubre de 2020 último acceso).
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- TRIBE, Laurence H., (American Constitutional Law, 2000, Foundation Press, NY NY, Sec. 5-19) adaptación Mónica C. Yriart, Esq. <http://www.conhist.org>, Washington DC.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo “El significado constitucional de los Congresos y Parlamentos”, en GENTILE, Jorge Horacio (Compilador) *El Poder Legislativo Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V Montevideo, 2008.
- WILSON, Woodrow, *El Gobierno Congresional. Régimen Político de los Estados Unidos*, Madrid la España Moderna 1900.

Abreviaturas

- DNU Decreto de Necesidad y Urgencia
- CLP Comisión de Labor Parlamentaria
- CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación
- HCDN Honorable Cámara de Diputados de la Nación
- RCDN Reglamento Cámara de Diputados de la Nación
- RCSN Reglamento Cámara de Senadores de la Nación
- RP Resolución Presidencial
- PEN Poder Ejecutivo Nacional

“Quien no esté familiarizado con lo que el Congreso hace actualmente y con la manera como lo realiza, con todas sus funciones y todas sus ocupaciones, con todos sus procedimientos de administración y todos sus recursos de poder, está muy lejos de tener conocimiento del sistema constitucional bajo el cual vivimos; en cambio, para quien se halle instruido de esas materias, ese conocimiento está próximo”

Woodrow Wilson



ISBN 978-987-4976-28-4

